



ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DEL LITORAL
ESCUELA DE POSTGRADO EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS

MAESTRÍA EN TRIBUTACIÓN

TESIS DE GRADO PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE:

MAGISTER EN TRIBUTACIÓN

TEMA:

IMPUESTOS SECCIONALES DEL CANTON GUAYAQUIL

AUTORES:

CPA. Briones Alvarez Mayra Martha

CPA. Vaca Alvarado Nelson Nexé

DIRECTOR:

Ing. Walter Armando Lituma Delgado

Guayaquil-Ecuador

Octubre 2012

DEDICATORIA

A nuestros padres por su apoyo incondicional, en especial a Julio Briones y Ericka Vaca, que aunque físicamente ya no estén con nosotros, pero permanecen en nuestros corazones, este logro profesional es dedicado para ellos; desde el lugar donde se encuentren ellos van estar orgullosos y compartirán la alegría que sentimos al culminar este ciclo de vida profesional.

C.P.A Mayra Briones Alvarez

C.P.A Nelson Vaca Alvarado

AGRADECIMIENTO

Agradecemos a Dios nuestro Padre Celestial por la fuerza, por la ayuda, por habernos permitido culminar esta etapa de nuestras vidas profesionales, ya que por su amor e infinita misericordia nos regalo salud y sabiduría para alcanzar tan anhelada meta.

A nuestro tutor por impartir sus conocimientos, por la paciencia y colaboración hacia nosotros.

A nuestras familias por estar siempre a nuestro lado, en todas las épocas de nuestras vidas por ser ese motor que nos empuja a ser cada día mejores como persona y como profesional.

Y por último a todas esas personas que de una u otra forma pusieron ese granito de arena para hacer posible este logro.

C.P.A Mayra Briones Alvarez

C.P.A Nelson Vaca Alvarado

MAESTRÍA EN TRIBUTACIÓN

PROMOCIÓN 3

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS DE GRADO

En la ciudad de Guayaquil, a los catorce días del mes de noviembre de 2012, en el Auditorio de la **ESCUELA DE POSTGRADO EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, ESPAE**, de la **ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DEL LITORAL, ESPOL**, sustentó su tesis de grado: **ESTUDIO DE LOS IMPUESTOS SELECCIONADOS DEL CANTÓN GUAYAQUIL** la Srta. **MAYRA MARTHA BRIONES ALVAREZ**, obteniendo la siguiente calificación:

Nombres	Nota promedio sustentación	Nota promedio documento escrito	Calificación Final

Actuaron como miembros del Tribunal los docentes: **Aníbal Quintanilla Gavilanes**, **Jorge Ayala Romero** y **Armando Lituma Delgado**, quienes firman a continuación:


ANÍBAL QUINTANILLA GAVILANES


JORGE AYALA ROMERO


ARMANDO LITUMA DELGADO
TUTOR

MAESTRÍA EN TRIBUTACIÓN

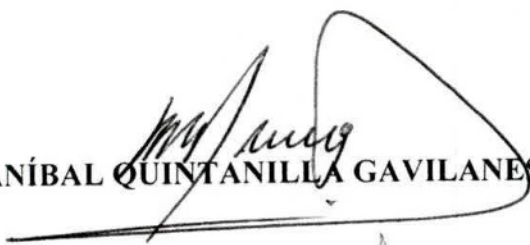
PROMOCIÓN 3

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS DE GRADO

En la ciudad de Guayaquil, a los catorce días del mes de noviembre de 2012, en el Auditorio de la **ESCUELA DE POSTGRADO EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, ESPAE**, de la **ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DEL LITORAL, ESPOL**, sustentó su tesis de grado: **ESTUDIO DE LOS IMPUESTOS SELECCIONADOS DEL CANTÓN GUAYAQUIL** el Sr. **NELSON NEXE VACA ALVARADO**, obteniendo la siguiente calificación:

Nombres	Nota promedio sustentación	Nota promedio documento escrito	Calificación Final

Actuaron como miembros del Tribunal los docentes: **Aníbal Quintanilla Gavilanes**, **Jorge Ayala Romero** y **Armando Lituma Delgado**, quienes firman a continuación:


ANÍBAL QUINTANILLA GAVILANES


JORGE AYALA ROMERO


ARMANDO LITUMA DELGADO
TUTOR

RESUMEN

El presente trabajo de tesis pretende mostrar un estudio de los impuestos seccionales del cantón Guayaquil y demás recaudaciones realizadas por la M.I Municipalidad de Guayaquil a través de esta información se determina la cantidad de impuestos, tasas y contribuciones; que los contribuyentes sean estas personas naturales o jurídicas, y los usuarios en forma general deben de cumplir con las cancelaciones respectivas dependiendo del tipo de servicio u obligación.

Existen diversas formas de recaudaciones tales como: a través de concesionarias, fundaciones, y directamente en las ventanillas de las instalaciones de la M.I Municipalidad de Guayaquil, podríamos acotar que en cuanto a plazos estas varían considerablemente ya que pueden ser: diarias, mensuales, trimestrales o anuales.

Podemos indicar que cada año las recaudaciones son incrementadas; factores que afectan directamente para que surga este efecto como principal actividad tenemos: los nuevos negocios que empiezan a operar.

Señalando así que los contribuyentes que no cumplan con los plazos establecidos; para la cancelación, estarían obligados a pagar intereses, multas adicionales; previamente indicadas en las ordenanzas que reglamentan dichos cobros.

En el primer capítulo se hace una breve síntesis de donde proviene la palabra tributo, y como al pasar el tiempo cambia de una mejor forma por impuestos y un poco de historia de la evolución de estos.

En el segundo capítulo presentamos conceptos sobre lo que es relativamente ingresos propiamente de lo que se refiere en temas específicamente municipales, y a su vez considerando solo de terminología tributaria.

En el tercer capítulo nos referimos directamente enfocados a lo que son impuestos, sus conceptos básicos, la clasificación, las ordenanzas que reglamentan el cobro, los plazos, condiciones de cada uno de ellos.

En el cuarto capítulo se presenta información en lo que respecta a las tasas y los diferentes servicios percibidos al momento de cancelarlas, hablando de una manera general el pago se realiza en espera de recibir un beneficio.

En el quinto capítulo las contribuciones especiales mencionamos las diferentes formas de recaudación ya que directamente estas son creadas por leyes especiales, creadas para cada obra realizada.

En el sexto capítulo trataremos de los ingresos municipales su proveniencia y su destino.

Las recomendaciones y conclusiones finalizamos en el séptimo capítulo

En el capítulo 8 ponemos en conocimiento la propuesta para dicho estudio.

INDICE

LOS IMPUESTOS SECCIONALES DEL CANTON GUAYAQUIL

Introducción	Pág. 1
Capítulo 1	
1.- Antecedentes	Pág. 2
1.1 Origen de los tributos.	
1.2 Aspectos históricos sobre los impuestos.	
Capítulo 2	
2.- Ingresos Municipales	Pág. 3
2.1 Concepto	
2.2 Clasificación de los Ingresos Municipales	
2.2.1 Ingresos Tributarios.	
Impuestos	
Tasas	
Contribuciones Especiales	
Capítulo 3	
3.- Impuestos	Pág. 4
3.1 Concepto de Impuestos	
3.2 Aspectos Relevantes de los Impuestos	
3.3 Clasificación de los Impuestos	
3.3.1 Impuesto sobre la propiedad urbana.	Pág. 5
3.3.2 Impuesto sobre la propiedad rural.	Pág. 46
3.3.3 Impuesto sobre las alcabalas.	Pág. 68
3.3.4 Impuesto sobre los vehículos.	Pág. 79
3.3.5 Impuesto de matrícula y patentes.	Pág. 85
3.3.6 Impuesto a los espectáculos públicos.	Pág. 99
3.3.7 Impuesto a las utilidades en la compraventa de bienes	Pág. 129
3.3.8 Impuesto al 1.5 por mil de los activos totales	Pág. 131

Capítulo 4

4.- Tasas

Pág. 150

4.1 Concepto de tasas.

4.2 Aspectos Relevantes de las Tasas

4.3 Clasificación de las Tasas

Pág. 151

4.3.1 Aprobación de planos e inspección de construcciones

4.3.2 Rastro.

4.3.3 Agua Potable.

4.3.4 Aeroportuarias.

4.3.5 Aplicables a la Terminal Terrestre.

4.3.6 Alumbrado público.

4.3.7 Licencia Única de Turismo.

Capítulo 5

5.- Contribuciones Especiales

Pág. 188

5.1 Concepto de contribuciones especiales

5.2 Aspectos importantes de las contribuciones especiales

5.3 Clasificación de las Contribuciones Especiales

5.3.1 Apertura, pavimentación, ensanche y construcción de vías.

5.3.2 Repavimentación urbana.

5.3.3 Aceras y cercas.

5.3.4 Obras de alcantarillado.

5.3.5 Construcción y ampliación de obras y sistema de agua potable.

5.3.6 Desección de pantanos y rellenos de quebradas

5.3.7 Plazas parques y jardines; y

5.3.8 Otras obras que las municipalidades determinen.

Capítulo 6

6.- Destino de la Recaudación de los Impuestos.

Pág. 201

Capítulo 7**7.- Conclusiones y Recomendaciones****Pág.202****Capítulo 8****8.- Propuesta Metodológica****Pág. 203****8.1 Título****8.2 Antecedentes****8.3 Descripción****8.4 Justificación****8.5 Objetivos Generales****8.6 Objetivos Específicos****8.7 Propuesta metodológica****8.8 Bibliografía****Pág. 206**

INTRODUCCION

La M.I Municipalidad de Guayaquil es una entidad que pertenece al sector público, su principal finalidad es dar bienestar a los habitantes de la ciudad; realizando obras de infraestructura, obras sociales, que permitan una calidad de vida mejor.

De acuerdo a los presupuestos que presenta anualmente la M.I Municipalidad de Guayaquil; para poder justificar la inversión de las obras; se encontró la necesidad de crear las diferentes formas de ingresos y estudiaremos de forma individual y profunda cada una de ellos.

Es importante mencionar la importancia y relevancia que tiene el pago de tributos ya que depende de la recaudación de estos, para que se cumplan los presupuestos y objetivos propuestos por la M.I Municipalidad de Guayaquil para cada año.

Mediante esta investigación podremos hacer una revisión general de la importancia de las ordenanzas, leyes y leyes especiales las cuales reglamentan dichos cobros; y por otro lado se analiza si es adecuada la forma en que se recauda; y si estos son suficientes para cumplir con lo programado por la M.I Municipalidad de Guayaquil.

Con el propósito de informar a los contribuyente de la cantidad de tributos con los que debe cumplir, dependiendo de la actividad económica que realice, y en el caso de usuarios el tipo de servicio que utilice.

CAPITULO 1

1. Antecedentes

1.1 Origen de los tributos

Los tributos son tan antiguos como el hombre, su origen se remonta a los inicios de la humanidad y su aparición obedece a la religión y/o a la guerra y el pillaje (robo).

El aspecto religioso, es al parecer, el más remoto de los orígenes de los tributos, sus motivaciones no son otras que la necesidad del hombre de atenuar sus temores, calmar a los dioses o manifestarle su agradecimiento mediante ofrendas en especie sacrificios de seres humanos o animales.

Podríamos determinar como tributo a todo pago o erogación que deben cumplir los sujetos pasivos de la relación tributaria, en virtud de una ley formalmente sancionada pero originada de un acto imperante, obligatorio y unilateral, creado por el estado en uso de su potestad.

Los diferentes conceptos específicos del tributo son de sutiles consideraciones, por lo que generalmente se utilizan indistintamente.

1.2 Aspectos históricos sobre los impuestos

Desde las primeras sociedades humanas los impuestos eran aplicados por los soberanos o jefes en forma de tributos. La defraudación de impuestos no eran muy comunes ya que la relación era directa.

En las diferentes organizaciones sociales de la antigüedad surge la clase sacerdotal y cada uno de sus miembros no trabajaba como el resto del grupo. Vivía de las ofrendas que el pueblo hacía a sus divinidades.

Al evolucionar la sociedad, dichas ofrendas se tornaron obligatorias y la clase sacerdotal se volvió fuerte y poderosa, llegando a ser la principal latifundista (personas que poseen uno o más latifundio) del mundo medieval.

Las primeras leyes tributarias aparecen en Egipto, China y Mesopotania.

Podríamos llegar a la conclusión que el impuesto es un tributo que tiene como finalidad financiar servicios públicos prestados, pero estos no se vinculan de manera directa con el contribuyente sino en forma general; ya que tienen como principio para su aplicación la capacidad contributiva.

CAPITULO 2

2. Ingresos municipales

2.1 Concepto

Se estructuran en base a todos los recursos monetarios que recibe el municipio a través de la tesorería, por el cobro de los conceptos establecidos en las leyes y ordenanzas.

2.2 Clasificación de los Ingresos Municipales

Los ingresos municipales de manera general se clasifican en capítulos de acuerdo a su naturaleza los detallamos a continuación:

- Ingresos Tributarios
- Ingresos no Tributarios
- Empréstitos

A continuación nos enfocaremos directamente en los ingresos tributarios ya que como su nombre lo indica son los que realmente representan recaudación monetaria a la Municipalidad

2.1.1 Ingresos Tributarios

Concepto

Ingresos percibidos por el Estado, a través de impuestos. Los ingresos tributarios hacen parte de los ingresos corrientes con los que cuenta el Municipio del Cantón Guayaquil para solventar las obras de infraestructura y mejoras que este realiza.

Clasificación de los ingresos tributarios:

- Impuestos
- Tasas
- Contribuciones Especiales

Detallaremos de forma individual a que correspondiere cada concepto dentro del marco teórico en lo que respecta a cada ingreso tributario.

CAPITULO 3

3. IMPUESTOS

3.1 Concepto

Obligación pecuniaria, que deben cumplir los contribuyentes sujetos a una disposición legal, por un hecho económico realizado sin que medie una contraprestación recíproca por parte del estado perfectamente identificado con la partida tributaria.

Los gobiernos municipales y distritos autónomos metropolitanos, además de los ingresos propios de la gestión; son beneficiarios de los impuestos establecidos.

3.2 Aspectos relevantes de los impuestos.

Son fuentes de la obligación tributaria municipal y metropolitana:

- Las leyes que han creado o crearen tributos para la financiación de servicios municipales.
- Las leyes facultan a las municipalidades para que puedan aplicar tributos de acuerdo con los niveles y procedimientos establecidos.
- Las ordenanzas conferidas de acuerdo a la facultad.

Estos pueden ser de carácter general y particular:

General.- Para todos los municipios, distritos metropolitanos de la República.

Particulares.- Solo en beneficio de uno o más municipios distritos metropolitanos.

Son de exclusiva financiación municipal, los creados o modificados solo para el presupuesto municipal.

3.3 Clasificación de los impuestos municipales.

Sin perjuicio de otros tributos que se hayan creado o que se crearen para la financiación municipal, fuera de la gestión propia realizada por la M.I municipalidad de Guayaquil; consideraremos dentro de la relevancia necesaria; y detallaremos cada uno de los impuestos de acuerdo a su naturaleza de donde es generado; como los principales impuestos municipales los siguientes:

3.3.1 El impuesto sobre la propiedad urbana.

Son sujetos pasivos de este impuesto los propietarios de predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas, quienes pagarán un impuesto anual, cuyo sujeto activo es la municipalidad o distrito metropolitano respectivo.

Los límites de las zona urbanas será determinados por el concejo mediante ordenanza, previo informe de una comisión especial. Cuando un predio resulte cortado por la línea divisoria de los sectores urbano y rural, se considerará incluido, a los efectos tributarios, en el sector donde quedará más de la mitad del valor de la propiedad.

Para la demarcación de los sectores urbanos se tendrá en cuenta, preferentemente, el radio de servicios municipales y metropolitanos, como los de agua potable, aseo de calles y otros de naturaleza semejante; y, el de luz eléctrica.

Normativa para la determinación del valor de los predios.-

Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición con este propósito, el concejo aprobará mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por los aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad a determinados servicios, como agua potable, alcantarillado y otros servicios.

Deducciones del impuesto:

Los predios que soporten deudas hipotecarias que graven al predio con motivo de su adquisición, construcción o mejora, tendrán derecho a solicitar que se les otorguen las deducciones correspondientes, según las siguientes normas:

- La solicitud, hasta el 30 de noviembre de cada año. Si se presenten con posterioridad sólo se considerara el segundo semestre del año.
- Los préstamos hipotecarios sin amortización gradual, una copia de la escritura en la primera solicitud y la comprobación de que se ha invertido en edificaciones o mejoras, y cada tres años un certificado del acreedor, en el que se indique el saldo deudor por capital. Cuando se trate del saldo del precio de compra, la respectiva escritura de compra.
- En los préstamos que otorga el I.E.S.S se presentará, la primera vez, un certificado que confirme la existencia del préstamo, así como el valor del mismo o el saldo de capital.
- La rebaja por deudas hipotecarias será del 20-40% del saldo del capital de la deuda, sin que pueda exceder del 50% del valor catastral del respectivo predio.

Impuesto sobre solares no edificados.

El recargo anual del dos por mil, que gravará a los solares no edificados hasta que se realice la edificación, de acuerdo con las siguientes regulaciones:

- El recargo sólo afectará a los solares que estén situados en zonas urbanizadas, esto es a aquellas que cuenten con servicios básicos, esto no incluye los parques o jardines adyacentes.
- Los solares destinados a estacionamientos de vehículos, los propietarios deberán obtener un permiso del municipio.
- Cuando por incendio, terremoto u otra causa semejante, se destruyere un edificio, no habrá lugar al recargo, en los cinco años inmediatos siguientes al del siniestro.
- En el caso de transferencia de dominio sobre solares sujetos al recargo, no habrá lugar a éste en el año en que se efectúe el traspaso ni en el año siguiente. En el caso de que se transfiera a personas que no posean ninguna propiedad dentro del cantón; el plazo se extenderá hasta cinco años y en el de migrantes ecuatorianos que se encuentren en el exterior se extiende hasta diez años, estos plazos corren a partir de la fecha de escritura del bien inmueble.
- No estarán sujetos al recargo los solares cuyo valor de la propiedad sea inferior al equivalente a veinte y cinco remuneraciones mensuales básicas mínimas unificadas del trabajador en general.

Recargo del impuesto adicional sobre solares no edificados.

A Los propietarios de solares no edificados y construcciones obsoletas ubicados en las zonas urbanas pagarán un impuesto anual adicional, de acuerdo con las siguientes alícuotas:

- El uno por mil adicional que se cobrará sobre el avalúo imponible de los solares no edificados; y,
- El dos por mil adicional que se cobrará sobre el avalúo imponible de las propiedades consideradas obsoletas.

Excepción:

Están exentas del pago de los impuestos a que se refiere las siguientes propiedades:

- Los predios unifamiliares urbano-marginales con avalúos de hasta veinticinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.
- Los predios de propiedad del Estado y demás entidades del sector público.
- Los templos de todo culto religioso, los conventos y las casas parroquiales, las propiedades urbanas de las misiones religiosas, establecidas o que se establecieron en la Región Amazónica Ecuatoriana, siempre que estén situadas en el asiento misional.
- Los predios que pertenecen a las instituciones de beneficencia o asistencia social o de educación, de carácter particular, siempre que sean personas jurídicas y los edificios y sus rentas estén destinados, exclusivamente a estas funciones.
- Las propiedades que pertenecen a naciones extranjeras o a organismos internacionales de función pública, siempre que estén destinados a dichas funciones; y,
- Los predios que hayan sido declarados de utilidad pública por el concejo municipal y que tengan juicios de expropiación, desde el momento de la citación al demandado hasta que la sentencia se encuentre ejecutoriada, inscrita en el registro de la propiedad y catastrada. En caso de tratarse de expropiación parcial, se tributará por lo no expropiado.

Excepciones Temporales

- Los bienes que deban considerarse amparados por la institución del patrimonio familiar; que no superen un avalúo de \$48,000.00.
- Las casas que se construyan con préstamos del I.E.S.S, el BEV, las asociaciones mutualistas y cooperativas de vivienda, solo hasta los límites del crédito otorgado.
- Los edificios que se construyan para viviendas populares y para hoteles.

Cuando la construcción comprenda varios pisos, la exención se aplicará a cada uno de ellos, por separado, siempre que puedan habitarse individualmente, de conformidad con el respectivo año de terminación.

No deberán impuestos los edificios que deban repararse para que puedan ser habitados, durante el tiempo que dure la reparación, siempre que sea mayor de un año y comprenda más del 50% del inmueble. Los edificios que deban reconstruirse en su totalidad, estarán sujetos a lo que se establece para nuevas construcciones.

En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento será el 31 de diciembre de cada año.

Tabla de descuento por pago de impuestos

Meses	1era Quincena	2da Quincena
Enero	10% Dscto	9%Dscto
Febrero	8% Dscto	7%Dscto
Marzo	6% Dscto	5%Dscto
Abril	4% Dscto	3%Dscto
Mayo	3% Dscto	2%Dscto
Junio	2% Dscto	1%Dscto

Vencido el año fiscal, el impuesto en mora se cobrará por la vía coactiva. Si los títulos de crédito se expidieren después del mes de julio, los intereses de mora y las multas, en su caso, correrán únicamente desde la fecha de su expedición.

Queda exceptuado lo mencionado anteriormente en los casos en que los impuestos se destinen a financiar proyectos de vivienda rural de interés social.

Siempre y cuando este sea debidamente justificado que su destino es exclusivamente para las obras y proyectos.

A continuación detallamos la Ordenanza Municipal de acuerdo a la L.O.R.M.

08/04/07

EL M. I. Concejo cantonal de Guayaquil

Considerando

Que, el Artículo 308 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone que las municipalidades realizarán en forma obligatoria, las actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio;

Que, la Primera Disposición Transitoria de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, dispone que “las municipalidades actualizarán los catastros y los valores de las propiedades, en los términos establecidos en la presente Ley, hasta el mes de diciembre del año 2005, de tal forma que las nuevas tarifas impositivas para el primer bienio se apliquen ineludiblemente a partir del 1 de enero de 2006.”

Que, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 308 y Primera Disposición Transitoria de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, el M. I. Concejo Cantonal de Guayaquil expidió la “Ordenanza que establece el avalúo de los predios urbanos y de las cabeceras parroquiales de las parroquias rurales del cantón Guayaquil para el bienio 2006-2007”, publicada en el Registro Oficial No. 177 del 30 de diciembre del 2005, documento que contiene las normas jurídicas y técnicas para la actualización y conformación del inventario catastral, para organizar, administrar y mantener de la mejor forma el regis-

tro y avalúo de la propiedad inmobiliaria urbana y de las cabeceras parroquiales de las parroquias rurales del cantón Guayaquil, para el bienio 2006 – 2007.0

Que, el Art. 8 de la Ordenanza que Reglamenta la enajenación de terrenos ubicados en los sectores urbano marginales de la ciudad de Guayaquil, amparados por decretos leyes, publicada el 7 de agosto de 1994 en el diario “El Universo” de Guayaquil, dispone que los beneficiarios deben pagar el valor total del lote previo a la obtención del respectivo certificado de legalización de terrenos en áreas marginales, antecedente requerido por el Art. 11 del mencionado cuerpo legal para que se suscriba la respectiva Resolución de Adjudicación;

Que, en las zonas marginales del cantón Guayaquil existen personas que actualmente se encuentran en posesión de terrenos municipales y aún no concluyen el trámite de legalización por falta de recursos económicos que les impiden pagar de contado el valor total del lote;

Que el estado social de derecho es el estado del bienestar, del servicio, en función de lo cual las instituciones del Estado deben actuar en consecuencia.

Que el pago a plazo del valor de los lotes de terreno materia de las legalizaciones, no debe afectar el derecho de las personas que cumplen los requisitos de los respectivos decretos leyes, para contar con un título de dominio sobre esos lotes.

Que, el artículo 11 numeral 1 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal define como uno de los fines esenciales municipio procurar el bienestar material y social de la colectividad; lo cual es coherente con el artículo 1 de la misma Ley, que precisa que la finalidad del municipio es el bien común local;

En ejercicio de la facultad establecida en el artículo 63 numeral primero de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en concordancia con el Artículo 228 párrafo segundo de la Carta Política.

Expide

La "ordenanza por la cual se concede plazo de hasta cinco años para pagar el precio de los terrenos municipales ubicados en los sectores urbano marginales de la ciudad de Guayaquil, cuya enajenación está amparada por decretos y leyes".

Artículo 1.- Del plazo para pagar los lotes.- Se concede un plazo de hasta 5 años para pagar el precio del lote de terreno, a los poseionarios de terrenos municipales, conforme a lo previsto en la ordenanza que reglamenta la enajenación de terrenos ubicados en los sectores urbano marginales de la ciudad de Guayaquil, amparados por decretos y leyes.

Artículo 2.- Del procedimiento.- Al efecto, el interesado podrá presentar la respectiva solicitud en la Dirección de Terrenos y Servicios Parroquiales, la misma que será remitida a la Dirección Financiera para su ejecución.

El poseionario interesado en la legalización del solar municipal podrá suscribir un convenio de pago con el Director Financiero Municipal, el cual será delegado para el efecto por el Alcalde y el Procurador Síndico Municipal, previa cancelación de una cuota inicial de al menos US\$5,00 (cinco dólares 00/100 de los estados unidos de América), teniendo derecho el poseionario interesado a pagar el saldo del precio en un plazo de hasta cinco años. El pago a plazo no afectará la transferencia de la propiedad del terreno, propiedad que se consolidará con la inscripción del instrumento respectivo en el Registro de la Propiedad.

En el referido convenio se establecerá el plazo de vigencia del mismo. Se hará constar además que el adjudicatario se obliga a efectuar el pago dentro de los primeros 5 días de cada mes en la Tesorería Municipal, de la fracción mensual que corresponda al plazo de la deuda, su retraso conllevará al recargo de los intereses de ley.

Una vez suscrito dicho convenio de pago, la Dirección Financiera comunicará el particular a la Dirección de Terrenos y Servicios Parroquiales para que se continúe con el trámite previsto en la "Ordenanza que reglamenta la enajenación de terrenos ubicados en los sectores urbano marginales de la ciudad de Guayaquil, amparados por decretos leyes" previo a la suscripción de la resolución de adjudicación.

Artículo 3.- Del incumplimiento.- El adjudicatario que se atrasare en el pago de 3 cuotas mensuales consecutivas, tendrá el plazo de 90 días para cumplir con lo acordado, caso contrario, la Municipalidad procederá a la correspondiente ejecución coactiva, de acuerdo con la ordenanza de la materia. La mora en el pago causará los correspondientes intereses.

Artículo 4.- Autorización.- Se autoriza al Director de Terrenos y Servicios Parroquiales a entregar las adjudicaciones a los beneficiarios que hayan suscrito convenios de pago con el Director Financiero Municipal, conforme a la presente Ordenanza.

Reforma a la “ordenanza que reglamenta la enajenación de terrenos ubicados en los sectores urbano marginales de la ciudad de Guayaquil, amparados por decretos leyes”

Artículo 5.- En el Art. 8 de la ordenanza que reglamenta la enajenación de terrenos ubicados en los sectores urbano marginales de la ciudad de Guayaquil, amparados por decretos y leyes, luego de la frase: “debiendo los beneficiarios pagar el valor total del lote”, agréguese lo siguiente: “o suscribir un convenio de pago con el Director Financiero Municipal”.

Artículo 6.- Agréguese a continuación del primer párrafo del art. 22 de la ordenanza que reglamenta la enajenación de terrenos ubicados en los sectores urbanos marginales de la ciudad de Guayaquil, amparados por decretos leyes, lo siguiente:

“La prohibición de enajenar referida, para los casos de los adjudicatarios que hubieren accedido a tal beneficio previo a la suscripción del convenio de pago referido en el “art. 2.- del procedimiento.-” de la “Ordenanza por la cual se concede plazo de hasta cinco años para pagar el precio de los terrenos municipales ubicados en los sectores urbano marginales de la ciudad de Guayaquil, cuya enajenación está amparada por decretos leyes”, sólo podrá levantarse con la cancelación total de la deuda constante en dicho acuerdo, gravamen que no podrá ser levantado en un periodo menor a 5 años.

La prohibición de enajenar constituye una limitación que beneficia a la Municipalidad de Guayaquil”

Artículo 7. Vigencia.- La presente Ordenanza entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en uno de los diarios de mayor circulación en la ciudad de Guayaquil.

Dado y firmado en la sala de sesiones del M. I. Concejo Cantonal de Guayaquil, a los cuatro días del mes de abril del año dos mil siete.

Luis Chiriboga Parra

Vicepresidente del M.I. Concejo Cantonal

Ab. Henry Cucalón Camacho

Secretario de la M.I. municipalidad de Guayaquil

Certifico: Que la presente “ordenanza por la cual se concede plazo de hasta cinco años para pagar el precio de los terrenos municipales ubicados en los sectores urbano marginales de la ciudad de Guayaquil, cuya enajenación está amparada por decretos leyes”, fue discutida y aprobada por el M.I. Concejo Cantonal de Guayaquil, en sesiones ordinarias de fecha veintinueve de marzo y cuatro de abril del dos mil siete.

Guayaquil, 05 de abril del 2007

Ab. Henry Cucalón Camacho

Secretario de la M.I. municipalidad de Guayaquil

De conformidad con lo prescrito en los artículos 123, 124, 129 y 130 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono la presente “ordenanza por la cual se concede plazo de hasta cinco años para pagar el precio de los terrenos municipales ubicados en los sectores urbano marginales de la ciudad de Guayaquil, cuya enajenación está amparada por decretos y leyes”, y ordeno su promulgación a través de su publicación en uno de los diarios de mayor circulación en el cantón.

Guayaquil, 05 de abril del 2007

Jaime Nebot Saadi

Alcalde de Guayaquil

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en uno de los diarios de mayor circulación en el Cantón, la presente “ordenanza por la cual se concede plazo de hasta cinco años para pagar el precio de los terrenos municipales ubicados en los sectores urbano marginales de la ciudad de Guayaquil, cuya enajenación está amparada por decretos leyes”, el señor abogado Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil, a los cinco días del mes de abril del año dos mil siete.- lo certifico.-

Guayaquil, 05 de abril del 2007

A Continuación adjuntamos la Ordenanza Municipal de acuerdo al COOTAD

Disposiciones preliminares

Artículo 1.- Objeto.- El M. I. Concejo Municipal de Guayaquil, mediante esta ordenanza, dicta las normas jurídicas y técnicas para la actualización y conformación del inventario catastral, para organizar, administrar y mantener de la mejor forma el registro y avalúo de la propiedad inmobiliaria urbana y de las cabeceras parroquiales de las parroquias rurales del cantón Guayaquil, para el bienio 2012-2013.

Artículo 2.- Ámbito.- Las disposiciones de esta ordenanza se aplicarán en los predios localizados dentro del área urbana del cantón Guayaquil, de acuerdo a lo establecido mediante la ordenanza del plan de desarrollo y ordenamiento territorial del cantón Guayaquil y dentro de los perímetros de regulación urbanística de las cabeceras de las parroquias rurales Juan Gómez Rendón, El Morro, Tenguel, Posorja y Puná.

Artículo 3.- Documentación técnica.- Forman parte de la presente ordenanza:

3.1. El plano de valores base por metro cuadrado de suelo según el sector y ubicación.

3.2. Los valores base de m² de suelo según los sectores catastrales, factores de aumento y reducción del suelo y construcciones.

3.3. Cartografía digital.

Artículo 4.- Dependencias municipales responsables.- Corresponde al Departamento de Avalúos y Registro de la Dirección de Urbanismo, Avalúos y Registro, mantener y actualizar el registro catastral y la cartografía digital; calcular el valor de la propiedad inmobiliaria, de conformidad con los principios técnicos que rigen la materia, elaborando el plano del valor base de la tierra que permita establecer la tarifa impositiva para la determinación del impuesto a la propiedad.

Corresponde a la Dirección Financiera notificar por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso notificará al

propietario los medios por los cuales están disponibles para el conocimiento público el valor del avalúo de cada predio.

Artículo 5.- Terminología o definiciones.- Para la correcta interpretación y aplicación de esta ordenanza.

Del catastro y sus funciones

Artículo 6.- Catastro predial.- Se entiende el catastro predial, como el inventario de los bienes inmuebles, públicos y privados del cantón; los que contienen la información predial en la ficha catastral predial urbana que deberá ser sistematizada y complementada con la cartografía digital, de acuerdo a:

6.1. Aspectos jurídicos: Registro de la documentación catastral relacionada con el derecho de propiedad o posesión del bien inmueble, a través de la escritura pública registrada en el Registro de la Propiedad y el correspondiente código catastral.

6.2 Aspectos físico-técnicos: Registro de los linderos y de las características y mensuras de terrenos, edificios, construcciones, mejoras y actividades de explotación sujetas a tributo, a través de documentación georeferenciada en forma sistemática sobre la base de datos alfanumérica.

6.3 Aspectos tributarios o fiscales: Preparación y facilitación a la Dirección Financiera de los avalúos a partir de los cuales se determinará la tributación aplicable a los predios.

Los componentes del catastro

Artículo 7.- El catastro de los predios se realizará en atención a los siguientes procesos:

7.1 El catastro del título de dominio de los predios.- Proceso por medio del cual se incorpora en el catastro, individualizados por un código, los títulos de propiedad inscritos en el Registro de la Propiedad, de los predios o de las alícuotas de dominio, en caso de copropiedades sometidas al Régimen de Propiedad Horizontal.

7.2 El registro individual en la base de datos alfanumérica.- Tal registro, llevado y controlado por medios informáticos y que servirá para obtener la información catastral, contendrá los siguientes datos legales, físicos y técnicos del predio:

- Derecho sobre el predio o bien inmueble.
- Características del terreno y de las edificaciones, sus avalúos y modificaciones (incluye: áreas según escritura y según levantamiento; alícuotas; valor por metro cuadrado; avalúo; factores de corrección; y levantamiento planimétrico con coordenadas proyección UTM, Datum WGS84.

7.3 Planos o Registros Cartográficos.- Se realizarán a través de los siguientes procesos:

- Los levantamientos catastrales practicados a cada propiedad donde consta la información sobre las edificaciones existentes (deslinde predial).
- Fotografías aéreas.
- Imágenes Satelitales.
- Cartografía digital a nivel del predio y edificaciones que incluye la sectorización catastral.
- Levantamiento planimétrico con coordenadas proyección UTM, Datum WGS84.

Artículo 8.- El valor de la propiedad.- Se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones y de las mejoras que se hayan edificado sobre él mismo. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos tributarios y no tributarios; de conformidad con lo establecido en el artículo 495 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

Para establecer el valor de la propiedad se considerará, en forma obligatoria, los siguientes elementos:

8.1 Valoración del suelo.- Es el precio unitario de suelo, urbano o rural determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar.

En los cuadros que se detallan a continuación se establecen los valores bases del suelo por metro cuadrado por sectores catastrales.

Cuadro de valores base por m2 de suelo para los predios urbanos del cantón Guayaquil bienio 2012 - 2013

PARROQUIA	SECTOR	VALOR BASE POR M2 SUELO BIE- NIO 2012-2013
PEDRO CARBO	1	\$ 84,00
		\$ 96,00
		\$ 120,00
		\$ 140,00
		\$ 210,00
		\$ 260,00
		\$ 360,00
		\$ 420,00
		\$ 480,00
		\$ 580,00

ROCA	2	\$ 84,00
		\$ 96,00
		\$ 120,00
		\$ 140,00
		\$ 180,00
		\$ 210,00
		\$ 260,00
		\$ 360,00
		\$ 420,00

PARROQUIA	SECTOR	VALOR BA- SE POR M2 SUELO BIENIO 2012-2013
-----------	--------	--

OLMEDO	4	\$ 84,00
		\$ 96,00
		\$ 108,00
		\$ 110,00
		\$ 140,00
		\$ 210,00
		\$ 260,00
		\$ 360,00
		\$ 420,00
		\$ 480,00

BOLIVAR	5	\$ 84,00
		\$ 96,00
		\$ 108,00
		\$ 110,00
		\$ 140,00

AYACUCHO	6	\$ 84,00
		\$ 96,00
		\$ 110,00
		\$ 120,00

XIMENA	7	\$ 78,00
		\$ 84,00
		\$ 96,00
		\$ 108,00
		\$ 110,00

PARROQUIA	SECTOR	VALOR BA- SE POR M2 SUELO BIENIO 2012-2013
GARCÍA MORENO	8	\$ 36,00
		\$ 42,00
		\$ 54,00
		\$ 60,00
		\$ 72,00
		\$ 78,00
		\$ 84,00
		\$ 96,00
		\$ 110,00
		\$ 120,00

SUCRE	9	\$ 96,00
		\$ 108,00
		\$ 110,00
		\$ 120,00
		\$ 140,00

9 DE OCTU- BRE	10	\$ 108,00
		\$ 120,00
		\$ 140,00
		\$ 180,00
		\$ 210,00
		\$ 260,00

TARQUI	11	\$ 84,00
		\$ 96,00
		\$ 108,00
		\$ 120,00
		\$ 140,00
		\$ 180,00
		\$ 260,00

		\$ 48,00
		\$ 60,00
		\$ 66,00
URDANETA	12	\$ 72,00
		\$ 78,00
		\$ 85,00
		\$ 96,00
		\$ 110,00
		\$ 260,00

		\$ 30,00
		\$ 42,00
		\$ 54,00
		\$ 60,00
LETAMENDI	13	\$ 72,00
		\$ 78,00
		\$ 96,00

		\$ 18,00
		\$ 24,00
FEBRES	14	\$ 42,00
CORDERO		\$ 48,00
		\$ 54,00
		\$ 60,00
		\$ 72,00
		\$ 78,00

LETAMENDI	15	\$ 24,00
		\$ 54,00

LETAMENDI	16	\$ 30,00
------------------	----	----------

LETAMENDI	17	\$ 42,00
------------------	----	----------

XIMENA	18	\$ 84,00
		\$ 96,00

XIMENA	19	\$ 72,00
		\$ 96,00

XIMENA	20	\$ 78,00
		\$ 96,00

XIMENA	21	\$ 84,00
		\$ 96,00

XIMENA	22	\$ 96,00
		\$ 24,00
		\$ 60,00

XIMENA	23	\$ 78,00
---------------	----	----------

XIMENA	24	\$ 66,00
		\$ 96,00

XIMENA	25	\$ 96,00
---------------	----	----------

XIMENA	26	\$ 120,00
		\$ 54,00
		\$ 84,00
		\$ 144,00
		\$ 180,00

TARQUI	27	\$ 18,00
		\$ 48,00

TARQUI	28	\$ 0,60
		\$ 30,00
		\$ 78,00
		\$ 120,00
		\$ 140,00
		\$ 72,00
		\$ 84,00

TARQUI	29	\$ 110,00
---------------	----	-----------

TARQUI	30	\$ 78,00
		\$ 110,00

TARQUI	31	\$ 54,00
		\$ 84,00
		\$ 102,00
		\$ 110,00
		\$ 120,00

TARQUI	32	\$ 72,00
		\$ 110,00

TARQUI	33	\$ 96,00
		\$ 108,00
		\$ 120,00
		\$ 132,00
		\$ 180,00
		\$ 240,00
		\$ 360,00
		\$ 420,00
		\$ 480,00

TARQUI	34	\$ 84,00
---------------	----	----------

TARQUI	35	\$ 84,00
		\$ 108,00
		\$ 120,00
		\$ 132,00
		\$ 156,00
		\$ 180,00
		\$ 84,00
		\$ 96,00

TARQUI	36	\$ 110,00
		\$ 108,00
		\$ 132,00

TARQUI	37	\$ 180,00
---------------	----	-----------

TARQUI	38	\$ 72,00
		\$ 96,00

TARQUI	39	\$ 12,00
		\$ 60,00
		\$ 84,00
		\$ 120,00

TARQUI	40	\$ 7,20
		\$ 14,40
		\$ 30,00
		\$ 72,00
		\$ 102,00

TARQUI	51	\$ 24,00
		\$ 42,00
		\$ 78,00
		\$ 96,00

TARQUI	52	\$ 36,00
		\$ 90,00
		\$ 108,00

TARQUI	53	\$ 36,00
		\$ 60,00
		\$ 78,00

TARQUI	54	\$ 36,00
		\$ 78,00

TARQUI	55	\$ 24,00
		\$ 60,00

Estos valores de suelo están considerados en base al lote tipo por sector catastral; los cuales se podrán actualizar aplicando coeficientes de aumento o reducción según el código orgánico de organización territorial, autonomía y descentralización (COOTAD).

Los corredores comerciales se valorarán puntualmente considerando los valores base de cada sector. Para el caso de avalúos de macrolotes (lotes de gran extensión), estos se valorarán puntualmente según el caso.

Los valores de m² de suelo para los programas habitacionales municipales serán establecidos por resolución del M.I. Concejo municipal (uso residencia y comercio).

LOS NUEVOS DESARROLLOS URBANÍSTICOS (NUEVAS URBANIZACIONES), SERÁN AVALUADAS INDEPENDIENTEMENTE DEL SECTOR	
PARA TIERRA URBANIZADA EL VA- LOR DE SUELO SERÁ:	VALOR M2 DE SUELO BIENIO 2012-2013
LOTES CON SERVICIO	\$ 28,00
TIPO ECONOMICO	\$ 54,00
TIPO MEDIO	\$ 72,00
TIPO MEDIO ALTO	\$ 90,00
TIPO ALTO	\$ 140,00

Aquellos predios que de acuerdo a las ordenanzas del plan de desarrollo y de ordenamiento territorial del cantón Guayaquil, se encuentren ubicados en zonas especiales, (equipamiento general y afectaciones), en suelos urbanizables y no urbanizables, (áreas no consolidadas) y de uso no habitacional o que en el futuro se establezcan, serán valorados de acuerdo a los criterios técnicos establecidos en la presente ordenanza; no se considerará para el efecto el valor base por metro cuadrado de solar establecido para el caso de predios con fajas o excedentes se aplicarán los valores por m² de suelo establecidos en la presente ordenanza.

Cuadro de valores base por m ² de suelo Cabeceras parroquiales de las Parroquias rurales del cantón Guayaquil bienio 2012-2013		
PARROQUIA	SECTOR CATASTRAL	VALOR BASE POR M ² SUELO BIENIO 2012-2013
POSORJA	200	\$ 0,60 \$ 3,60 \$ 6,00 \$ 9,60 \$ 14,40
EL MORRO	300	\$ 0,60 \$ 1,20 \$ 3,00 \$ 4,20
JUAN GÓMEZ RENDÓN	400	\$ 0,60 \$ 1,50 \$ 3,60 \$ 8,40 \$ 2,40
PUNÁ	500	\$ 3,00 \$ 4,80
TENGUEL	600	\$ 0,96 \$ 3,60 \$ 8,40

Estos valores de suelo están considerados en base al lote tipo por sector catastral; los cuales se podrán actualizar aplicando coeficientes de aumento o reducción según el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

Para el caso de avalúos de macrolotes (lotes de gran extensión), estos se valorarán puntualmente según el caso.

Los valores de m² de suelo para los programas habitacionales municipales serán establecidos por resolución del M.I. concejo municipal (uso residencia y comercio).

Predios localizados en los sectores de Legalización de acuerdo a Decreto Ley Expropiatoria # 37 (Registro Oficial 17-nov-1997) y # 88 (Reg. Oficial # 183 del 03-oct-2007) \$ 1,00 por m².

Para el caso de predios con Fajas o Excedentes se aplicará los valores establecidos por m² de suelo de la presente ordenanza.

8.2. Factores de Aumento o Reducción del Valor por Metro Cuadrado de Terreno.- A los precios unitarios por sector catastral considerados base, se les podrá aplicar factores de corrección de acuerdo al siguiente cuadro.

No.	FACTORES DE CORRECCIÓN SUELO	RANGO DE VALORES BIENIO 2012-2013	
		DESDE	HASTA
1	INFRAESTRUCTURA (SERVICIOS BÁSICOS, ACERAS, BORDILLO, RECOLECCIÓN DE BASURA, REGENERACIÓN URBANA)	0,70	1,20
2	USO DE SUELO (RESIDENCIAL, COMERCIAL, INDUSTRIAL, EQUIPAMIENTO, NORMAS DE EDIFICACIÓN, ETC.)	0,70	1,40
3	VÍAS DE ACCESO (CARACTERÍSTICAS FÍSICA DE LA VÍA)	0,70	1,20
4	FORMA (REGULAR O IRREGULAR)	0,70	1,10
5	PROPORCIÓN (RELACIÓN FRENTE-FONDO)	0,70	1,20
6	TOPOGRAFÍA (RELIEVE /ACCIDENTE DEL TERRENO)	0,50	1,00
7	UBICACIÓN (EN FUNCIÓN DE SU LOCALIZACIÓN)	0,70	1,50

	/CORREDORES COMERCIALES)		
--	-----------------------------	--	--

Para la aplicación de los factores relacionados con “uso del suelo y ubicación” se considerará lo prescrito en la ordenanza del plan de desarrollo y de ordenamiento territorial del cantón Guayaquil.

8.3 Valoración de la edificación.- El valor de las edificaciones es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición.

8.4 El valor de reposición.- Se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser avaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Para el caso de la presente ordenanza se establece el valor de reposición por metro cuadrado de construcción según tipo de construcción por sus características y especificaciones técnicas de acuerdo a los siguientes cuadros.

Valores vigentes para construcciones con vigencia a partir del año 2012
Tipología de construcciones bienio 2012-2013

	DESCRIPCION	VALOR M2 DE CONSTRUCCIÓN
1	EDIF. RESIDENCIAL RÚSTICA (E.R.R.)	\$ 15,00
2	EDIF. RESIDENCIAL DE MADERA (E.R.M.)	\$ 38,00
3	EDIF. RESIDENCIAL MIXTA 1 (E.R.M.1)	\$ 80,00
4	EDIF. RESIDENCIAL MIXTA 2 (E.R.M.2)	\$ 100,00
5	EDIF. RESIDENCIAL 1 (E.R.1)	\$ 110,00
6	EDIF. RESIDENCIAL 2 (E.R.2)	\$ 180,00
7	EDIF. RESIDENCIAL 3 (E.R.3)	\$ 220,00
8	EDIF. RESIDENCIAL 4 (E.R.4)	\$ 260,00
9	EDIF. RESIDENCIAL 5 (E.R.5)	\$ 360,00
10	EDIF. RESIDENCIAL 6 (E. R.6)	\$ 420,00
11	EDIF. RESIDENCIAL 7 (E.R.7)	\$ 480,00
12	EDIF. RESIDENCIAL 8 (E.R.8)	\$ 560,00
13	EDIF. RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR Y/O COMERCIAL (E.R.M.C.9)	\$ 260,00
14	EDIF. RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR Y/O COMERCIAL (E.R.M.C.10)	\$ 300,00
15	EDIFICIOS DE DEPART. OFICINAS Y/O MULTIUSO 1 (E.D.O.M.1)	\$ 380,00
16	EDIFICIOS DE DEPART. OFICINAS Y/O MULTIUSO 2 (E.D.O.M.2)	\$ 460,00

17	EDIFICIOS DE DEPART. OFICINAS Y/O MULTIUSO 3 (E.D.O.M.3)	\$ 520,00
18	EDIFICIOS DE DEPART. OFICINAS Y/O MULTIUSO 4 (E.D.O.M.4)	\$ 600,00
19	EDIFICIO DE DEPARTAMENTOS, OFICINAS Y/O MULTIUSO 5 (E.D.O.M.S)	\$ 850,00
20	EDIFICACIÓN OFICINA (E.O.)	\$ 250,00
21	EDIF.RESIDENCIAL COMERCIAL 1 (E.R.C.1)	\$ 110,00
22	EDIF.RESIDENCIAL COMERCIAL 2 (E.R.C.2)	\$ 180,00
23	EDIF.RESIDENCIAL COMERCIAL 3 (E.R.C.3)	\$ 220,00
24	EDIF.RESIDENCIAL COMERCIAL 4 (E.R.C.4)	\$ 260,00
25	EDIF.RESIDENCIAL COMERCIAL 5 (E.R.C.5)	\$ 360,00
26	EDIFICACIÓN PARQUEOS 1 (E.P.1)	\$ 420,00
27	EDIFICACIÓN PARQUEOS 2 (E.P.2)	\$ 260,00
28	EDIFICACIÓN SERVIC. COMUNIT. POLIFUNCIONAL. (E.S.C.F.1)	\$ 220,00
29	EDIFICACIÓN SERVIC. COMUNIT. POLIFUNCIONAL. (E.S.C.F.2)	\$ 320,00
30	EDIFICACIÓN CENTRO TECNICO MUNICIPAL (E.C.T.M.)	\$ 225,00
31	EDIFICACIÓN MERCADO MUNICIPAL 1 (E.M.M1)	\$ 120,00
32	EDIFICACIÓN MERCADO MUNICIPAL 2 (E.M.M2)	\$ 160,00
33	EDIFICACIÓN MERCADO MUNICIPAL 3 (E.M.M3)	\$ 260,00
34	EDIFICACIÓN CENTRO COMERCIAL 1 (E.C.C.1)	\$ 580,00
35	EDIFICACIÓN CENTRO COMERCIAL 2 (E.C.C.2)	\$ 300,00
36	EDIFICACIÓN TIPO COMERCIAL 3 (E.T.C.3)	\$ 220,00
37	EDIFICACIÓN TIPO COMERCIAL 4 (E.T.C.4)	\$ 300,00
38	EDIFICACIÓN COMISARIATOS Y/O HIPERMARKET (E.C.H.)	\$ 200,00
39	EDIFICACIÓN RESTAURANTES 1 (E.RT.1)	\$ 320,00
40	EDIFICACIÓN RESTAURANTES 2 (E.RT.2)	\$ 210,00
41	EDIFICIO ADMINISTRATIVO	\$ 325,00
42	EDIFICACIÓN ADMINISTRATIVO ESPECIAL (E.A.E.)	\$ 480,00
43	EDIFICACIÓN GALPÓN LIVIANO ABIERTO (E.G.L.A)	\$ 70,00
44	EDIFICACIÓN GALPÓN LIVIANO CERRADO (E.G.L.C)	\$ 110,00
45	EDIFICACIÓN GALPÓN PESADO (E.G.P.)	\$ 160,00
46	EDIFICACIÓN GASOLINERAS 1 (E.G. 1)	\$ 335,00
47	EDIFICACIÓN GASOLINERAS 2 (E.G. 2)	\$ 265,00
48	EDIFICACIÓN TIPO ÁREA CUBIERTA (E.T.A.C.)	\$ 35,00
49	EDIFICACIÓN TIPO CUBIERTA (E.T.A.C.1 a E.T.A.C.15)	\$36 A \$50
50	EDIFICACIÓN HOSPITALES Y CLÍNICAS 1 (E.H.C.1)	\$ 460,00
51	EDIFICACIÓN HOSPITALES Y CLÍNICAS 2 (E.H.C.2)	\$ 300,00
52	EDIFICACIÓN HOSPITALES Y CLÍNICAS 3 (E.H.C.3)	\$ 220,00
53	EDIFICACIÓN HOTEL 2 (E.H. 2)	\$ 250,00
54	EDIFICACIÓN HOTEL 3 (E.H. 3)	\$ 380,00
55	EDIFICACIÓN HOTEL 4 (E.H. 4)	\$ 520,00
56	EDIFICACIÓN HOTEL 5 (E.H. 5)	\$ 680,00
57	EDIFICACIÓN MOTEL 1 (E.M. 1)	\$ 360,00
58	EDIFICACIÓN MOTEL 2 (E.M. 2)	\$ 230,00
59	EDIFICACIÓN IGLESIA 1 (E.I.1)	\$ 120,00
60	EDIFICACIÓN IGLESIA 2 (E.I.2)	\$ 220,00
61	EDIFICACIÓN IGLESIA 3 (E.I.3)	\$ 340,00

62	EDIFICACIÓN BANCO MATRIZ (E.B.M)	\$ 580,00
63	EDIFICACIÓN BANCO AGENCIA (E.B.A)	\$ 400,00
64	EDIFICACIÓN ESCUELA Y/O COLEGIO 1 (E.E.C.1)	\$ 260,00
65	EDIFICACIÓN ESCUELA Y/O COLEGIO 2 (E.E.C.2)	\$ 140,00
66	EDIFICACIÓN UNIVERSIDADES (E.U)	\$ 360,00
67	EDIFICACIÓN BIBLIOTECA/MUSEO (EBM)	\$ 380,00
68	EDIFICACIÓN COMPLEJO DEPORTIVO (E.C.D.)	\$265,00
69	EDIFICACIÓN ESTADIOS (E.E.)	\$ 450,00
70	EDIFICACIÓN TERMINAL AÉREO (E.T.A.)	\$ 620,00
71	EDIFICACIÓN TERMINAL TERRESTRE (E.T.R.)	\$ 350,00
72	EDIFICACIÓN TERMINAL MARÍTIMO (E.T.M.)	\$ 290,00
73	CENTRO DE CONVENCIONES Y DE ARTES (E.C.C.A.)	\$ 420,00
74	EDIFICACIÓN CANAL DE TELEVISIÓN (E.C.T.)	\$ 340,00
75	EDIFICACIÓN CINE (E.C)	\$ 200,00
76	EDIFICACIÓN SILOS DE ALMACENAMIENTO (E.S.A.)	\$ 600,00
77	EDIFICACIÓN TORRE DE CONTROL	\$1.400,00

8.5. Avalúo de las edificaciones no terminadas.- En correspondencia con la ordenanza de edificaciones, a los predios con edificaciones declaradas no terminadas, la valoración se aplicará sobre el solar y sobre lo construido.

Para fines de avalúos no se considerarán como edificación las obras de construcción correspondientes a movimientos de tierras, excavación y cimentación de la edificación no terminada.

8.6. Factores por depreciación.- A los valores de reposición se aplicarán factores de depreciación de forma proporcional al tiempo de vida útil y estado de conservación de acuerdo al siguiente cuadro.

Depreciación total de una edificación en porcentaje de su valor nuevo, debido a su edad y estado de conservación y mantenimiento

EDAD		ESTRUCTURA		
		MADERA	MIXTA	METALICA Y H.ARMADO
AÑOS DE ANTIGÜEDAD	5 AÑOS	0,84	0,90	0,95 a 0,91
	6 A 9 AÑOS	0,63	0,77	0,90 a 0,86
	10 A 14 AÑOS	0,34	0,60	0,85 a 0,81
	15 A 19 AÑOS	0,00	0,44	0,80 a 0,71
	20 A 29 AÑOS	0,00	0,28	0,70 a 0,61
	30 A 39 AÑOS	0,00	0,00	0,60 a 0,51

	40 Y MAS AÑOS	0,00	0,00	0,50 a 0,30
--	---------------	------	------	-------------

Los valores de esta tabla se sustentan y se podrán aplicar mediante los métodos más empleados en el medio para la depreciación de edificaciones tales como, método de ross, método de heidecke y tabla de fitto y corvini.

Artículo 9.- Para efectos del catastro los predios se identifican y clasifican de acuerdo al cuadro siguiente:

**Clasificación a aplicarse a los predios urbanos y de las cabeceras
Parroquiales de las parroquias rurales bienio 2012-2013**

CLASIFICACIÓN A APLICARSE A LOS PREDIOS URBANOS Y DE LAS CABECERAS PARROQUIALES DE LAS PARROQUIAS RURALES BIENIO 2012-2013	
A	Solar con edificación de propiedad particular de uso residencial
A 1	Solar de propiedad particular con edificación de propiedad de otra persona y Uso residencial (emisión por el solar)
A 2	Edificación de propiedad particular en solar de propiedad de otra persona y Uso residencial (emisión por la construcción)
A 7	Inmuebles declarados obsoletos sin obligación de recargo y de propiedad Particular.
A 13	Solar con edificación de propiedad particular con aplicación de exoneración 5 Años por estar amparado en el patrimonio familiar siempre su avalúo no Supere los 48.000 us dólares.- cootad art. 510, letra a) (aplicada por la dirección Financiera).
A 14	Solar con edificación de propiedad particular con exoneración del 100% en la Aplicación de la ley del anciano (aplicado por la dirección financiera)
A 15	Solar con edificación de propiedad particular con aplicación de exoneración Por cuanto la construcción ha sido realizada con préstamo al IESS, BEV o MUTUALISTA , COOTAD ART.510, LETRA b), (APLICADO POR LA DIRECCIÓN FINANCIERA)
A 16	Solar con edificación sometida a exoneración por cinco años por haber sido Declarada vivienda. Popular, cootad art. 510 letra c) (aplicada. Por la dirección Financiera)
A 18	Solar con edific. Destinada a vivienda sobre la cual se ha aplicado Exoneración por dos años. Cootad art. 510, letra c) (aplicado por la dirección Financiera)

A 20	Solar y edific. Con exoneración porcentual en aplicación de la ley del Anciano (aplicado. Por la dirección financiera)
A 21	Predios que no superen un valor equivalente a 25 remuneraciones básicas Unificadas del trabajador en general, que sean de uso residencial y situados En sectores urbano-marginales, estarán exentos del pago del impuesto Predial urbano.- cootad art. 509 literal a).
A 22	Solar y edificación Con exoneración porcentual por aplicación. De la ley del anciano, Para aquellos casos en que el avalúo comercial municipal excede los 500 Salarios básicos unificados (aplicado por la dirección financiera).
A 23	Solar y edificación con exoneración del 50% del impuesto predial. Cootad art. 498 (aplicado por la dirección financiera)
A 26	Solar y edificación de propiedad particular entregado en comodato
C	Solar con edificación de propiedad particular de uso comercial
C 1	Solar de propiedad particular y edificación de otra persona de uso comercial (Emisión por el solar)
C 2	Edificación de propiedad particular de uso comercial, solar de propiedad de Otra persona (emisión por la construcción)
D	Solar de propiedad municipal con edificación De propiedad de otra persona y con Contrato de arriendo
D 1	Solar vacío de propiedad municipal con contrato de arriendo
D 2	Solar de propiedad municipal con edificio de propiedad de otra persona y sin Contrato de arriendo
D 3	Solar de propiedad municipal, calificado como no edificado
D 5	Solar municipal con edificación de otra persona obsoleto sin contrato de Arriendo
D 14	Solar de propiedad municipal con 100% de exoneración en la edificación, en Aplicación de la ley del anciano (aplicado por la dirección financiera)
D 23	Solar de propiedad municipal, con edificación de propiedad de otra persona Declarado de utilidad pública por el concejo municipal expropiación Porcentual. Cootad art. 509 letra e).
E	Solar y edificación de propiedad particular de uso industrial
E 1	Solar y edificación de propiedad particular y edificación de otra persona de Uso industrial (emisión por el solar)
E 2	Edificación de propiedad particular de uso industrial en solar de propiedad de Otra persona (emisión por la construcción)
E 3	Solar y edificación con fines industriales al cual se le aplica la exoneración De 2 años según cootad art. 510, letra c). (aplicado . Por la dirección financiera)
F	Solar de propiedad particular, en proceso constructivo según registro

	Catastral
F1	Solar calificado como no edificado de propiedad particular, situado en zona De edific. Intensiva establecida por la ordenanza de edificaciones.
F2	Solar calificado como no edific. De propiedad particular situado en zonas Urbanizadas con recargo adicional por no edific. O edificación que no supere El 30% del avalúo del solar.
F3	Los predios que no tengan un valor equivalente a 25 remuneraciones Mensuales básicas mínimas unificadas del trabajador en general, estarán Exentos del pago del impuesto predial urbano. Cootad art. 507, letra f)
F4	Solar calificado como no edificado, de propiedad particular situado en zona No urbanizada. Y en urbanizaciones nuevas se aplicará por 5 años a partir de La aprobación de la urbanización.
F5	Solar calificado como no edificado, que habiendo estado sometido a recargo Por no estar construido, ha sido objeto de transferencia de dominio. Cootad AT.507 LETRA e).
F6	Solar calificado como no edificado de propiedad particular adquirido por Medio de préstamo realizado al IESS, BEV, mutualista y gravado con deuda Hipotecaria. Art. 510 letra b) (aplicado por la dirección financiera)
F7	Solar calificado como no edific. De propiedad particular desocupado por Siniestro terremoto o caso fortuito. Cootad art. 507 letra d).
F8	Solar calificado como no edificado de propiedad particular ubicado en zona Con impedimento legal para construir
F9	Solar calificado como no edificado de propiedad particular cuya edificación Ha sufrido demolición autorizada por haber sido declarada obsoleta no se Aplicará recargo por un año a partir de la declaratoria
F10	Solar calificado como no edificado de propiedad de cualquier entidad del Sector público.
F11	Solar calificado como no edificado de propiedad eclesiástica
F12	Solar calificado como no edificado, de propiedad de organismos internacional O estado extranjero.
F13	Solar calificado como no edificado de propiedad de la junta de beneficencia De Guayaquil.
F14	Solar calificado como no edificado destinado a estacionamiento de vehículos Debidamente autorizada por la duar.
F20	Solar no edificado, de propiedad particular con 100% de exoneración en Aplicación de la ley del anciano (aplicado por la dirección financiera)
F21	Solar calificado como no edificado de propiedad particular con aplicación Porcentual de exoneración por ley del anciano (aplicado por la dirección Financiera)
F22	Solar no edificado de propiedad particular con aplicación porcentual de Exoneración por ley del anciano para casos en el que el avalúo comercial

	Municipal excede 1000 smu (aplicado por la dirección financiera)
G	Solar y edificación de propiedad del sector público
G 1	Solar de propiedad de cualquier entidad del sector público con edificación de Propiedad de otra persona o dado en comodato. (emisión por el solar)
G 2	Edificación de propiedad de entidad del sector público en solar de propiedad De otra persona. (emisión por la construcción)
H	Solar con edificación destinados para jardín de infantes, escuelas, colegios o Universidades particulares.
I	Solar y edificación de propiedad eclesiástica
I 1	Solar de propiedad eclesiástica con edificación de otra persona. (emisión por El solar)
I 2	Edificación de propiedad eclesiástica en solar de otra persona. (emisión por La construcción)
J	Solar con edificación de propiedad de instituciones de beneficencia o Asistencia social
J1	Solar de propiedad de instituciones de beneficencia o asistencia social con Edificación de otra persona. (emisión por el solar)
J2	Edificación de propiedad de instituciones de beneficencia o asistencia social en Solar de propiedad de otra persona. (emisión por la construcción)
K	Solar y edificación de una misma persona destinada a hotel ART.510 LETRA c) (Aplicado por la dirección financiera)
K 1	Solar de propiedad particular con edificación de otras personas destinado a Hotel (emisión por el solar)
K 2	Edificación de propiedad particular destinada a hotel en solar de otra Persona (emisión por la construcción)
K 3	Solar y edificación de una misma persona destinada a hotel con exoneración Del 100 por ciento de conformidad a la ley especial de desarrollo turístico (Emisión por la construcción)
K 4	Solar y edificación de una misma persona destinada a hotel con exoneración Del 50 por ciento de conformidad a la ley especial de desarrollo turístico (Emisión por la construcción)
L	Solar con edificación de interés histórico y/o artístico (aplicado por la Dirección financiera)
M	Solar y edificación de propiedad municipal (exención total)
M 1	Solar de propiedad municipal entregado en comodato
M 2	Solar de propiedad municipal, obtenido por declaración de utilidad pública Por el concejo municipal.
O	Solar y edificación perteneciente a estado extranjero o a organismo Internacional función pública. Cootad art.509 letra d) (aplicado por la Dirección financiera).

P	Solar cuya construcción de propiedad particular ha sido sometida a rebaja Temporal del 20% al 40% del valor del saldo de la deuda hipotecaria. _ cootad Art. 510 letra b).(aplicado por la dirección financiera)
Q	Solar y edificación destinada a aparcamientos motorizado de vehículos (Aplicado por la dirección financiera)
R	Solar y edificación perteneciente a asociaciones y mutualistas de ahorro y Crédito (aplicado por la direccion financiera)
T	Solar y edificación destinada a instalaciones deportivas especiales
U	Solar de propiedad particular cuya edificación ha sido declarada bien Perteneciente al patrimonio cultural de la nación y sobre la cual se aplicará Exoneración del 50% del impuesto predial y adicionales (aplicado por la Dirección financiera)
V	Solar de propiedad particular cuya edificación ha sido declarada bien Perteneciente al patrimonio cultural de la nación y sobre la cual se aplicará Exoneración del 100% del impuesto predial y adicionales (aplicado por la Dirección financiera)
W	Solar y edificación de propiedad particular con exoneración del 100% por Aplicación de la ley del ciego (aplicado por la dirección financiera)
W 1	Solar y edificación de propiedad particular con exoneración porcentual por Aplicación de la ley del ciego (aplicado por la dirección financiera)
X	Propiedad declarada de utilidad pública por el concejo municipal Expropiación total COOTAD ART.509 LETRA e).
X 1	Propiedad declarada de utilidad pública por el concejo municipal Expropiación porcentual COOTAD ART.509 LETRA e).

Artículo 10.- De las actualizaciones y mantenimiento catastral.-Se refieren a las modificaciones que se aplican a los predios registrados en el sistema catastral.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 496 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

Corresponde al Departamento de Avalúos y Registro de la Dirección de Urbanismo, Avalúos y Registro, la actualización y mantenimiento, previa solicitud del propietario o su representante legal, o cuando se estime conveniente realizar actualizaciones al registro catastrales como:

10.1. Inclusión / Re inclusión:

10.2. Fusión y División del solar, o edificación sujeta al Régimen de Propiedad Horizontal.

10.3. Transferencia de dominio.

10.4. Rectificaciones por error en nombre, código, parroquia, número de manzana, calle, hoja catastral, barrio o ciudadela, linderos, mensuras, cabidas, etc.

10.5. Actualizaciones derivadas por la solicitud del "Registro catastral", prescritas por la ordenanza de edificaciones;

10.6. Modificaciones y actualizaciones, previa notificación al propietario, para expropiaciones, permutas y/o compensaciones. Las actualizaciones realizadas en el sistema catastral por el Departamento de Avalúos y Registro de la Dirección de Urbanismo, Avalúos y Registro serán comunicadas a la Dirección Financiera mediante reporte que generará el sistema informático catastral.

Corresponde a la Dirección Financiera realizar las siguientes aplicaciones:

- a) Aplicación de las exoneraciones de acuerdo a la ley; y,
- b) Aplicación de rebajas de acuerdo a la ley.

Artículo 11.- Inventario catastral.- Los registros de los predios, los registros cartográficos y sus actualizaciones conformarán el inventario catastral, el mismo que deberá ser llevado y controlado en medios informáticos que garanticen el enlace de las bases alfanumérica y la información catastral por medio de un sistema de información geográfica municipal, SIGMU, que permita la recuperación de la información catastral, sea que inicie su consulta por la base alfanumérica o por la localización de un predio en la cartografía digital.

A través del sistema informático el inventario catastral será proporcionado a las Direcciones Municipales que lo requieran.

De la aplicación del catastro

Artículo 12.- Notificaciones a los contribuyentes.- La Dirección Financiera notificará por la prensa a los propietarios de los bienes inmuebles del área urbana de la Ciudad de Guayaquil, de los ubicados dentro de los límites de las cabeceras parroquiales de las parroquias rurales del cantón, haciéndoles conocer la vigencia del avalúo para el bienio 2012-2013, y la obligación que tienen de registrar el dominio de sus inmuebles y las modificaciones que en ellos hubieren realizado.

Artículo 13.- Avalúo imponible en predios con edificaciones no terminadas y solares no edificados.- En sujeción a lo establecido por la ordenanza de Edificaciones, el mismo se liquidará en atención a las siguientes situaciones:

13.1. Predio con edificación no terminada pero declarada habitable.- Se liquidará el impuesto predial de acuerdo al valor del solar y sobre lo construido con un recargo equivalente al porcentaje que le faltare para cumplir con las normas mínimas exigibles en el sector.

13.2. Predio con edificación no terminada y que, previa solicitud a la Dirección de Urbanismo, Avalúos y Registro, por no ser habitable, ha sido inconclusa.-Se liquidará sus impuestos prediales de acuerdo al valor del solar y de lo edificado (a la fecha).

13.3. Recargo a solares no edificados.- Se gravará un recargo anual del dos por mil (2/1000), a los solares no edificados o cuando lo construido no supere el 30% del valor del terreno (Ordenanza de Edificaciones).

De las obligaciones

Artículo 14.-De los propietarios.- Toda persona, natural o jurídica, que de cualquier forma legal adquiera el dominio de bienes inmuebles en el cantón, está obligada a registrarlos en el Departamento de Avalúos y Registro de la Dirección de Urbanismo, Avalúos y Registro, adjuntando el instrumento público que acredite el dominio, debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad, para que conste el cambio efectuado en el inventario catastral.

Esta obligación deberá cumplirse dentro de los treinta días posteriores a la inscripción del instrumento público que acredite el dominio en el Registro de la Propiedad.

Disposiciones transitorias

Primera.- El monto correspondiente a la contribución especial de mejoras que se ha recaudado simultáneamente con el impuesto a los predios urbanos y adicionales se mantendrá para el bienio 2012-2013, en las mismas cifras vigentes en el bienio 2010-2011, de tal manera que no se afectará por la aprobación de la presente ordenanza. En consecuencia dicha contribución especial de mejoras, no experimentará incremento alguno.

Segunda.- El monto correspondiente a la tasa para la prestación del servicio de drenaje pluvial de Guayaquil y sus cabeceras parroquiales, creada mediante la Ordenanza para el Servicio de Alcantarillado de Guayaquil, publicada en el Registro Oficial No. 577 del 19 de junio de 1974 y sus reformas, que se ha recaudado simultáneamente con el impuesto a los predios urbanos y adicionales se mantendrá durante el bienio 2012-2013, en las mismas cifras vigentes en el bienio 2010-2011, de tal manera que no se afectará por la aprobación de la presente ordenanza. En consecuencia dicha tasa no experimentará incremento alguno.

Tercera.- Los predios que actualmente tienen aplicadas exoneraciones de conformidad a lo dispuesto en la Ley del Anciano desde año 2002, no tendrán incremento alguno en los valores a pagar por concepto de impuesto predial urbano y adicional para el bienio 2012-2013.

Las personas de la tercera edad, cuyo patrimonio excede las 500 remuneraciones básicas unificadas, de conformidad a lo establecido en el artículo 14 de Ley del Anciano, están exoneradas del impuesto predial únicamente hasta dicho monto, debiendo pagar por el excedente conforme al valor de la propiedad, para cuyo efecto se dispone por la presente ordenanza, que dicho excedente sea rebajado de la Contribución Especial de Mejoras que se viene recaudando con el impuesto predial a fin de que se dé cumplimiento con el inciso que precede.

Disposiciones generales

Para el cálculo del impuesto predial urbano y sus adicionales correspondientes al año 2012, a los avalúos establecidos según las disposiciones de esta ordenanza, se aplicará los porcentajes que sean necesarios, dentro de los límites establecidos en el artículo 504 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, con la finalidad de que el valor resultante a pagarse sea igual al establecido para tales tributos en el 2011.

En consecuencia, el valor del impuesto predial y sus adicionales para el 2012 permanecerá invariable con respecto al valor establecido para el año 2011.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial y en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del M. I. Concejo Municipal de Guayaquil, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil once.

f.) Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil.

f.) Ab. Henry Cucalón Camacho, Secretario de la M. I. Municipalidad de Guayaquil.

Certifico: Que la presente “ordenanza que establece el avalúo de los predios urbanos y de las cabeceras parroquiales de las parroquias rurales del cantón Guayaquil para el bienio “2012-2013”, fue discutida y aprobada por el M. I. Concejo Municipal de Guayaquil, en sesiones ordinaria y extraordinaria de fechas veintidós y veintisiete de diciembre del año dos mil once, en primero y segundo debate, respectivamente.

Guayaquil, 27 de diciembre del 2011.

f.) Ab. Henry Cucalón Camacho, Secretario de la M. I.

Municipalidad de Guayaquil.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sanciono la presente “ordenanza que establece el avalúo de los predios urbanos y de las cabeceras parroquiales de las parroquias rurales del cantón Guayaquil para el bienio “2012-2013”, y ordeno su promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial y en el Registro Oficial.

Guayaquil, 28 de diciembre del 2011.

f.) Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial y en el Registro Oficial, de la presente “ordenanza que establece el avalúo de los predios urbanos y de las cabeceras parroquiales de las parroquias rurales del cantón Guayaquil para el bienio “2012-2013”, el señor abogado Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil once.-

Lo certifico.

Guayaquil, 28 de diciembre del 2011.

f.) Ab. Henry Cucalón Camacho, Secretario de la M. I.

Municipalidad de Guayaquil.

Artículo 5.- Terminología o definiciones

Para la correcta interpretación y aplicación de esta ordenanza, se atenderá las definiciones de la siguiente terminología:

Actos antijurídicos: Actos voluntarios ilícitos que tienen por fin inmediato establecer entre las personas relaciones al margen de la Ley.

Alicuota: Parte determinada de un agregado. Sumadas las alicuotas equivalen exactamente a su todo.

Avalúo: Acción y efecto de valuar, esto es de fijar o señalar a un bien inmueble el valor correspondiente a su estimación.

Avalúo de la propiedad: El que corresponde al valor real del predio, en función de las especificaciones técnicas de un predio determinado y los valores unitarios aprobados, establecidos para fines impositivos por el Departamento Técnico de Avalúos y Registro.

Avalúo de solar: Es el resultante de multiplicar el área del lote o solar por el valor del metro cuadrado del suelo.

Avalúo de la edificación: Se lo determinará multiplicando el área de construcción por el valor del metro cuadrado de la categoría y tipo de edificación.

Base cartográfica catastral: Modelo abstracto que muestra en una cartografía detallada la situación, distribución y relaciones de los bienes inmuebles; incluye superficie, linderos y demás atributos físicos existentes.

Base de datos catastral alfanumérica: La que recoge, en forma literal, la información sobre atributos de los bienes inmuebles; implica la identificación de la unidad catastral y posibilita la obtención de la correspondiente ficha fechada y sus datos.

Bien inmueble: (Bienes raíces): El que no puede ser trasladado de un lugar a otro, como el suelo y todo lo que esté incorporado a él de manera orgánica.

Cartografía: Ciencia y técnica de hacer mapas y cartas, cuyo proceso se inicia con la planificación del levantamiento original, y concluye con la preparación e impresión final del mapa.

Certificado de avalúos y registro: Documento emitido por el Departamento Técnico de Avalúos y Registro, utilizado para: adjudicaciones, cancelación de hipoteca, hipoteca, posesión efectiva, transferencia de dominio, venta de acciones y derechos hereditarios, etc.

Certificado de registro catastral: Documento emitido por la DUAR, como requisito indispensable para la obtención de los servicios definitivos de las empresas de servicios de energía eléctrica, agua potable, alcantarillado y telefonía, previo a solicitar el Certificado de Inspección Final.

Código catastral: Identificación alfanumérica única y no repetible que se asigna a cada predio o a cada unidad en Régimen de Propiedad Horizontal, la que se origina en el proceso de catastro.

Contravención: Violación de la ley; infracción a disposiciones municipales; falta que se configura al no cumplirse lo ordenado.

Deducciones o rebajas: Rebajas que podrán ser solicitadas por el contribuyente en la Dirección Financiera Municipal, en atención a los casos al respecto previstos por la Ley de Régimen Municipal.

División o subdivisión: Desmembramiento de un inmueble en una superficie menor en atención a dimensiones mínimas establecidas por ordenanza.

DUAR: Dirección de Urbanismo, Avalúos y Registro de la Municipalidad de Guayaquil.

Evasión tributaria: Medio hábil o mecanismo para eludir una obligación tributaria.

Exoneraciones o exenciones: Exclusión o dispensa legal, total o parcial, permanente o temporal, que la ley en forma expresa otorga a personas naturales o jurídicas respecto de la obligación de pagar impuestos prediales.

Factores de corrección: Coeficientes mediante los cuales se corrigen el valor o precio base por metro cuadrado del suelo, en atención a su uso, ubicación, topografía, dotación de servicios y, o afectaciones.

Formular el catastro: Sintetizar el inventario catastral para la disposición del cobro del impuesto predial urbano y de las cabeceras parroquiales de las parroquiales rurales y sus adicionales.

Fusión: Integración de dos o más predios en uno, sea por existir edificación que genera tal fusión o por solicitud expresa del usuario autorizada por la Municipalidad.

Gravamen: Carga, impuesto u obligación que recae sobre las personas respecto a un bien.

Impuesto predial: Obligación tributaria que tiene toda persona natural o jurídica propietaria de un inmueble (sujeto pasivo) ubicado en zona urbana o urbana rural delimitada por el Concejo Municipal, a favor de la Municipalidad (sujeto activo) en cuya circunscripción territorial se encuentra ubicado el inmueble.

Inscripción: Acción y efecto de inscribir, actos y contratos relativos a bienes muebles registrables o inmuebles, para perfección a la transferencia de derechos reales.

Instrumento público de dominio: Documento otorgado ante un funcionario competente (Notario) que tiene como finalidad transferir o constituir un derecho real.

Inclusión: Registro de un predio por primera vez, en el catastro municipal.

Inspección final: Acto que ejecuta DUAR para verificar y determinar que una construcción realizada se ajusta a los diseños, planos y especificaciones, acordes a las normas establecidas por la ordenanza de edificaciones.

Instrucción del proceso: Formalización de un juicio o de una causa penal. Reunión de pruebas o prácticas de diligencias y actuaciones procesales necesarias para comprobar la existencia de un delito, así como para individualizar e identificar los autores, cómplices y encubridores.

Inventario catastral: Relación ordenada de los bienes o propiedades inmuebles urbanos y rurales del cantón, como consecuencia del censo catastral; contiene la cantidad y valor de dichos bienes y los nombres de sus propietarios, para una fácil identificación y una justa determinación o liquidación de la contribución predial.

Lote: Segmento de una manzana que cuenta con límites definidos, registrable como unidad de propiedad en el Registro de la Propiedad.

Posesionario: Personas naturales y, o jurídicas que ocupan un predio.

Predio: Inmueble determinado por poligonal cerrada con ubicación geográfica definida y, o georeferenciada.

Propiedad: Derecho de poseer, usar y disfrutar una cosa. Existen dos tipos de propiedad, la propiedad mueble y la propiedad raíz o inmueble.

Propiedad horizontal: Es la división de una propiedad en pisos, departamentos o unidades u otros usos. Cada propietario o condómino es dueño exclusivo de su piso, departamento o unidad, y copropietario del terreno y de todas las cosas de uso común en forma porcentual con relación al área total de dicha propiedad (suelo y edificación). Trámite que debe ser aprobado por el Alcalde, previo cumplimiento de los requisitos de carácter técnico determinados en ordenanza.

Rebajas de impuestos: Deducción o descuento al impuesto predial urbano de predios que soportan deudas o cargas hipotecarias que lo gravan con motivo de su adquisición, construcción o mejoras. Para la determinación de la rebaja se considerará el valor y, o saldo deudor de la hipoteca.

Registro de construcción: Instrumento público otorgado por la DUAR, que autoriza edificar conforme a normas técnicas.

Re inclusión: Predio registrado pero del cual no existe emisión del título.

SMV: Salario Mínimo Vital para los trabajadores en general, establecido legalmente.

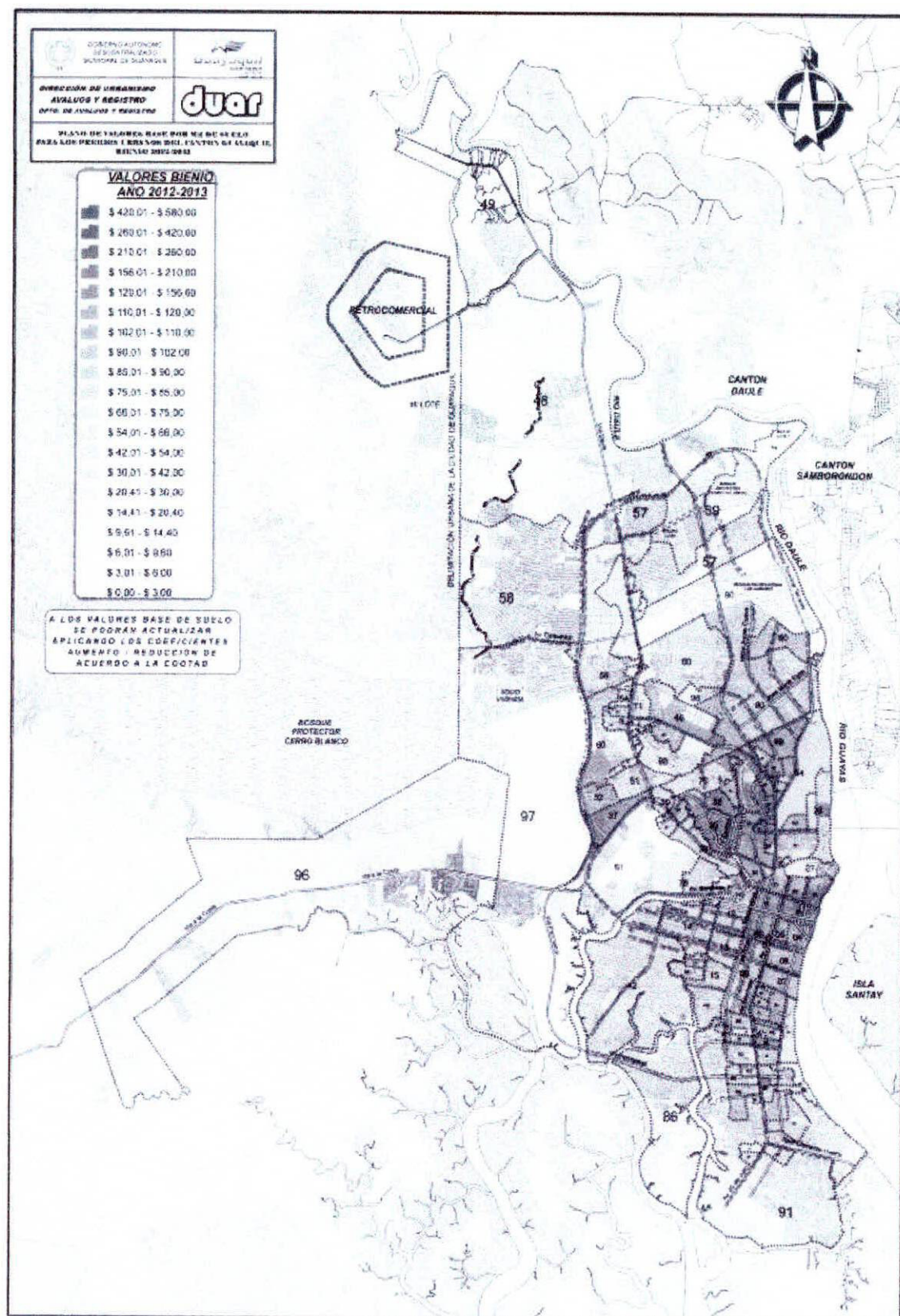
Sistema de información geográfico Municipal (SIGMU):

Sistema computarizado de propósitos múltiples, que permite mantener un inventario actualizado de los bienes inmuebles del cantón. Su proceso comprende: ingreso, transformación, análisis y entrega de datos espaciales y sus atributos, en un sistema de coordenadas uniforme o perfectamente georeferenciado.

Solar: Lote que se encuentra en zona urbanizada con todos los servicios básicos de infraestructura; agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial, energía eléctrica, alumbrado público y telefonía.

PLANOS

Plano de valoración de suelo urbano.



3.3.1 El impuesto a los predios rurales

Es sujeto activo de este impuesto, la municipalidad o el distrito metropolitano donde está ubicado el predio rural.

Los sujetos pasivos son los impuesto los propietarios de los predios situados fuera del área urbana.

Elementos que integran la propiedad rural.

Los elementos que integran esta propiedad son: tierras, edificios, maquinaria y plantaciones agrícolas, ganados, y otros semovientes. Respecto de maquinaria e instalaciones industriales que se encuentren en un predio rural, se seguirán las siguientes normas:

- Si las maquinarias, o industrias valieran más de ocho mil dólares o más del 20% del valor del predio, no se consideraran para el cobro del impuesto a la propiedad rural. Si el valor fuere inferior a estos niveles, se considerarán elementos integrantes para los efectos del tributo; y,
- Si las maquinarias o industrias tuvieran por objeto la elaboración de productos con materias primas ajenas a la producción del predio, no se consideraran para el cobro del impuesto, sin importar el valor.

Valoración de los predios.

- Aplicación de los elementos de: valor del Suelo, de las edificaciones; de reposición.
- Factores de aumento o reducción del terreno aspectos:
 - Geométricos
 - Topográficos
 - Accesibilidad de riesgo
 - Accesos y vías de comunicación
 - Calidad del suelo
 - Agua potable
 - Alcantarillado

Para efectos del cálculo de este impuesto se deducirán los gastos e inversiones realizadas para la dotación de servicios básicos, vías, etc.

Banda Impositiva

Al valor de la propiedad rural se aplicará un porcentaje que oscilará entre un mínimo de (0,25 0/00) y un máximo de (3 0/00) que será fijado mediante ordenanza por cada concejo municipal o metropolitano.

Base Imponible

Para establecer el valor imponible, se sumarán los valores de los predios que posea un propietario en un mismo cantón y la tarifa se aplicará al valor acumulado, previas las deducciones a que tenga derecho el contribuyente.

Predios en copropiedad

Cuando hubiere más de un propietario de un mismo predio, se aplicarán las siguientes reglas: los contribuyentes, de común acuerdo o no, podrán solicitar que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a la parte proporcional de su propiedad. A efectos del pago de impuestos, se podrán dividir los títulos prorrateando el valor del impuesto causado entre todos los copropietarios, en relación directa con el avalúo de su propiedad. Cada propietario tendrá derecho a que se aplique la tarifa del impuesto según el valor que proporcionalmente le corresponda. El valor de las hipotecas se deducirá a prorrata del valor del predio.

Para este objeto se dirigirá una solicitud al jefe de la dirección financiera, una vez presentada la solicitud, la enmienda tendrá efecto el año inmediato siguiente.

Excepciones

Los predios y bienes que a continuación se mencionan, quedan exentos del impuesto, y figurarán en un registro especial, con finalidad estadística:

- Las propiedades cuyo valor no exceda de quince remuneraciones mensuales básicas mínimas unificadas del trabajador en general.
- Los del Estado y más entidades del sector público.

- Los de instituciones de asistencia social o de educación particular, siempre que tengan personería jurídica y sus utilidades sean destinados y se empleen a dichos fines sociales.
- Los de gobiernos u organismos extranjeros que no constituyan empresas de carácter particular, y en este segundo caso no persigan fin de lucro.
- Las tierras ocupadas por los pueblos indígenas, negros o afro ecuatorianos.
- El valor de los bosques artificiales o naturales que ocupen terrenos de vocación forestal.
- Las tierras pertenecientes a las misiones religiosas establecidas o que se establecieron en la Región Amazónica Ecuatoriana.

Se excluirán también los siguientes elementos:

- El valor del ganado mejorante, previa calificación del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- El valor de los bosques que ocupen terrenos de vocación forestal mientras no entren en proceso de explotación.
- El valor de las habitaciones para trabajadores, las escuelas, los hospitales y demás construcciones destinadas a mejorar la condición de la clase trabajadora.
- El valor de las inversiones en obras que tengan por objeto conservar o incrementar la productividad de las tierras, protegiendo a éstas de la erosión, de las inundaciones o de otros factores adversos, inclusive canales y embalses para riego y drenaje; puentes, caminos, instalaciones sanitarias, etc.
- Las instalaciones industriales establecidas para procesamiento de productos agropecuarios que provengan o no del fundo o predio en que están situadas, siempre y cuando se avalúen en más del 20% de éstos.

Deducciones

- El valor de las deudas contraídas a plazo mayor de tres años para la adquisición del predio, para su mejora o rehabilitación, sea la deuda hipotecaria o prendaria destinada a los objetos mencionados, previa comprobación. El total de deducción por todos estos conceptos no podrá exceder del 50% del valor de la propiedad; y,
- Los demás valores que deban deducirse por concepto de exenciones temporales, así como los que correspondan a elementos que no constituyen materia imponible. La concesión de estas deducciones se sujetará a las siguientes normas:

- Las deducciones se otorgarán previa solicitud de los interesados.
- Cuando los dos cónyuges o convivientes en unión de hecho tengan predios imponibles, no se sumarán para los efectos de la aplicación de la tarifa; y,
- En los préstamos del Banco Nacional de Fomento sin amortización gradual y a un plazo que no exceda de tres años.

A continuación adjuntamos la Ordenanza de acuerdo a LORM

El M. I. Concejo cantonal de Guayaquil

Considerando:

Que conforme lo prescribe el Art. #316 de la Ley de Régimen Municipal; cada 5 años las Municipalidades deben efectuar el avalúo general de la propiedad inmobiliaria del cantón, estableciendo separadamente el valor comercial de las edificaciones, construcciones y del suelo, de conformidad con los principios técnicos que rigen la materia.

Que según la Ley Especial de Descentralización del Estado y de Participación Popular Art. #9, literal K), transfiere definitivamente a los Municipios la administración del catastro rural.

Que con este fin la Municipalidad debe elaborar normas de avalúo para las edificaciones, construcciones y del suelo, así como los planos con la valoración del suelo, que regirán para el quinquenio 2003-2007.

Que para lograr un efectivo avalúo y un catastro integral de las propiedades situadas fuera del límite urbano, así como de los límites urbanos de las cabeceras parroquiales que rijan para el quinquenio 2003-2007 es necesario normar jurídicamente su elaboración.

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante oficio No. 02116 SJM-2002, del 17 de diciembre del 2002, ha emitido informe favorable para la promulgación de esta Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7 del Código Tributario.

En uso de las atribuciones con las que se encuentra investido conforme a lo prescrito en el Art. 124, inciso 1 de la Constitución Política de República; y, los Arts. 166, letra c) y 316 de la Ley de Régimen Municipal.

Expide

La siguiente "Ordenanza del avalúo quinquenal 2003-2007, de los predios rurales del cantón Guayaquil".

Disposiciones preliminares

Art. 1.- Objeto.- El M. I. Concejo Cantonal de Guayaquil, mediante la presente Ordenanza, dicta las normas jurídicas y técnicas para la actualización y conformación del inventario catastral rural, que permitirá respectivamente organizar, administrar y mantener de la mejor forma el registro y avalúo de la propiedad rural cuyos elementos son: tierras, edificios, maquinarias agrícolas, ganado y otros semovientes, caudales agua, bosques naturales.

Art. 2.- Ámbito.- Las disposiciones de la presente Ordenanza se aplicarán, en los predios localizados fuera del límite urbano, así como de las áreas fuera de las Delimitaciones Urbanas de las Cabeceras Parroquiales de las Parroquias Rurales, establecidas mediante Ordenanza

Art. 3.- Documentación complementaria.- Forman parte de esta Ordenanza:

3.1.- Definiciones, Anexo No. 1.

3.2.- Cuadro de Valoración de Tierras según su clase y Zona de Influencia, y Valoración de la Construcción por metro cuadrado.

3.3.- Los Planos de Clasificación y Valoración del Suelo,

Plano de clasificación de tierra.

Plano de zonas de influencias.

Plano de valoración de la tierra.

3.4.- La Documentación Técnica que respecto de normas de avalúo del suelo, construcciones y edificaciones, sustenta y complementa el alcance normativo de esta ordenanza, ela-

borada en atención a lo prescrito en el Art. 316 de la Ley de Régimen Municipal, reposa en el Departamento Técnico de Avalúos y Registro de la DUAR.

Art. 4.- Dependencias municipales responsables.- Corresponde al Departamento Técnico de Avalúos y Registro de DUAR, mantener y actualizar el registro catastral, estableciendo el valor comercial de las edificaciones y de los terrenos, de conformidad con los principios técnicos que rigen en la materia, elaborando para el efecto las normas de avalúo para las edificaciones y solares, y el plano del valor de la tierra hasta determinar el valor imponible que servirá de base para el cómputo o liquidación del impuesto a la propiedad rural.

Corresponde a la Dirección Financiera notificar por la prensa a los propietarios de los predios, haciéndoles saber la realización del avalúo quinquenal; formular el catastro municipal y emitir electrónicamente los correspondientes títulos de crédito para el cobro del impuesto a la propiedad rural.

Del catastro y sus funciones

Art. 5.- Catastro predial.- Se entiende el catastro predial, como el inventario de los bienes inmuebles, públicos y privados del cantón. Tal inventario constituye información que deberá ser sistematizada de acuerdo a:

5.1.- Aspectos jurídicos: Registro en la documentación catastral de la relación del derecho de propiedad o posesión y el bien inmueble, a través de la escritura pública registrada y el correspondiente código catastral.

5.2.- Aspectos físico-técnicos: Registro de los linderos y de las características y mensuras de terrenos, edificios, construcciones, mejoras y actividades de explotación sujetas a tributo, a través de documentación gráfica y en forma sistemática sobre bases de datos.

5.3.- Aspectos tributarios o fiscales: Preparación y facilitación a la Dirección Financiera de los avalúos a partir de los cuales se determinará la tributación aplicable a los predios.

Los componentes del catastro

Art. 6.- La Formación del Catastro Predial Rural.

6.1.- El catastro de los predios.- Se realizará en atención a los siguientes procesos:

6.1.1. El Catastro del título de dominio de los predios.- Proceso por medio del cual se incorpora en el catastro, individualizados por un código, los títulos de propiedad inscritos en el Registro de la Propiedad, de los predios o de las alícuotas en caso de copropiedades sometidas al Régimen de Propiedad Horizontal.

6.1.2. El registro individual en la base de datos alfanumérica.- Tal registro, llevado y controlado por medios electrónicos y que servirá para obtener la información catastral, contendrá los siguientes datos legales, físicos y técnicos del predio:

Derechos sobre el predio o bien inmueble.

Características del terreno y de las edificaciones, sus avalúos y modificaciones (incluye: frente, áreas según escritura y según levantamiento; alícuotas, valor por metro cuadrado; avalúo; factores de corrección, ubicación geográfica y georeferenciada).

6.2.- Mapas o Registro Cartográficos.- Se realizarán a través de los siguientes procesos:

La utilización de los soportes indeformables manejados por el Departamento Técnico de Avalúos y Registro.

Los levantamientos catastrales practicados a cada propiedad donde consta la información sobre las edificaciones existentes (deslinde predial).

Fotografías aéreas.

Imágenes de satélite.

Cartografía digital a nivel del predio y edificaciones, que incluye la sectorización catastral.

Sistema de Posicionamiento Global (GPS).

Art. 7.- El avalúo comercial de los predios.- Se refiere a la determinación del valor comercial municipal de los predios, comprende la suma de los avalúos del suelo y sus mejoras las edificaciones y construcciones, cuyo cálculo se realizará en consideración

Así como maquinarias agrícolas infraestructura bioacuática, plantaciones, ganado, etc.

7.1.- Valoración del suelo y sus mejoras.- Se refiere al cálculo del valor, lote o parcela, para lo cual se consultará los precios unitarios por metro cuadrado del suelo y de las obras de mejoras.

De la Recaudación del Impuesto

Emitidos los catastros para las recaudaciones, la tesorería municipal notificará a cada propietario dándole a conocer el impuesto que corresponda al nuevo avalúo.

Pagos	Fechas	%Dscto.	% Mora
1er Dividendo	1 marzo	10%-	10%+
2do Dividendo	1 septiembre	10%-	10%+

También se realizará esta notificación siempre que se efectúe nuevo avalúo individual de las propiedades o cuando se las incorpore al catastro.

Los registradores de la propiedad que efectúen las inscripciones sin cumplir este requisito, además de las sanciones previstas serán solidarios con el deudor del tributo.

Las siguientes sanciones serán impuestas por el jefe de la dirección financiera:

- Los evaluadores que por negligencia u otra causa dejaren de evaluar una propiedad o realizaren avalúos por debajo del justo valor del predio y no justificaren su conducta, serán sancionados con una multa equivalente al 25% y hasta el 125% de la remuneración mensual básica mínima unificada del trabajador.
- Los registradores de la propiedad que hubieren efectuado inscripciones en sus registros, sin haber exigido la presentación de comprobantes de pago de los impuestos o los certificados de liberación, incurrirán en multa equivalente al 5% y hasta el 125% de la remuneración mensual básica mínima unificada del trabajador en general sin perjuicio del cobro del impuesto; y,

Es obligación de los notarios exigir la presentación de recibos de pago del impuesto predial rural, por el año en que se va a celebrar la escritura y por el año inmediato anterior, como requisito previo para autorizar una escritura de venta, partición, permuta u otra forma de transferencia de dominio de inmuebles rurales. A falta de tales recibos, se exigirá certificado del tesorero municipal de que se ha pagado el impuesto correspondiente a esos años.

A continuación adjuntamos la ordenanza de acuerdo a COOTAD

La “ordenanza que establece el avalúo de los predios rurales del cantón Guayaquil para el bienio 2012-2013”.

Disposiciones preliminares

Art. 1.- Objeto.- El M. I. Concejo Municipal de Guayaquil, mediante esta ordenanza, dicta las normas jurídicas y técnicas para la actualización y conformación del inventario catastral, para organizar, administrar y mantener de la mejor forma el registro y avalúo de la propiedad inmobiliaria rural del cantón Guayaquil, para el bienio 2012 - 2013.

Art. 2.- Ámbito.- Las disposiciones de esta ordenanza se aplicarán en los predios localizados en el área rural del cantón Guayaquil, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Desarrollo de Ordenamiento Territorial del cantón Guayaquil, esto es fuera del límite urbano, fuera de los perímetros de regulación urbanística del límite urbano de las cabeceras parroquiales en las parroquias rurales, Juan Gómez Rendón, El Morro, Tenguel, Posorja, Puná, y en el área considerada como expansión urbana en Chongón y Pascuales.

También se aplicará a los predios ubicados dentro del sector considerado como el Estuario del cantón Guayaquil.

Art. 3.- Documentación técnica.- Forman parte de la presente ordenanza:

3.1.- Las tablas que contienen los valores base por Has. De tierra según su zona de influencia, clase de tierra, y ubicación; factores de aumento o reducción del valor por hectárea de terreno, construcciones e infraestructura bioacuática.

3.2.- El plano de valores base del suelo, según su zona de influencia, clase de tierra y ubicación.

3.3.- Cartografía digital.

Art. 4.- Dependencias municipales responsables.-

Corresponde al Departamento de Avalúos y Registro de la Dirección de Urbanismo Avalúos y Registro, mantener y actualizar la información catastral y la cartografía digital, para calcular el valor de la propiedad, de conformidad con los principios técnicos que rigen la materia, elaborando para el efecto el plano del valor base de la tierra que permita establecer la tarifa impositiva para la determinación del impuesto a la propiedad.

Corresponde a la Dirección Financiera notificar por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso notificará al propietario los medios por los cuales están disponibles para el conocimiento público el valor del avalúo de cada predio.

Del catastro y sus funciones

Art. 5.- Catastro predial.- Se entiende el catastro predial, como el inventario de los bienes inmuebles, públicos y privados del cantón, los que contienen la información predial en la ficha catastral predial rural que deberá ser sistematizada y complementada con la cartografía digital de acuerdo a:

5.1.- Aspectos jurídicos: Registro de la documentación catastral, relacionada con el derecho de propiedad o posesión del bien inmueble, a través de la escritura pública registrada en el Registro de la Propiedad y el correspondiente registro catastral o código catastral.

5.2.- Aspectos físico-técnicos: Registro de los linderos y de las características y mensuras del terreno, edificios, construcciones, infraestructura bioacuática, construcciones de explotación agrícola, mejoras y actividades de explotación sujetas a tributo, a través de documentación georeferenciada y en forma sistemática sobre la base de datos alfanumérica.

5.3. Aspectos tributarios o fiscales: Preparación y facilitación a la Dirección Financiera de los avalúos a partir de los cuales se determinará la tributación aplicable a los predios.

Los componentes del catastro

Art. 6.- El catastro de los predios se realizará en atención a los siguientes procesos:

6.1.- El catastro del título de dominio de los predios.-Proceso por medio del cual se incorpora en el catastro, individualizados por un código, los títulos de propiedad inscritos en el Registro de la Propiedad, de los predios.

6.1.1- El registro individual en la base de datos alfanumérica.- Tal registro, llevado y controlado por medios informáticos y que servirá para obtener la información catastral, contendrá los siguientes datos legales, físicos y técnicos del predio:

- Derechos sobre el predio o bien inmueble.
- Características del terreno y de las edificaciones, sus avalúos y modificaciones (incluye: áreas según escritura, valor por hectárea, valor por metro cuadrado; avalúo; factores de corrección; y levantamiento planimétrico con coordenadas Proyección U.T.M. Datum WGS-84.

6.2.- Planos o registro cartográficos.- Se realizarán a través de los siguientes procesos:

Los levantamientos catastrales practicados a cada propiedad donde consta la información sobre las construcciones existentes (deslinde predial).

- Fotografías aéreas.
- Imágenes satelitales.
- Cartografía digital a nivel del predio, edificaciones e infraestructura bioacuática, que incluye las zonas de influencia y las clases de tierra.
- Levantamiento planimétrico utilizando sistemas de Posicionamiento Global (G.P.S.) y estaciones totales.

Art. 7.- El valor de la propiedad.- Se establecerá mediante la suma del valor del suelo y de haberlas el de las construcciones, de las mejoras, infraestructura bioacuática, sembríos, entre otros, que se hayan edificado sobre el mismo. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos tributarios y no tributarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 495 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía, y Descentralización (COOTAD).

Para establecer el valor de la propiedad se considerará, en forma obligatoria, los siguientes elementos:

7.1. Valor del suelo.- Que es el precio unitario de suelo rural, determinado por un proceso de comparación con precios unitarios de venta de parcelas o lotes de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o lote.

En los cuadros que se detallan a continuación se establecen los valores bases por zonas de influencia y clases de tierra.

Cuadro de valores base por ha. Para los predios rurales agrícolas

ZONAS	PARROQUIA	DEFINICION Y CONTENIDO	CLASE DE TIERRA	VALOR BASE POR Ha. 2012- 2013 \$
ZONA 2	PASCUALES	Superficie ubicada en el norte del cantón Guayaquil en la parroquia rural Pascuales, entre el límite urbano por el Este, límite del cantón por el Oeste, sector 49 en el Norte y la zona 3 en el Sur.	II	7299
			III	6635
			IV	5441
			V	4512
			VI	3649
			VII	2986
			VIII	2654
ZONA 3	PASCUALES	Superficie ubicada en la parroquia, entre el límite urbano, límite del cantón, zona 2 y la parroquia Chongón.	II	4634
			III	4213
			IV	3455
			V	2865
			VI	2317
			VII	1896
			VIII	1685
	CHONGON	Superficie ubicada en la parroquia rural Chongón, entre el límite con la parroquia Rural Pascuales, el Estuario, límite con la parroquia J. Gómez Rendón, y el límite con la provincia de Santa Elena.	II	4634
			III	4213
			IV	3455
			V	2865
			VI	2317
			VII	1896
			VIII	1685

Cuadro de valores base por ha. Para los predios rurales agrícolas

ZONA 4	PARROQUIA	DEFINICION Y CONTENIDO	CLASE DE TIERRA	VALOR BASE POR Ha. 2012-2013 \$
	CHONGON	Predios ubicados a 1 km a ambos lados de la vía Guayaquil-Progreso-Playas	II	8385
			III	7623
			IV	6251
			V	5184
			VI	4193
			VII	3430
			VIII	3049
	JUAN GOMEZ RENDON Y MORRO	Predios ubicados a 1 km a ambos lados de la vía Guayaquil-Progreso-Playas	II	5590
			III	5082
			IV	4167
			V	3456
			VI	2795
			VII	2287
			VIII	2033
	POSORJA	Predios ubicados a 1 km a ambos lados de la vía Data-Posorja	II	5556
			III	5051
			IV	4142
			V	3435
			VI	2778
			VII	2273
			VIII	2020

Cuadro de valores base por ha. Para los predios rurales agrícolas

ZONA 5	PARROQUIA	DEFINICION Y CONTENIDO	CLASE DE TIERRA	VALOR BASE POR Ha. 2012-2013 \$
	CHONGON	Esta superficie se ubica entre el manglar y la parroquia El Morro	II	2.529,00
			III	2.529,00
			IV	1.885,00
			V	1.563,00
			VI	1.264,00
			VII	1.035,00
			VIII	920,00
	JUAN GOMEZ RENDON	Sin considerar los predios que se ubican al pie de la vía Progreso-Playas al resto de la parroquia le corresponde zona 5	II	4.598,00
			III	4.180,00
			IV	3.428,00
			V	2.842,00
			VI	2.299,00

			VII	1.881,00
			VIII	1.672,00
	MORRO	Sin considerar los predios que se ubican al pie de la vía Progreso-Playas, y la zona de manglares, al resto de la parroquia le corresponde zona 5	II	3.678,00
			III	3.344,00
			IV	2.742,00
			V	2.274,00
			VI	1.839,00
			VII	1.505,00
			VIII	1.338,00
	POSORJA	Sin considerar los predios que se ubican al pie de la vía Data-Posorja, y la zona de manglares, al resto de la parroquia le corresponde zona 5	II	3.020,00
			III	2.746,00
			IV	2.251,00
			V	1.867,00
			VI	1.510,00
			VII	1.236,00
			VIII	1.098,00
	TENGUEL	Sin considerar los predios que se ubican al pie de la vía Panamericana, y la zona de manglares, al resto de la parroquia le corresponde zona 5	II	3.020,00
			III	2.746,00
			IV	2.251,00
			V	1.867,00
			VI	1.510,00
			VII	1.236,00
			VIII	1.098,00
	PUNA	Sin considerar los predios que se ubican en la zona de manglares, al resto de la parroquia le corresponde zona 5	II	1.717,00
			III	1.561,00
			IV	1.280,00
			V	1.061,00
			VI	858,00
			VII	702,00
			VIII	624,00

Cuadro de valores base por ha. Para los predios rurales agrícolas

ZONA 6	PARROQUIA	DEFINICION Y CONTENIDO	CLASE DE TIERRA	VALOR BASE POR Ha. 2012-2013 \$
	TENGUEL	Predios ubicados a 1 km a ambos lados de la vía Panamericana	II III IV V VI VII	4.404,00 4.004,00 3.283,00 2.723,00 2.202,00 1.802,00

		VIII	1.602,00
--	--	------	----------

Cuadro de valores base por ha. Para los predios rurales agrícolas

ZONA 7	PARROQUIA	DEFINICION Y CONTENIDO	CLASE DE TIE- RRA	VALOR BASE POR Ha. 2012-2013 \$
	CHONGON	Predios ubicados en manglares y área montañosa	II III IV V VI VII VIII	1.162,00 1.056,00 866,00 718,00 581,00 475,00 422,00
	JUAN GOMEZ RENDON	Predios ubicados en manglares y área montañosa	II III IV V VI VII VIII	1.597,00 1.452,00 1.191,00 987,00 799,00 653,00 581,00
	MORRO	Predios ubicados en manglares y área montañosa	II III IV	929,00 845,00 693,00
	MORRO		V VI VII VIII	574,00 465,00 380,00 338,00
	POSORJA	Predios ubicados en manglares y área montañosa	II III IV V VI VII VIII	929,00 845,00 693,00 574,00 465,00 380,00 338,00
	ESTUARIO	Predios ubicados en manglares y área montañosa	II III IV V VI VII VIII	1.162,00 1.056,00 866,00 718,00 581,00 475,00 422,00
	PUNA	Predios ubicados en manglares y área montañosa	II III	559,00 508,00

			IV	417,00
			V	346,00
			VI	280,00
			VII	229,00
			VIII	203,00
	TENGUEL	Predios ubicados en manglares y área montañosa	II	929,00
			III	845,00
			IV	693,00
			V	574,00
			VI	465,00
			VII	380,00
			VIII	338,00

Cuadro de valores base por ha. Para los predios rurales agrícolas

ZONA 8	PARROQUIA	DEFINICION Y CONTENIDO	VALOR BASE POR Ha. 2012-2013 \$
	CHONGON Y PASCUALES	Área Protegida	720,00

Cuadro de valores base por mt2 para los predios rurales de uso Recreacional e industrial y comercial

RANGO SUPERFICIE (MT2)			VALOR BASE POR MT2. 2012-2013
PARROQUIA	MAS DE	HASTA	\$
CHONGON, PASCUALES, PO-SORJA	0,00	5.000 m2	1,60
	5.000 m2	10.000 m2	1,40
	10.000 m2	30.000 m2	1,20
	30.000 m2	50.000 m2	1,00
	50.000 m2	EN ADELANTE	0,70
J.G. RENDON TENGUEL	0,00	5.000 m2	1,30
	5.000 m2	10.000 m2	1,10
	10.000 m2	30.000 m2	0,90
	30.000 m2	50.000 m2	0,70
	50.000 m2	EN ADELANTE	0,50
EL MORRO	0,00	5.000 m2	1,00
	5.000 m2	10.000 m2	0,80
	10.000 m2	30.000 m2	0,60
	30.000 m2	50.001 m2	0,40

	50.000 m2	EN ADELANTE	0,30
PUNA ESTUARIO	0,00	5.000 m2	0,70
	5.000 m2	10.000 m2	0,60
	10.000 m2	30.000 m2	0,50
	30.000 m2	50.000 m2	0,30
	50.000 m2	EN ADELANTE	0,10

**Cuadro de valores base por mt2 para los predios rurales de uso
Habitacional**

PARROQUIA	DEFINICION Y CONTENIDO	RANGO SUPERFICIE (m2)		VALOR BASE POR m2. 2012-2013 \$
		MAS DE	HASTA	
CHONGON, PASCUALES, POSORJA	Se considera lotes de uso habitacional a aquellos que formen parte de una lotización o parcelación de acuerdo a la Ordenanza de Parcelaciones y Urbanizaciones.	0,00	1.000 m2	1,40
		1.000 m2	5.000 m2	1,30
		5.000 m2	EN ADELANTE	1,20
J.G. RENDON TENGUEL		0,00	1.000 m2	1,40
		1.000 m2	5.000 m2	1,30
		5.000 m2	EN ADELANTE	1,20
EL MORRO		0,00	1.000 m2	1,40
		1.000 m2	5.000 m2	1,30
		5.000 m2	EN ADELANTE	1,20
PUNA ES-TUARIO		0,00	1.000 m2	1,40
		1.000 m2	5.000 m2	1,30
		5.000 m2	EN ADELANTE	1,20

CARACTERISTICAS DE LA CLASE DE LA TIERRA						
Clase	Agrícola	Relieve	Profundidad	Drenaje	Retención de Agua	Permeabilidad
II	ALGUNAS LIMITACIONES	RELIEVE PLANO, INFERIOR AL 25 %	MODERADAMENTE PROFUNDA A MUY PROFUNDA	DE BUENO A MEDIO	DE ALTA A MEDIANA	LENTA
III	REQUIERE APLICACIONES RIGUROSAS	RELIEVE PLANO, INFERIOR AL 25 %	MODERADAMENTE PROFUNDA A MUY PROFUNDA	MODERADAMENTE PROFUNDO	DE BAJA A MUY ALTA	DE LENTA ALTA

IV	MUY LIMITADA UTILIZADA EN CULTIVOS PERENNES Y TRANSITORIOS	RELIEVE PLANO, INFERIOR AL 30 %	MODERADAMENTE PROFUNDA A MUY PROFUNDA	EXCESIVO O POBRE	DE LENTA A MUY RAPIDA	DE LENTA A MUY RAPIDA
V	NO APTA, PARA CULTIVO, BUENAS PARA BOSQUES, PASTOS.	RELIEVE PLANO, INFERIOR AL 30 %	SUPERFICIALES	EXCESIVO O POBRE	EXCESIVA A MUY BAJA	DE LENTA A MUY RAPIDA
VI	NO APTA, PARA CULTIVO, BUENAS PARA PASTOS CON PRÁCTICAS DE CONSERVACION.	RELIEVE PLANO, DEL 25 % AL 50 %	SUPERFICIALES	EXCESIVO O POBRE	EXCESIVA A MUY BAJA	DE MUY LENTA A MUY RAPIDA
VII	NO APTA PARA CULTIVO, BUENAS PARA PASTOS CON PRÁCTICAS DE CONSERVACION MUY BUENOS.	RELIEVE MAYOR AL 50 %	MUY SUPERFICIALES	EXCESIVO A MUY LENTO	EXCESIVA A MUY BAJA	DE MUY LENTA A MUY RAPIDA
VIII	DE GRANDES LIMITACIONES SOLO PARA LA VIDA SILVESTRE RECREACIONAL Y PRESERVACION DE CUENCAS	MUY ESCARPADA O INUNDADA	MUY SUPERFICIALES	EXCESIVO A MUY LENTO	EXCESIVA A MUY BAJA	DE MUY LENTA A MUY RAPIDA

Superficie ubicada en el norte del cantón Guayaquil en la parroquia rural Pascuales, entre el límite urbano por el Este, límite del cantón por el Oeste, sector 49 en el Norte y la zona 3 en el Sur.

Superficie ubicada en la parroquia rural Pascuales, entre el límite urbano, límite del cantón, zona 2 y la parroquia Chongón.

Superficie ubicada en la parroquia rural Chongón, entre el límite con la parroquia Rural Pascuales, el Estuario, límite con la parroquia J. Gómez Rendón.

Sin considerar los predios que se ubican al pie de la vía Panamericana, y la zona de manglares, al resto de la parroquia le corresponde zona 5 V 1,867.00.

Se considera lotes de uso habitacional aquellos que formen parte de una lotización o parcelación de acuerdo a la Ordenanza de Parcelaciones y Urbanizaciones 5.000 m² en adelante \$ 0,20.

Nota: Aquellos lotes o parcelas que presenten características especiales, serán valorados puntualmente dependiendo del caso.

7.2.1.- Para la aplicación de los factores relacionados con la ubicación por zona de influencia, clase de tierra, tamaño, forma, y vías de acceso se tomará en consideración lo prescrito en el Plan de Desarrollo de Ordenamiento Territorial del Cantón.

Guayaquil.

7.3.- Valoración de la edificación.- El valor de las edificaciones es el precio de las construcciones e infraestructura bioacuática que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un lote o parcela, calculado por el método de reposición.

7.4. Valoración de construcciones bioacuáticas.- El valor de la infraestructura bioacuática es el precio por Ha. De piscinas que se desarrollan sobre un loteo parcela, calculada por el método de reposición.

7.5.- Valoración de construcciones de explotación agropecuaria.- El valor de las construcciones de explotación agropecuaria o especial se lo calculará por el método de reposición.

Nota: Aquellas edificaciones que por su función y particularidad presenten características especiales, se valorarán puntualmente dependiendo del caso.

7.6.- El valor de reposición.- Se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Para el caso de la presente ordenanza se establece el valor de reposición por metro cuadrado de construcción según tipo de construcción y por hectárea en caso de infraestructura bioacuática según sus características, estado y especificaciones técnicas.

Aplicando los valores establecidos en el cuadro del área urbana.

7.7.- Factores por depreciación.- A los valores de reposición se aplicarán factores de depreciación de forma proporcional al tiempo de vida útil y estado de conservación de acuerdo al siguiente cuadro.

Art. 8.- Clasificación de los predios.- Para efectos del catastro rural los predios serán identificados de acuerdo al cuadro de clasificaciones de predios urbanos. Utilizando solo aquellas que puedan ser aplicables a los predios rurales.

Art. 9.- De las actualizaciones y mantenimiento catastral.- Se refieren a las modificaciones que se aplican a los predios registrados en el sistema catastral rural.

Corresponde al Departamento de Avalúos y Registro de la Dirección de Urbanismo, Avalúos y Registro, la actualización y mantenimiento, previa solicitud del propietario o su representante legal, o cuando se estime conveniente realizar las siguientes actualizaciones al registro catastral tales como:

9.1.- Inclusión / Re inclusión.

9.2.- Fusión y División del lote.

9.3.- Transferencia de dominio.

9.4.- Rectificaciones por error en cabida, nombre, código, parroquia, número de manzana, parcela, lote, calle, recinto o lotización, etc.

9.5.- Actualizaciones derivadas por la solicitud del Registro Catastral, prescritos por la ordenanza de Edificaciones.

9.6.- Modificaciones y actualizaciones, previa notificación al propietario, para expropiaciones, permutas y/o compensaciones.

9.7. Anulación por duplicidad de código.

Las actualizaciones realizadas en el sistema catastral rural por el Departamento de Avalúos y Registro de la Dirección de Urbanismo, Avalúos y Registro serán comunicadas a la Dirección Financiera mediante reporte que generará automáticamente el sistema informático catastral.

Corresponde a la Dirección Financiera realizar las siguientes aplicaciones:

- a) Aplicación de las exoneraciones de acuerdo a la ley; y,
- b) Aplicación de rebajas de acuerdo a la ley.

Art. 10.- Inventario catastral.- Los registros de los predios, los registros cartográficos y sus actualizaciones conformarán el inventario catastral, el mismo que deberá ser llevado y controlado en medios informáticos que garanticen el enlace de las bases alfanumérica y cartográfica por medio de un sistema de información geográfica municipal, SIGMU, que permita la recuperación de la información catastral, sea que inicie su consulta por la base alfanumérica o por la localización de un predio en la cartografía digital.

A través del sistema informático, la información catastral será proporcionada a las direcciones municipales que lo requieran.

De la aplicación del catastro

Art. 11.- Notificaciones a los contribuyentes.- La Dirección Financiera notificará por la prensa a los propietarios de los bienes inmuebles del área rural del cantón Guayaquil, esto es los que se encuentran fuera del límite urbano y de los límites de las cabeceras parroquiales, así como en el sector El Estuario del cantón, y dentro del nuevo límite urbano de la parroquia urbana Posorja, cuyos predios se mantendrán en el sistema catastral rural.

Haciéndoles conocer la vigencia del avalúo para el bienio 2012 - 2013, y la obligación que tienen de registrar el dominio de sus inmuebles y las modificaciones que en ellos hubieren realizado.

De las obligaciones

Art. 12.- De los propietarios.- Toda persona, natural o jurídica, que de cualquier forma legal adquiere el dominio de bienes inmuebles en el cantón, está obligado a registrarlo en

el Departamento de Avalúos y Registro de la Dirección de Urbanismo Avalúos y Registro, adjuntando el instrumento público que acredite el dominio, inscrito en el Registro de la Propiedad así como los planos debidamente georeferenciados, con coordenadas proyección U.T.M.Datum WGS-84.

Disposiciones transitorias

Primera.- Los predios que actualmente tienen aplicadas exoneraciones de conformidad a lo dispuesto en la Ley del Anciano desde año 2002, no tendrán incremento alguno en los valores a pagar por concepto de impuesto predial rural y adicional para el bienio 2012-2013.

Las personas de la tercera edad, cuyo patrimonio excede las 500 remuneraciones básicas unificadas, de conformidad a lo establecido en el artículo 14 de Ley del Anciano, están exoneradas del impuesto predial únicamente hasta dicho monto, debiendo pagar por el excedente conforme al valor de la propiedad.

Disposiciones generales

Para el cálculo del impuesto predial rural correspondiente al año 2012, a los avalúos establecidos según las disposiciones esta ordenanza, se aplicará los porcentajes que sean necesarios, dentro de los límites establecidos en el artículo 504 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, con la finalidad de que el valor resultante a pagarse sea igual al establecido para tales tributos en el 2011.

En consecuencia, el valor del impuesto predial rural para el 2012 permanecerá invariable con respecto al valor establecido para el año 2011.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial y en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del M. I. Concejo Municipal de Guayaquil, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil once.

f.) Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil.

f.) Ab. Henry Cucalón Camacho, Secretario de la M. I. Municipalidad de Guayaquil.

Certifico: Que la presente “Ordenanza que establece el avalúo de los predios rurales del cantón Guayaquil para el bienio 2012-2013”, fue discutida y aprobada por el M. I. Concejo Municipal de Guayaquil, en sesiones ordinaria y extraordinaria de fechas veintidós y veintisiete de diciembre del año dos mil once, en primero y segundo debate, respectivamente.

Guayaquil, 27 de diciembre del 2011.

f.) Ab. Henry Cucalón Camacho, Secretario de la M. I.

Municipalidad de Guayaquil.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sanciono la presente “ordenanza que establece el avalúo de los predios rurales del cantón Guayaquil para el bienio 2012-2013”, y ordeno su promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial y en el Registro Oficial.

Guayaquil, 28 de diciembre del 2011.

f.) Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial y en el Registro Oficial, de la presente “Ordenanza que establece el avalúo de los predios rurales del cantón Guayaquil para el bienio 2012-2013”, el señor abogado Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil once.-

Lo certifico.

Guayaquil, 28 de diciembre del 2011.

f.) Ab. Henry Cucalón Camacho, Secretario de la M. I. Municipalidad de Guayaquil.

3.3.3 El impuesto de alcabalas

Son objeto del impuesto de alcabala, los siguientes actos y contratos:

- El traspaso del dominio a título oneroso, de bienes raíces, buques, en los casos en que la ley lo permita.

- La adquisición del dominio de bienes inmuebles a través de prescripción adquisitiva de dominio y de legados a quienes no fueren legitimarios.
- La constitución o traspaso, usufructo, uso y habitación, relativos a dichos bienes;
- Las donaciones que se hicieren a favor de quienes no fueren legitimarios; y,
- Las transferencias gratuitas y onerosas que haga el fiduciario en favor de los beneficiarios en cumplimiento de las finalidades del contrato de fideicomiso mercantil.

Otras adjudicaciones causantes de las alcabalas

Las adjudicaciones que se hicieren como consecuencia de particiones entre coherederos o legatarios, socios y, en general, entre copropietarios, se considerarán sujetas a este impuesto en la parte en que las adjudicaciones excedan de la cuota a la que cada condómino o socio tiene derecho.

No será sujeto a devolución

En los siguientes casos: de reforma, nulidad, resolución o rescisión de los actos o contratos, salvo; la convalidación de los actos o contratos no dará lugar a nuevo impuesto.

A excepción, los casos en que la nulidad fuere declarada por causas que no pudieron ser previstas por las partes; y, en el caso de nulidad del auto de adjudicación de los inmuebles que haya servido de base para el cobro del tributo.

La reforma de los actos o contratos causará derechos de alcabala solamente cuando hubiere aumento de la cuantía más alta y el impuesto se calculará únicamente sobre la diferencia.

Si para celebrar la escritura pública del acto o contrato que cause el impuesto de alcabala, éste hubiere sido pagado, pero el acto o contrato no se hubiere realizado, se tomará como pago indebido previa certificación del notario respectivo.

Sujeto activo del impuesto

El impuesto corresponde al municipio o distrito metropolitano donde estuviere ubicado el inmueble.

Tratándose de barcos, se considerará que se hallan situados en el puerto en cuya capitanía se hubiere obtenido la respectiva inscripción.

Cuando un inmueble estuviere ubicado en la jurisdicción de dos o más municipios, éstos cobrarán el impuesto en proporción al valor del avalúo de la propiedad que corresponda a la parte del inmueble que esté situado en la respectiva jurisdicción municipal o metropolitana.

En el caso anterior, o cuando la escritura que cause el impuesto se otorgue en un cantón distinto del de la ubicación del inmueble, el pago podrá hacerse en la tesorería del cantón en el que se otorgue la escritura.

El tesorero remitirá el impuesto total o su parte proporcional, según el caso, dentro de cuarenta y ocho horas, al tesorero de la municipalidad a la que le corresponda percibir el impuesto. En caso de no hacerlo incurrirá en la multa del tres por ciento mensual del impuesto que deba remitir, multa que será impuesta por el Contralor General del Estado a pedido documentado del alcalde de la municipalidad o distrito metropolitano afectado.

Lo mencionado anteriormente regirá también para el caso en que en una sola escritura se celebren contratos relativos a inmuebles ubicados en diversos cantones.

Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la obligación tributaria, los contratantes que reciban beneficio en el respectivo contrato, así como los favorecidos en los actos que se realicen en su exclusivo beneficio.

Salvo estipulación específica, se presumirá que el beneficio es mutuo y proporcional a la respectiva cuantía. Cuando una entidad que esté exonerada del pago del impuesto haya otorgado o sea parte del contrato, la obligación tributaria se causará únicamente en proporción al beneficio que corresponda a la parte o partes que no gozan de esa exención.

Se prohíbe a las instituciones beneficiarias con la exoneración del pago del impuesto, subrogarse en las obligaciones que para el sujeto pasivo de la obligación.

Determinación de la base imponible y la cuantía gravada

La base del impuesto será el valor contractual, si éste fuere inferior al avalúo de la propiedad que conste en el catastro, regirá este último.

Si se trata de constitución de derechos reales, la base será el valor de dichos derechos a la fecha en que ocurra el acto o contrato respectivo.

Para la fijación de la base imponible se considerarán las siguientes reglas:

a) En el traspaso de dominio, excepto el de la nuda propiedad, servirá de base el precio fijado en el contrato o acto que motive el tributo, siempre que se cumpla alguna de estas condiciones:

1. Que el precio no sea inferior al que conste en los catastros oficiales como valor de la propiedad; y,
2. Que no exista avalúo oficial o que la venta se refiera a una parte del inmueble cuyo avalúo no pueda realizarse de inmediato.

En tal caso, el jefe de la dirección financiera podrá aceptar el valor fijado en el contrato u ordenar que se efectúe un avalúo que será obligatorio para las autoridades correspondientes, sin perjuicio del ejercicio de los derechos del contribuyente.

En este caso, si el contribuyente formulare el reclamo, se aceptará provisionalmente el pago de los impuestos teniendo como base el valor del contrato, más el cincuenta por ciento de la diferencia entre ese valor y el del avalúo practicado por la entidad.

Si el contribuyente lo deseara, podrá pagarse provisionalmente el impuesto con base en el avalúo existente o del valor fijado en el contrato, más un veinte por ciento que quedará en cuenta especial y provisional, hasta que se resuelva sobre la base definitiva;

b) Si la venta se hubiere pactado con la condición de que la tradición se ha de efectuar cuando se haya terminado de pagar los dividendos del precio estipulado, el valor del avalúo de la propiedad que se tendrá en cuenta será el de la fecha de la celebración del contrato.

De no haberlo o de no ser posible establecerlo, se tendrá en cuenta el precio de adjudicación de los respectivos contratos de promesa de venta;

c) Si se vendieren derechos y acciones sobre inmuebles, debiendo recaer el impuesto sobre el valor de la parte transferida, si se hubiere determinado. Caso contrario, la materia im-

nible será la parte proporcional del inmueble que pertenezca al vendedor. Los interesados presentarán, para estos efectos, los documentos justificativos al jefe de la dirección financiera de la municipalidad correspondiente y se determinará el valor imponible, previo informe de la asesoría jurídica;

d) Cuando la venta de derechos y acciones versare sobre derechos en una sucesión en la que se haya practicado el avalúo para el cobro del impuesto a la renta, dicho avalúo servirá de base y se procederá como se indica en el inciso anterior. El impuesto recaerá sobre la parte proporcional de los inmuebles, que hubieren de corresponder al vendedor, en atención a los derechos que tenga en la sucesión.

Excepciones:

- El Estado, las municipalidades y demás organismos de derecho público, así como el Banco Nacional de Fomento, el Banco Central, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y los demás organismos que, por leyes especiales se hallen exentos de todo impuesto, en la parte que les corresponda, debiendo el tributo, por su parte, los contratantes que no gocen de esta exención.
- En la venta o transferencia de dominio de inmuebles destinados a cumplir programas de vivienda de interés social, previamente calificados como tales por la municipalidad respectiva, la exoneración será total.
- Las ventas de inmuebles en las que sean parte los gobiernos extranjeros, siempre que los bienes se destinen al servicio diplomático o consular, o a alguna otra finalidad oficial o pública, en la parte que les corresponda.
- Las adjudicaciones por particiones o por disolución de sociedades.
- Las expropiaciones que efectúe las instituciones del Estado.
- Los aportes de bienes raíces que hicieren los cónyuges o convivientes en unión de hecho a la sociedad conyugal o a la sociedad de bienes y los que se efectuaren a las sociedades cooperativas, cuando su capital no exceda de diez remuneraciones mensuales básicas mínimas unificadas del trabajador en general.
- Los aportes de capital de bienes raíces a nuevas sociedades que se formaren por la fusión de sociedades anónimas independientes y en lo que se refiere a los inmuebles que posean las sociedades fusionadas.

- Los aportes de bienes raíces que se efectúen para formar o aumentar el capital de sociedades industriales de capital, pero sólo en la parte que corresponda a la sociedad, debiendo lo que sea de cargo del tradente.
- Las donaciones que se hagan al Estado, y otras instituciones de derecho público, así como las que se efectuaren en favor del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y demás organismos que la ley define como entidades de derecho privado con finalidad social o pública y las que se realicen a sociedades o instituciones particulares de asistencia social, educación y otras funciones análogas, siempre que tengan estatutos aprobados por la Función Ejecutiva;
- Los contratos de traslación de dominio y mutuos hipotecarios otorgados entre el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y sus afiliados; y,

Estas exoneraciones no podrán extenderse en favor de las otras partes contratantes o de las personas que, conforme a las disposiciones de esta Ley, deban pagar el cincuenta por ciento de la contribución total. La estipulación por la cual tales instituciones tomaren a su cargo la obligación, no tendrá valor para efectos tributarios.

Sobre la base imponible se aplicará el uno por ciento.

Impuestos Adicionales a las Alcabalas

Los impuestos adicionales al de alcabalas creados o que se crearen por leyes especiales, se cobrarán conjuntamente con el tributo principal, a menos que en la ley que los establezca se ordene la recaudación por distinto agente del tesorero municipal. El monto del impuesto adicional no podrá exceder del 50% de la tarifa básica que establecida, ni la suma de los adicionales excederá del ciento por ciento de esa tarifa básica. En caso de que excediere, se cobrará únicamente un valor equivalente a ese ciento por ciento, que se distribuirá entre los partícipes.

Quedan exonerados del pago de todo impuesto tasa o contribución fiscal, provincial o municipal, inclusive el impuesto de plusvalía de las transferencias de dominio de bienes inmuebles que se efectúen con el objeto de constituir un fideicomiso mercantil.

Responsabilidad del Tributo

Los notarios, antes de extender una escritura de las que comportan impuestos de alcabalas, pedirán al jefe de la dirección financiera, que extienda un certificado con el valor del inmueble, según el catastro correspondiente, debiéndose indicar en ese certificado, el monto del impuesto municipal a recaudarse, así como el de los adicionales, si los hubiere.

Los notarios no podrán extender las predichas escrituras, ni los registradores de la propiedad registrarlas, sin que se les presenten los recibos de pago de las contribuciones, principal y adicional, debiéndose incorporar estos recibos a las escrituras.

Los notarios y los registradores de la propiedad que contravinieren a estas normas, serán responsables solidariamente del pago del impuesto con los deudores directos de la obligación tributaria, e incurrirán, además, en una multa igual al ciento por ciento del monto del tributo que se hubiere dejado de cobrar; y, aun cuando se efectúe la cabal recaudación del impuesto, sufrirán una multa equivalente al 25% y hasta el 125% de la remuneración mensual básica mínima unificada del trabajador en general según la gravedad.

A continuación adjuntamos la Ordenanza de acuerdo a la (LORM)

19/01/06

El M. I. Concejo cantonal de Guayaquil

Considerando

Que la Constitución Política de la República del Ecuador reconoce y garantiza a los habitantes del país el derecho a la propiedad, en cualquiera de sus formas, mientras cumpla su función social, para cuyo fin el Estado debe promover, entre otras actividades, la ejecución de programas de construcción de viviendas, mediante incentivos tributarios que estimulen la inversión, la reinversión, el ahorro y el empleo para el desarrollo económico y social de la colectividad.

Que los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, deben servir como instrumentos para impulsar la construcción de viviendas y oficinas con el fin de contribuir a la solución del gran déficit inmobiliario, y de esa manera lograr la generación de empleo, el incremento de la producción de bienes y servicios en el sector de la construcción, la dinamización de la economía y el desarrollo humano de los habitantes del cantón Guayaquil.

Que el pago de los tributos que gravan la transferencia de dominio de una unidad inmobiliaria nueva, no debe constituir un obstáculo que impida acceder a ella, a la gran mayoría de la población que carece de una vivienda decente o de una oficina.

Que el sentido de pertenencia de una vivienda propia fortalece la unidad familiar, fomenta el hábito de ahorro de sus miembros, favorece la inversión, dinamiza la economía y promueve el bienestar humano de los vecinos del cantón.

Que el artículo enumerado que se agregó a partir del Art. 314 por la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley de Régimen Municipal, otorga al Concejo Cantonal la potestad de disponer mediante la expedición de una ordenanza, la disminución de hasta el noventa y cinco por ciento de los valores que corresponda cancelar a los diferentes sujetos pasivos de los tributos establecidos por dicha ley, con el objeto de estimular, entre otras actividades, el desarrollo de la construcción, siempre que tal rebaja tenga el carácter de general y su plazo máximo de duración no exceda de diez años.

Que a la Municipalidad le corresponde, cumpliendo con los fines que le son esenciales, satisfacer las necesidades colectivas del vecindario, especialmente las derivadas de la convivencia urbana, y procurar el bienestar material y social de la colectividad cantonal.

En ejercicio de la potestad que le otorgan los Arts. 228 de la Constitución Política del Estado y 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal codificada.

Expide

La "Ordenanza que reduce el pago del impuesto de alcabala en la primera transferencia de dominio de un terreno y construcción de vivienda u oficina nuevas".

Expide

Artículo 1.- La primera transferencia de dominio de una vivienda o de una oficina nuevas ubicadas en el cantón Guayaquil, que se realice a partir de la inclusión en el registro catastral de la construcción, está gravada con el cinco por ciento (5%) del valor del impuesto de alcabala que corresponda pagar al sujeto pasivo de dicho tributo. En consecuencia, se rebaja el noventa y cinco por ciento (95%) del valor restante del impuesto que afecte a dicha transferencia de dominio.

Solamente se aplicará tal disminución del impuesto de alcabala para la transferencia de dominio de los predios que, según la certificación de la Dirección Municipal de Urbanismo, Avalúos y Registros, tengan un valor de terreno y casa, que no exceda de Treinta Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 30,000.00).

Artículo 2.- Si la transferencia de dominio tiene como objeto un predio cuyo valor en el catastro sea mayor de Treinta Mil Dólares (US\$30,000.00), pero que no exceda de cincuenta mil dólares (US\$50,000.00), la disminución del impuesto de alcabala será equivalente a la mitad del tributo que le hubiere correspondido pagar al sujeto pasivo. En consecuencia, la reducción del impuesto será del cincuenta por ciento (50%).

Artículo 3.- Para el cobro del impuesto de alcabala, con la reducción del impuesto establecida en esta ordenanza, será suficiente la presentación única de los certificados siguientes:

- a) Del dominio conferido por el Registrador de Propiedad de Guayaquil del cual se pueda determinar que es la primera transferencia de dominio del terreno y vivienda u oficinas, que se efectuará a partir de la inclusión en el registro catastral de la construcción nueva; y,
- b) Por la Dirección de Urbanismo, Avalúos y Registros, en el cual conste la fecha de la inclusión en el registro catastral de la vivienda u oficina nuevas y el valor del predio compuesto por terreno y edificación.

Artículo 4.- Esta Ordenanza se aplicará con el carácter de general en favor de todas las personas que adquieran los inmuebles compuestos por terreno y vivienda u oficinas nuevas, en la forma y condiciones establecidas en las disposiciones precedentes, y regirá durante el tiempo de diez años improrrogables contados a partir de su promulgación.

Artículo 5.- La presente reforma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del m. I. Concejo cantonal de Guayaquil, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

Luis Chiriboga Parra

Vicepresidente del M.I. Concejo Cantonal

Ab. Henry Cucalón Camacho

Secretario de la M.I. Municipalidad de Guayaquil

Certifico: Que la presente "Ordenanza que reduce el pago del impuesto de alcabala en la primera transferencia de dominio de un terreno y construcción de vivienda u oficina nuevas", fue discutida y aprobada por el M. I. Concejo Cantonal de Guayaquil, en sesiones ordinarias de fecha veintidós y veintinueve de diciembre del año dos mil cinco.

Guayaquil, 29 de diciembre del 2005

Ab. Henry Cucalón Camacho

Secretario de la M.I. Municipalidad de Guayaquil

De conformidad con lo prescrito en los Arts. 123, 124, 125, 126 y 129 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono la presente "Ordenanza que reduce el pago del impuesto de alcabala en la primera transferencia de dominio de un terreno y construcción de vivienda u oficina nuevas", y ordeno su promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial.

Guayaquil, 30 de diciembre del 2005

Jaime Nebot Saadi

Alcalde de Guayaquil

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, la presente "Ordenanza que reduce el pago del impuesto de alcabala en la primera transferencia de dominio de un terreno y construcción de vivienda u oficina nuevas", el señor abogado Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil cinco.- Lo certifico.-

Guayaquil, 30 de diciembre del 2005

Ab. Henry Cucalón Camacho

SECRETARIO DE LA M.I. MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL

Se publicó en el Registro Oficial No. 191 el 19 de enero del 2006.

A continuación presentamos la solicitud para el pago del impuesto antes mencionado.



MAYORÍA
MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL

DECLARACIÓN PARA EL PAGO DEL IMPUESTO DE ALCABALAS, REGISTRO Y ADICIONALES

DÍA	MES	AÑO
-----	-----	-----

CANTÓN GUAYAQUIL ☐

OTROS CANTONES (EN CONSIGNACIÓN) ☐

Señor

TESORERO MUNICIPAL

Presente.-

De mis consideraciones:

Sírvase encontrar a continuación los impuestos que causa la transferencia de dominio, que se detalla:

OTORGANTE						
BENEFICIARIO						
VALOR DEL CONTRATO	AVLUD COMERCIAL		Nº INFORME DE AVLUD	FECHA DEL INFORME		CÓDIGO CATASTRAL
				DÍA	MES	AÑO
UBICACIÓN DEL INMUEBLE						
FECHA DE OTORGAMIENTO CONTRATO ACTUAL			FECHA DE OTORGAMIENTO CONTRATO ANTERIOR			IMPUESTO A PAGAR SOBRE
DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO	\$
ALCABALAS						
POR LOS PRIMEROS \$						\$
DIFERENCIA \$						\$
(+) ADICIONAL DE ALCABALAS CONSEJO PROVINCIAL DEL GUAYAS (1%)						\$
(+) ADICIONAL DE ALCABALAS ECAPAG (1%) AGUA POTABLE						\$
(+) ADICIONAL DE ALCABALAS ECAPAG (0.5 %) ALCANTARILLADO						\$
(-) REBAJAS ART. 357 DE LA LEY DE RÉGIMEN MUNICIPAL						\$
(-) EXONERACIONES ART. 358 DE LA LEY DE RÉGIMEN MUNICIPAL						\$
(1) SUBTOTAL ALCABALAS						\$
REGISTROS						
REGISTROS MUNICIPALES (1 %)						\$
DIFERENCIA						\$
(+) REGISTROS CONSEJO PROVINCIAL DEL GUAYAS (1/1000)						\$
(+) RECARGO ART. 450 DE LA LEY DE RÉGIMEN MUNICIPAL						\$
(1) SUBTOTAL DE REGISTROS						\$
SUBTOTAL (1) + (2)						\$
(+) TASA DE TRÁMITE POR PREDIOS TRANSFERIDOS (SERVICIO DE CATASTRO)						\$
(+) INTERESES						\$
TOTAL A PAGAR						\$
OBSERVACIONES						
						NOTARIO DEL CANTÓN

F. 001 17.040

3.3.4 El impuesto sobre los vehículos

Todo propietario de vehículos, sea persona natural o jurídica, deberá satisfacer el este impuesto anual.

Comenzando un año se deberá el impuesto correspondiente al año, aún cuando la propiedad del vehículo hubiere pasado a otro dueño, quien será responsable si el anterior no lo hubiere pagado.

Previo la inscripción del nuevo propietario en la jefatura de tránsito correspondiente se deberá exigir el pago de este impuesto.

Base Imponible

La base imponible de este impuesto es el avalúo de los vehículos que consten registrados en el Servicio de Rentas Internas y en la jefatura provincial de tránsito.

Para la determinación de este impuesto se aplicara la siguiente tabla.

BASE IMPONIBLE		TARIFA
Desde US \$	Hasta US \$	US \$
0	1.000	0
1.001	4.000	5
4.001	8.000	10
8.001	12.000	15
12.001	16.000	20
16.001	20.000	25
20.001	30.000	30
30.001	40.000	50
40.001	EN ADE- LANTE	70

Ordenanza municipal que establece el cobro del impuesto a los vehículos de acuerdo al (LORM).

11/05/90

El M. I. Concejo cantonal de Guayaquil

Considerando

Que es necesario reglamentar el cobro de los impuestos a los vehículos, establecido en los Arts. 373 reformado y siguientes de la Ley de Régimen Municipal vigente.

En uso de sus facultades legales y, en especial a la contenida en el Art. 375 de la Ley de Régimen Municipal.

Resuelve dictar la presente ordenanza relativa al cobro de los impuestos a los vehículos.

Art. 1.- Todo propietario de vehículo domiciliado en el cantón Guayaquil, deberá satisfacer a la Municipalidad el impuesto establecido en los Arts. 373 Reformado y siguientes de la Ley de Régimen Municipal vigente, de acuerdo con las disposiciones legales y de la presente Ordenanza.

Art. 2.- La Dirección Financiera de la M.I. Municipalidad de Guayaquil en coordinación con la Comisión de Tránsito del Guayas elaborará un catastro de los vehículos cuyos propietarios deben satisfacer el impuesto a que se refiere la presente Ordenanza.

Art. 3.- La Municipalidad de Guayaquil, a través de sus representantes legales, podrá celebrar un Convenio con la Comisión de Tránsito del Guayas, a efecto de que esta institución actúe como ente recaudador del impuesto, debiendo establecerse todas las condiciones necesarias para proteger los intereses de la Municipalidad.

Art. 4.- Atento a las condiciones del cantón Guayaquil, su pavimentación y la intensidad de su tráfico vehicular, se establece el pago del impuesto en los montos permitidos en el Art. 374 Reformado de la Ley de Régimen Municipal, expresados en porcentajes del salario mínimo vital general vigente en el momento que deba hacerse el pago, como siguen:

1. Camiones, camionetas y otros vehículos destinados al transporte de carga y pasajeros, o solamente de carga:

a) De más de 15 toneladas útiles

- Por las 15 primeras toneladas 50%
- Por cada tonelada adicional 5%

b) De 10 a 15 toneladas de carga útil 50%

c) De 7 a 10 toneladas de carga útil 40%

d) De 5 a 7 toneladas de carga útil 30%

e) De 2 a 5 toneladas de carga útil 20%

f) De 1 a 2 toneladas de carga útil 10%

g) Menos de una tonelada de carga útil 5%

2. Autobuses, microbuses y vehículos semejantes para el transporte colectivo de pasajeros 40%

3. Autobuses, microbuses y vehículos semejantes para el transporte colectivo, destinados a establecimientos educacionales, pagarán el 50% de las tarifas del numeral 1, según el tonelaje.

4. Automóviles, station wagon, utility's y similares 10%.

5. Autocarrosas funerarias, pagarán el 70% de la tarifa del numeral 4.

6. Motocicletas 5%

Art. 5.- Quien hubiere pagado el impuesto en otro cantón, deberá satisfacerlo a la Municipalidad de Guayaquil, si tuviere o pasare a tener aquí su domicilio.

Art. 6.- Queda sin efecto la Ordenanza que reglamenta el cobro del impuesto a los vehículos discutida y aprobada por el M.I. Concejo Cantonal en las sesiones del 24 de Febrero y

el 4 de Marzo de 1988, en primera y segunda discusión respectivamente y que no ha sido publicada.

Quedan también sin efecto todas las disposiciones contenidas en otras Ordenanzas que se opusieren a la presente.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del M.I. Concejo Cantonal de Guayaquil, a los doce días del mes de abril de mil novecientos noventa.

f. Arq. Vicente Estrada Velásquez,

Vicepresidente del M.I. Concejo.

f.) Ab Walter Novillo Castillo,

Secretario Municipal

CERTIFICO que la Presente Ordenanza Relativa al Cobro del Impuesto a los Vehículos, fue discutida y aprobada por el M.I. Concejo Cantonal, en sesiones ordinarias de septiembre 22 de 1989 y extraordinaria de abril 12 de 1990, en primera y segunda discusión, respectivamente.

Guayaquil, Abril 12 de 1990.

f.) Ab Walter Novillo Castillo,

Secretario Municipal

De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 127, 128, 129 y 133 de la Ley de Régimen Municipal, sanciono la presente Ordenanza Relativa al Cobro del Impuesto a los Vehículo. y ordeno su envío al Ministerio de Gobierno, en original y 2 copias certificadas, una vez que ha sido emitido el dictamen legal mediante oficio suscrito por el Director Nacional de Presupuesto del Ministerio de Finanzas, luego que se han aceptado y aprobado las rectificaciones sugeridas.

Guayaquil, Abril 12 de 1990

f.) Ab. Elsa Bucaram Ortiz,

Alcalde de Santiago de Guayaquil.

Sancionó, firmó y ordenó su envío al Ministerio de Gobierno y su publicación en el Registro Oficial, la presente Ordenanza relativa al Cobro del Impuesto a los Vehículos, la Ab. Elsa Bucaram Ortiz, Alcalde de Santiago de Guayaquil, a los doce días del mes de abril de mil novecientos noventa.

f.) Ab Walter Novillo Castillo,

Secretario Municipal

Es Fotocopia del Original, Lo Certifico:

f.) Ab Walter Novillo Castillo,

Secretario Municipal

Guayaquil, Abril 16 de 1990.

Publicada en el Registro Oficial No. 435 del 11 de Mayo de 1990.

Exenciones del Impuesto

Sólo estarán exentos de este impuesto los vehículos al servicio:

- De los miembros del cuerpo diplomático y consular;
- De organismos internacionales;
- De la Cruz Roja Ecuatoriana, como ambulancias y otros con igual finalidad;
- De los cuerpos de bomberos, como autobombas, coches, escala y otros vehículos especiales contra incendio. Los vehículos en tránsito no deberán el impuesto.
- Adicionalmente están exentos los que adquieran o importen los discapacitados.

Lugar de pago del impuesto

El impuesto se lo pagará en el cantón del domicilio del propietario.

Servicio de Rentas Internas

COMPROBANTE PAGO DE IMPUESTOS

TARJETA CREDITO:	DINERS CLUB	
COD. AUTORIZACION SRI:	1520103201151197544	
FECHA/HORA:	01/03/2011 10:21:46	
PLACA/CPN/RAMV:	T01019845	
NRO. ORDEN/FACTURA:	1491029	
TIPO PAGO:	MATRICULA	
APROBACION PAGO EMISOR:	999498	
NOMBRE DEL PROPIETARIO:	BRIONES ALVAREZ MAYRA MARTHA	
RUC/CI/PASAPORTE:	0919979518	
NUMERO DE CHASIS:	9BWAB05U0BT143273	
VALOR AVALUO:		15690,00
VALOR PAGADO SRI:		350,70
VALOR INTERES FINANCIAMIENTO:		29,53
VALOR TOTAL PAGADO:		380,23

DETALLE VALOR PAGADO SRI:	
IMPUESTO FISCAL:	250,70
IMPUESTO RODAJE:	20,00
JUNTA_BENEFICENCIA_GUAYAQUIL:	15,00
TASAS DE LA COMISION DE TRANSITO DEL GUAYAS:	65,00

IMPORTANTE: La información del pago de su vehículo será actualizada hasta en 72 horas en a

3.3.5 El impuesto de matrículas y patentes

Están obligados a obtener la patente y, por ende, el pago del impuesto, todos las personas naturales o jurídicas, sociedades nacionales o extranjeras que operen en cada cantón, así como los que ejerzan permanentemente actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias y profesionales.

Base Imponible

Para ejercer una actividad económica de carácter comercial o industrial se deberá obtener una patente, anual, previa inscripción en el registro que mantendrá, para estos efectos, cada municipalidad. Dicha patente se deberá obtener dentro de los treinta días siguientes al día final del mes en el que se inician esas actividades, o de los treinta días siguientes al día final del mes en que termina el año.

El concejo mediante ordenanza, establecerá la tarifa del impuesto anual en función del capital con el que operen los sujetos pasivos de este impuesto dentro del cantón. La tarifa mínima será de diez dólares de los Estados Unidos de América y la máxima de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América.

Reducción del Impuesto

Cuando un negocio demuestre haber sufrido pérdidas conforme a declaración aceptada en el Servicio de Rentas Internas, o por fiscalización efectuada por la predicha entidad o por la municipalidad, el impuesto se reducirá a la mitad. La reducción será hasta de la tercera parte, si se demostrare un descenso en la utilidad de más del cincuenta por ciento en relación con el promedio obtenido en los tres años inmediatos anteriores.

Excepciones

Estarán exentos del impuesto únicamente los artesanos calificados como tales por la Junta Nacional de Defensa del Artesano.

Impuesto de Patente como requisito

El servicio de Rentas Internas, previo a otorgar el Registro Único de Contribuyentes (RUC), exigirá el pago del impuesto de patentes municipales.

A continuación adjuntamos la Ordenanza Municipal donde se establece el cobro del impuesto a la patente de acuerdo a (LORM)

31/12/04

M. I. Concejo cantonal de Guayaquil

Considerando

Que la Constitución Política de la República del Ecuador en su Art. 228 y la Ley Orgánica de Régimen Municipal en sus Arts. 1 y 17 consagran la autonomía de las municipalidades.

Que el Art. 64, numeral 23, de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, otorga la facultad a los municipios de aplicar mediante ordenanza, los tributos municipales, creados expresamente por la ley.

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal en el Capítulo Octavo del Título Sexto, establece el Impuesto de Patente Municipal que están obligados a pagar todos los comerciantes e industriales que operen en cada cantón, así como los que ejerzan cualquier actividad de orden económico.

Que el artículo 57 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Régimen Municipal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 429, de fecha 27 de Septiembre del 2004, define que corresponde al Concejo Cantonal establecer mediante ordenanza la tarifa del Impuesto Anual en función del capital con el que operen los sujetos pasivos de este impuesto dentro del cantón.

Que los tributos constituyen para los entes seccionales autónomos fuentes para la obtención de recursos presupuestarios, que permitan desarrollar las actividades a las cuales están obligadas por disposición legal; y,

En uso de las facultades y atribuciones constitucionales y legales invocadas y de conformidad con el Art.64 numeral 23 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y Art. 228 párrafo segundo de la Constitución Política de la República del Ecuador.

Expide:

La "Ordenanza que establece el cobro del impuesto anual de patente en el cantón Guayaquil". (*)

Art. 1.- Objeto del impuesto.- Está obligada a obtener la patente y, por ende, al pago del Impuesto Anual de Patente, toda persona que realice actividad comercial, industrial, financiera y de servicio, que operen habitualmente en el Cantón Guayaquil, así como las que ejerzan cualquier actividad de orden económico.

No están obligados a obtener Registro de Patente Municipal, las personas naturales que se hallen en libre ejercicio profesional

Art. 2.- Hecho generador.- El ejercicio habitual de las actividades económicas que se realicen dentro de la jurisdicción cantonal por el sujeto pasivo constituye el hecho generador del impuesto de patente municipal.

La actividad se considera habitual, cuando el sujeto pasivo la realice de manera usual, frecuente, o periódicamente en forma regular.

Art. 3.- Sujeto activo del impuesto de patente.- El sujeto activo del impuesto anual de patente, es la Municipalidad de Guayaquil, dentro de los límites de su jurisdicción territorial.

Art. 4.- Sujeto pasivo del impuesto de patente.- El sujeto pasivo del impuesto anual de patente, es toda persona natural o jurídica, que realicen actividades económicas dentro de la jurisdicción cantonal.

Art. 5.- Plazo para el pago del impuesto de patente.- Este impuesto se pagará hasta 30 días después de la fecha límite establecida para la declaración del impuesto a la renta.

Art. 6.- Obligaciones de los sujetos pasivos.- Los sujetos pasivos del impuesto de patente están obligados a cumplir con los deberes formales establecidos en el Código Tributario, en todo cuanto se relaciona con este impuesto, y especialmente con los siguientes:

6.1.- Inscribirse en el Catastro de Impuesto de Patente que para la determinación de este impuesto llevará la Dirección Financiera Municipal.

6.2.- Presentar la declaración del capital con que operan, en los formularios entregados por la Administración Tributaria Municipal, proporcionando los datos necesarios relativos a su actividad; y, comunicar oportunamente los cambios que se operen.

6.3.- Llevar los libros y registros contables relacionados con la actividad económica que ejerzan, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Régimen Tributario Interno, como en su Reglamento.

6.4.- Facilitar a los funcionarios autorizados por la Administración Tributaria Municipal las inspecciones o verificaciones tendentes al control del Impuesto de Patente Anual Municipal, exhibiendo las declaraciones, informes, libros, registros y documentos pertinentes para tales efectos y formular las declaraciones que les fueren solicitadas; y,

6.5.- Concurrir a las oficinas de la Dirección Financiera Municipal, cuando su presencia sea requerida por ésta.

Art. 7.- Del registro de patente.-

La Dirección Financiera Municipal, llevará el catastro de patente, el mismo que contendrá los siguientes datos básicos proporcionados por el sujeto pasivo de acuerdo con la declaración del capital o su contabilidad:

- a) Número de Patente Anual asignado al contribuyente;
- b) Nombre del contribuyente o razón social;
- c) Nombre del representante legal.
- d) Número de cédula de ciudadanía o identidad y del R.U.C.;
- e) Domicilio del contribuyente, calle, número;
- f) Clase de establecimiento o actividad;
- g) Dirección del establecimiento, calle, número; y,
- h) Monto del capital con que se opera (según declaración o el determinado por la autoridad tributaria municipal).

Todo aumento de capital, cambio de denominación o razón social, transferencia o transmisión de dominio del establecimiento deberá ser notificado por el contribuyente a la Dirección Financiera para que se realice la anotación correspondiente.

Art. 8.- Base imponible para determinar la cuantía del impuesto de patente.-

La base del Impuesto Anual de Patente será en función del capital con el que operen los sujetos pasivos de este impuesto dentro del cantón, y que conste en los libros o registros contables al cierre del ejercicio económico del año inmediato anterior, de acuerdo a las declaraciones que se deben presentar en las Superintendencia de Compañías o Superintendencia de Bancos, en el caso de personas jurídicas.

Las personas naturales obligadas a llevar contabilidad de acuerdo con la Ley de Régimen Tributario Interno determinarán la cuantía del tributo en base a la Declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio del año fiscal inmediato anterior.

Las personas naturales que no estén obligadas a llevar contabilidad determinarán la cuantía del Impuesto Anual de Patente, de acuerdo a la declaración que efectúen ante la Municipalidad de Guayaquil, para cuyo efecto la Dirección Financiera entregará los formularios correspondientes.

Art. 9.- Tarifa del impuesto.- Sobre la base imponible determinada en la forma prevista en el artículo anterior, se establece el impuesto anual de patente de la siguiente manera:

Los negocios que operen con el capital de hasta \$ 12.500,00, pagarán un impuesto de patente anual de \$ 10,00; y,

Negocios que operen con un capital superior a \$ 12.501,00, pagarán un impuesto de patente anual equivalente a 0.08% de dicho capital.

El impuesto Anual de Patente a pagar no será superior a \$ 5.000,00.

Art. 10.- Control y recaudación del impuesto de patentes.- La Dirección Financiera Municipal, para efectos de la ejecución y control de este tributo, tendrá las siguientes facultades:

10.1.- Podrá solicitar mensualmente al Registro Mercantil, a las Superintendencia de Compañías y de Bancos, la lista actualizada de las compañías, cuya constitución ha sido aprobada.

10.2.- Podrá solicitar trimestralmente a las Superintendencia de Compañías y de Bancos la información relacionada con los Activos, Pasivos y Patrimonios de las compañías sujetas a su control.

10.3.- Podrá solicitar mensualmente a las diversas Cámaras de la Producción, la nómina actualizada de sus afiliados, con indicación de actividad, dirección, representante, domicilio y capital de operación; y,

10.4.- Podrá Requerir del Servicio de Rentas Internas copias de las declaraciones de impuesto a la renta de los contribuyentes que requiera.

Lo anterior sin perjuicio de solicitar en cualquier tiempo la información a que se refiere el presente artículo.

Art. 11.- De las exenciones.- Están exentos del pago de este impuesto los artesanos calificados como tales por la Junta Nacional de Defensa del Artesano, así como las actividades comerciales que se encuentren exoneradas conforme al Código Tributario, la Ley Orgánica de Régimen Municipal; y, demás Leyes Especiales aplicables al tributo.

Art. 12.- Intereses a cargo del sujeto pasivo.- Los contribuyentes que no obtengan su Patente Anual según la presente ordenanza, deberán pagar los intereses que correspondan de conformidad con el Art. 20 del Código Tributario, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta Ordenanza, y sin perjuicio del cumplimiento de la obligación principal.

Art. 13.- De las contravenciones y multas.- La Dirección Financiera cobrará las multas por contravenir las disposiciones establecidas en la presente ordenanza, una vez que se ha cumplido con el respectivo juzgamiento, las mismas que no eximirán al contraventor del cumplimiento de las obligaciones tributarias por cuya omisión fue sancionado.

Constituyen contravenciones a la presente ordenanza las siguientes:

13.1.- La falta de inscripción, así como la falta de información sobre aumento de capital, cambio de domicilio, cambio de denominación o razón social, enajenación del estableci-

miento y toda trasgresión a las disposiciones de la presente Ordenanza, serán sancionadas con una multa equivalente al 5 por ciento de una Remuneración Básica por cada mes de retraso, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación principal.

13.2.- La presentación tardía o incompleta de declaraciones a que estén obligadas las personas naturales o jurídicas, o quienes ejerzan una actividad económica será sancionadas con el equivalente al 5 por ciento del tributo por cada mes de retraso.

13.3.- La falta de presentación o la presentación incompleta, de títulos y en general de documentos solicitados por la Municipalidad, con fines tributarios, estadísticos o de mera información, será sancionada hasta con dos Remuneraciones Básicas Unificadas de acuerdo a la gravedad de la omisión, la cual será estrictamente motivada bajo la responsabilidad personal de la autoridad competente.

Art. 14.- Normas complementarias.- En todos los procedimientos y aspectos no señalados en esta Ordenanza se aplicarán las pertinentes disposiciones del Código Tributario y de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 15.- Determinación presuntiva.- Cuando los sujetos pasivos que no presenten su declaración para la obtención de la patente en el plazo establecido, el Director Financiero le notificará recordándole su obligación y, si transcurrido ocho días, no diere cumplimiento a su obligación, se procederá a determinar el capital en forma presuntiva, de conformidad con el Art. 92 del Código Tributario.

Art. 16.- Derogatoria.- Queda derogada la Ordenanza que establece los Requisitos Municipales para ejercer actos de comercio dentro del cantón y para el funcionamiento de locales destinados para desarrollar actividades comerciales, industriales, financieras; que regulan la cuantía del pago del impuesto mensual de patente; y, que crea la tasa de habilitación y control de los establecimientos comerciales e industriales, y su reforma, en todo lo relacionado con el impuesto de patente.

Art. 17.- Vigencia.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del M. I. Concejo cantonal de Guayaquil, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

CERTIFICO: Que la presente "Ordenanza que establece el cobro del impuesto anual de patente en el cantón Guayaquil", fue discutida y aprobada por el M. I. Concejo Cantonal de Guayaquil, en Sesiones Ordinarias de fechas dieciséis y veintitrés de diciembre del año dos cuatro, en primero y segundo debate, respectivamente.

Guayaquil, 23 de diciembre de 2004

Ab. Xavier Sandoval Baquerizo

Secretario de la M.I. municipalidad de Guayaquil

De conformidad con lo prescrito en los artículos 127; 128; 129; y 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, sanciono la presente "Ordenanza que establece el cobro del impuesto anual de patente en el cantón Guayaquil", y ordeno su promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial.

Guayaquil, 23 de diciembre de 2004

Luis Chiriboga Parra

Alcalde de Guayaquil (e)

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, de la "Ordenanza que establece el cobro del impuesto anual de patente en el cantón Guayaquil", el señor Luis Chiriboga, Alcalde de Guayaquil encargado, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.- lo certifico.

Guayaquil, 23 de diciembre de 2004

Ab. Xavier Sandoval Baquerizo,

Secretario de la M.I. municipalidad de Guayaquil

Se publicó en el Registro Oficial No. 494 del 31 de diciembre del 2004.

(*) El nuevo régimen tarifario del impuesto de patentes municipales fue establecido en el art. 57 de la ley orgánica reformatoria a la ley de régimen municipal que consagra: "El concejo mediante ordenanza, establecerá la tarifa del impuesto anual en función del capital

con el que operen los sujetos pasivos de este impuesto dentro del cantón. La tarifa mínima será de diez dólares de los Estados Unidos de América y la máxima de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América." Hasta antes de esta reforma el impuesto de patentes tenía dos ámbitos, anual y mensual según los arts. 383 y 384 de la ley de régimen municipal antes de la publicación en el suplemento del registro oficial no. 429 del 27 de septiembre del 2004 de la ley orgánica reformatoria a la ley de régimen municipal.

A continuación mencionamos la ordenanza de acuerdo al (COOTAD).

El M. I. Concejo municipal de Guayaquil

Considerando:

Que, con fecha 19 de octubre de 2010, en el Suplemento del Registro Oficial No. 303 se publicó el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), el que en el inciso segundo del artículo 548 determina que la tarifa del Impuesto Anual de Patente Municipal se establecerá mediante ordenanza;

Que, el artículo 547 del COOTAD establece la obligación que tienen las personas naturales o jurídicas que ejerzan permanentemente actividades de orden económico de pagar el Impuesto de Patente;

Que, es deber de las instituciones públicas mejorar permanentemente su competitividad, calidad y rapidez con que prestan su servicios; y,

Que, con fecha 23 de diciembre de 2010 se publicó en la Gaceta Municipal No. 2 la Ordenanza que establece el Cobro del Impuesto Anual de Patente en el cantón Guayaquil, normativa en la cual es necesario señalar cuáles son los requisitos que deben cumplir las personas naturales o jurídicas que de conformidad al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), deben obtener el Registro de Patente Municipal.

En ejercicio de la facultad y competencia que le confieren los artículos 240 y 264 de la Constitución de la República, en armonía con lo previsto en los artículos 7 y 57 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

La "Reforma a la ordenanza que establece el cobro del impuesto anual de patente en el cantón Guayaquil".

Artículo 1.- A continuación del Art. 11, agréguese los siguientes artículos enumerados.

Art.- Se establecen los siguientes requisitos únicos para la obtención del Registro de Patente Municipal:

- Certificado provisional o definitivo emitido por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil por cada uno de los establecimientos que la persona natural o jurídica posea dentro del Cantón Guayaquil.
- La última actualización del Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) Este requisito no será necesario en el caso de inicio actividades por parte de la persona natural o jurídica solicitante.
- Sólo en el caso de inicio de actividades, las personas jurídicas deberán presentar la Escritura de Constitución correspondiente, así como el nombramiento del representante legal (vigente) y la cédula de Identidad y certificado de votación del mismo.
- Las personas naturales deberán presentar copia de la cédula de identidad y el certificado de votación.
- Declaración del Impuesto a la Renta y a las personas no obligadas a declarar este impuesto las declaraciones del impuesto al Valor Agregado, del último ejercicio económico exigible. Este requisito no será necesario en el caso de inicio actividades por parte de la persona natural o jurídica.
- Tasa Única de Trámite Municipal y Formulario Solicitud para Registro de Patente Municipal de Personas Jurídicas o Naturales, según corresponda.
- Sólo en el caso de que la persona natural o jurídica ejerza el comercio en varios cantones, deberá presentar el desglose de ingresos por cantón firmado por un contador.

- Si la persona que realiza el trámite no es el titular del negocio deberá presentar su copia de cédula y certificado de votación junto con una carta de autorización del titular del negocio, debidamente notariada.

Art.- Queda prohibido a cualquier funcionario municipal exigir cualquier otro requisito no previsto en el artículo anterior para la obtención del Registro de Patente Municipal, sin perjuicio de la aplicación de las máximas sanciones legales correspondientes.

Art.- No constituye requisito previo para la emisión del Registro de Patente Municipal las inspecciones de control que realice la Municipalidad a través de sus funcionarios.

Si se produjere alguna inspección en la que se determinan incumplimientos a las ordenanzas, se iniciarán por cuerda separada y sin ninguna relación con el trámite de Registro de Patente, los expedientes correspondientes para exigir el cumplimiento inmediato.

Artículo 2.- Todo lo que se contraponga expresamente, explícitamente o tácitamente al texto de esta reforma queda derogado a partir de la vigencia de la misma.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal y en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del M. I. Concejo Municipal de Guayaquil, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil doce.

f.) Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil.

f.) Ab. Henry Cucalón Camacho,

Secretario de la M. I. Municipalidad.

CERTIFICO: Que la presente “reforma a la ordenanza que establece el cobro del impuesto anual de patente en el cantón Guayaquil”, fue discutida y aprobada por el M.I. Concejo Municipal de Guayaquil, en sesiones ordinaria y extraordinaria de fechas tres y cuatro de mayo del año dos mil doce, en primero y segundo debate, respectivamente.

Guayaquil, 4 de mayo de 2012.

f.) Ab. Henry Cucalón Camacho,

Secretario de la M. I. Municipalidad de Guayaquil.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sanciono la presente “Reforma a la ordenanza que establece el cobro del impuesto anual de patente en el cantón Guayaquil”, y ordeno su promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial y en el Registro Oficial.

Guayaquil, 7 de mayo de 2012.

f.) Jaime Nebot Saadi,

Alcalde de Guayaquil.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial y en el Registro Oficial, de la presente “Reforma a la ordenanza que establece el cobro del impuesto anual de patente en el cantón Guayaquil”, el señor abogado Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil, a los siete días del mes de mayo del año dos mil doce.- lo certifico.

Guayaquil, 7 de mayo de 2012.

f.) Ab. Henry Cucalón Camacho,

Secretario de la M. I. Municipalidad de Guayaquil.



MAYORÍA
MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL
DIRECCIÓN FINANCIERA

SOLICITUD PARA REGISTRO DE PATENTE PERSONAS JURÍDICAS

PRIMERA VEZ ☐

RENOVACIÓN ☐

EBRARIO DE USO EXCLUSIVO DE LA MUNICIPALIDAD

SOLICITUD No.

DIA

MES

AÑO

DATOS DEL CONTRIBUYENTE

RAZÓN SOCIAL			
REPRESENTANTE LEGAL			
APELLIDOS		NOMBRES	
PATERNO	MATERNO	1ER. NOMBRE	2DO. NOMBRE
R.U.C.	DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO		TELÉFONOS
FAX	CASILLA	FECHA DE INICIO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA EN GUAYAQUIL	CAPITAL PROPIO (TOTAL PATRIMONIO NETO)
		MES DÍA AÑO	\$

CLASIFICACIÓN DOMICILIARIA PARA PERSONAS JURÍDICAS QUE EJERCEN ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES O FINANCIERAS EN EL CANTÓN GUAYAQUIL

CLASE A.	DOMICILIO LEGAL EN EL CANTÓN SIN INSTALACIONES O LOCALES DENTRO DEL CANTÓN	☐
CLASE B.	DOMICILIO LEGAL EN EL CANTÓN CON UNA O MÁS INSTALACIONES O LOCALES DENTRO DEL CANTÓN	No. _____ ☐
CLASE C.	NO DOMICILIADA LEGALMENTE EN EL CANTÓN Y CON UNA O MÁS INSTALACIONES O LOCALES DENTRO DEL CANTÓN	No. _____ ☐

ACTIVIDAD

COMERCIAL ☐	INDUSTRIAL ☐	PERSONA JURÍDICA SIN FINES DE LUCRO ☐	No. DE RESOLUCIÓN DE EXONERACIÓN
FINANCIERA ☐	EMPRESA MULTINACIONAL ☐	EMPRESA DE ECONOMÍA MIXTA ☐	
OTROS ☐	ESPECIFIQUE: _____		FECHA DE EMISIÓN DE RESOLUCIÓN
ESPECIFICAR ACTIVIDAD COMERCIAL			

REGISTRACIÓN ESTADÍSTICA

¿ESTÁ AFILIADO A ALGUNA CAMPA DE PRODUCCIÓN?			
SI ☐	NO ☐		
AGRICULTURA ☐	CONSTRUCCIÓN ☐	INDUSTRIA ☐	
COMERCIO ☐	PEQUEÑA INDUSTRIA ☐	ARTESANÍA ☐	

CANTIDAD DE TRABAJADORES

1 - 20 ☐	201 - 501 ☐
21 - 50 ☐	MÁS DE 501 ☐
51 - 200 ☐	

DECLARAMOS DE MANERA LIBRE, VOLUNTARIA Y BAJO JURAMENTO, QUE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA SE SUJETA ESTRICAMENTE A LA VERDAD, DEJANDO CONSTANCIA QUE NOS SOMETEMOS A LAS SANCIONES PENALES Y TRIBUTARIAS, PARA EL CASO DE INCURRIR EN FALSIDADES

SOLICITANTE / REPRESENTANTE LEGAL	CONTADOR (EN CASO DE ESTAR OBLIGADO A LLEVAR CONTABILIDAD)	NO USAR (USO EXCLUSIVO DE LA INSTITUCIÓN)
		RELICUADO POR
		LIQUIDADO POR

OBSERVACIÓN: ESTE FORMULARIO SE UTILIZARÁ EN LOS SIGUIENTES CASOS:

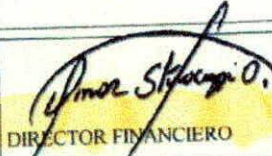
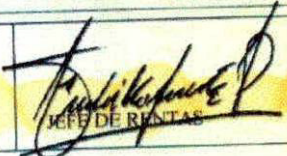
1. CUANDO EL PAGO DE LA PATENTE MUNICIPAL SE REALICE POR PRIMERA VEZ.
2. CUANDO SE HA EFECTUADO EL PAGO DEL IMPUESTO DEL 1.5 POR MIL (EN ESTA MUNICIPALIDAD O EN EL LUGAR DEL DOMICILIO PRINCIPAL), PREVIO REGISTRO DE LA PATENTE MUNICIPAL CORRESPONDIENTE.

LA PATENTE MUNICIPAL NO AUTORIZA EL FUNCIONAMIENTO DE LOCAL ALGUNO, POR LO TANTO, TRAMITE LA TASA DE HABILITACIÓN

A continuación presentamos un modelo de pago de patente otorgado por la M.I Municipalidad de Guayaquil para las personas jurídicas.

M.I. MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL		MES	DIA	AÑO	CAJA No.	No.
COMPROBANTE DE INGRESO A CAJA		MAR	01	2010	18	14249129
CONTRIBUYENTE RUZICKA S.A.					CEDULA - R.U.C. - CODIGO CATASTRAL 0992538120001	
					CODIGO TRANS PAT	

PAGO DE PATENTE ANUAL MUNICIPAL		VALOR RECIBIDO
AÑO: 2009 No. 123314		EFFECTIVO \$.*****18.24
ACTIVIDAD: COMERCIAL		CHEQUES \$.*****0.00
EXENTO: No		N/C y/o TRANSFER. \$.*****0.00
CAPITAL PROPIO : 1,022.66		TOTAL RECIBIDO \$.*****18.24
Patente Anual: 10.00		
VALOR TASA TRAMITE: 2.00		
DESCUENTO: 0.00		
INTERES: 1.18		
MULTA: 5.06		
VALIDO: De ENERO a DICIEMBRE 2009 (12 meses)		

DIRECCION FINANCIERA - TESORERIA		14249129
		
 DIRECTOR FINANCIERO	 TESORERO MUNICIPAL	 JEFE DE RENTAS

TESORERIA MUNIC CAJA 18 1 MAR 2010 PAPELETA DOLAR 14249129 JQV SELLO Y FIRMA DEL CAJERO

3.3.6 Impuesto a los espectáculos públicos

Establécese el impuesto único del diez por ciento sobre el valor del precio de las entradas vendidas de los espectáculos públicos legalmente permitidos; salvo el caso de los eventos deportivos de categoría profesional que pagarán el cinco por ciento de este valor.

Exoneraciones

En este impuesto se reconocerán exoneraciones a los espectáculos artísticos donde se presenten única y exclusivamente artistas ecuatorianos.

No se reconocerán otro tipo de exoneraciones aunque consten en cualquier ley general o especial.

Montos

Mediante ordenanza se podrán fijar el monto de las entradas de ínfimo valor, dentro de la tarifa del espectáculo, que no deban tenerse en cuenta en el ingreso bruto gravado.

A continuación se detalla la ordenanza donde se establece el pago del impuesto a los espectáculos públicos.

Adjuntamos la ordenanza que regula el pago del impuesto a los espectáculos públicos de acuerdo a la (LORM).

06/09/06

EL M. I. Concejo cantonal del Guayaquil

Considerando

QUE, la Constitución Política de la República, en su Art. 62, establece que el Estado promoverá y estimulará la cultura, la creación, la formación artística y la investigación científica.

QUE, en el Art. 2 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal señala que cada municipio constituye una persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio y con capacidad para realizar los actos jurídicos que fueren necesarios para el cumplimiento de sus fines, en la forma y condiciones que determinan la Constitución y la ley.

QUE, en el Artículo 11 numerales 1) y 4) de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal se señala entre los fines que le son esenciales al Municipio, el procurar el bienestar material y social de la colectividad y contribuir al fomento y protección de los intereses locales; así como también promover el desarrollo económico, social, medio ambiental y cultural dentro de su jurisdicción.

QUE, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 310 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, con la finalidad de estimular el desarrollo del turismo, la construcción, la industria, el comercio u otras actividades productivas, culturales, educativas, deportivas y de beneficencia, los concejos cantonales podrán, mediante ordenanza, disminuir hasta un noventa y cinco por ciento los valores que corresponda cancelar a los diferentes sujetos pasivos de los tributos establecidos en la Ley.

QUE, la Ordenanza que norma los espectáculos públicos publicada en el Registro Oficial No. 177 del 27 de abril del 1993, en su Art. 1 considera como espectáculos públicos en general, entre otros, los deportivos, representaciones artísticas en centros diurnos y nocturnos y todas aquellas exhibiciones y diversiones a las que pueda asistir o presenciar el público, mediante pago o gratuitamente; y,

EN uso de las atribuciones y facultades que le confieren los Artículos 228 de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo establecido en los Artículos 1, 63 numeral 49), 123, 124 y 129 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Expide

La "ordenanza que reduce el pago del impuesto a los espectáculos públicos".

Artículo 1.- Con la finalidad de estimular las actividades culturales, educativas, deportivas, artísticas y de beneficencia, se establece la rebaja del sesenta por ciento (60%) de los valores que corresponda pagar a los sujetos pasivos del impuesto a los espectáculos públicos.

La disminución del impuesto a los espectáculos públicos, únicamente será factible en aquellos organizados con fines benéficos o asistencia social, de educación pública, de cultura, artísticos y deportivos, siempre que todos los recursos originados por la realización del espectáculo sean destinados para los mismos fines.

Artículo 2.- La disminución del impuesto a los espectáculos públicos señalados en el artículo anterior, será calificada en cada caso por el M.I. Concejo Cantonal previo informe de la Comisión Especial constituida para el efecto, la cual se pronunciará motivadamente respecto de cada una de las peticiones de disminución del impuesto que se solicite.

Artículo 3.- De concederse la disminución del impuesto a los espectáculos públicos por el M.I. Concejo Cantonal, su aplicación corresponderá a la Dirección de Uso del Espacio y Vía Pública y a la Dirección Financiera Municipal.

Artículo 4.- Respecto del control de los espectáculos que corresponde efectuar a la Dirección de Uso del Espacio y Vía Pública, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza que Norma los Espectáculos Públicos y su Reglamento, en cuanto fuera aplicable.

Artículo 5.- Esta Ordenanza se aplicará respecto de los espectáculos públicos que las personas naturales y jurídicas realicen acorde a las actividades consideradas en el Art. 1 de la presente Ordenanza.

Artículo 6.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en uno de los diarios de mayor circulación en la ciudad de Guayaquil, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del M. I. Concejo Cantonal de Guayaquil, a los treinta y un días del mes de Agosto del año dos mil seis.

Luis Chiriboga Parra

Vicepresidente del M.I. Concejo cantonal

Ab. Henry Cucalón Camacho

Secretario de la M.I. Municipalidad de Guayaquil

Certifico: Que la presente “ordenanza que reduce el pago del Impuesto a los espectáculos públicos”, fue discutida y aprobada por el M. I. Concejo Cantonal de Guayaquil, en sesiones ordinarias de fecha veinticuatro y treinta y uno de agosto del año dos mil seis.

Guayaquil, 31 de agosto del 2006

Ab. Henry Cucalón Camacho

Secretario de la m.i. municipalidad de Guayaquil

De conformidad con lo prescrito en los artículos 123, 124, 129 y 130 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono la presente “Ordenanza que reduce el pago del impuesto a los espectáculos públicos”, y ordeno su promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el Cantón.

Guayaquil, 01 de septiembre del 2006

Jaime Nebot Saadi

Alcalde de Guayaquil

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el Cantón, la presente “Ordenanza que reduce el pago del impuesto a los espectáculos públicos”, el señor abogado Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil, al uno de septiembre del año dos mil seis.- Lo certifico.-

Guayaquil, 01 de septiembre del 2006

Ab. Henry Cucalón Camacho

Secretario de la M.I. Municipalidad de Guayaquil

Se publicó el 6 de septiembre del 2006 en los diarios El Universo y Expreso de Guayaquil.

Adjuntamos la Ordenanza de acuerdo al COOTAD.

M. I. Concejo municipal de Guayaquil

Considerando:

Que, la Constitución de la República en su artículo 238, consagra la autonomía de los gobiernos autónomos descentralizados, la cual se encuentra contemplada en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 5;

Que, con fecha 19 de octubre del 2010, en el Suplemento del Registro Oficial No. 303 se publicó el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), el que establece en el artículo 543 que compete a los gobiernos autónomos descentralizados municipales el cobro y recaudación del impuesto a los espectáculos públicos. Así también, dicho Código prescribe en su artículo 54 que son funciones de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, entre otras, regular, fomentar, autorizar y controlar el ejercicio de actividades económicas, empresariales o profesionales, que se desarrollen en locales ubicados en la circunscripción territorial cantonal, con el objeto de precautelar los derechos de la colectividad;

Que, se encuentra vigente la "Ordenanza que Norma los Espectáculos Públicos", publicada en el Registro Oficial No. 177 del 27 de abril de 1993, así como sus ordenanzas reformativas, publicadas el 15 de octubre de 1997 y el 7 de septiembre del 2009, respectivamente. También se encuentra en vigencia la "Ordenanza que reduce el pago del impuesto a los Espectáculos Públicos" publicada en el Registro Oficial 376 del 13 de octubre del 2006;

Que, la Disposición Transitoria Vigésimo Segunda del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que los gobiernos autónomos descentralizados deben actualizar y codificar sus normas a fin de que guarden armonía con aquel código; Que, es necesario actualizar el marco jurídico relativo a los espectáculos

públicos, en lo que respecta a su control, así como la recaudación y cobro del impuesto que refiere los artículos 543, 544 y 545 del COOTAD; y,

En uso de la facultad y competencia que le confieren los artículos 240 y 264 de la Constitución de la República, en armonía con lo previsto en los artículos 7 y 57 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

La "ordenanza que norma los espectáculos públicos".

Disposiciones fundamentales

Art. 1.- Definición de espectáculos públicos.- Se considera como espectáculo público en general, las funciones de teatro, cine, deportivas, hípicas, presentaciones artísticas en general y todas aquellas diversiones a las que pueda asistir o presenciar el público, mediante pago o gratuitamente. Se excluye de esta definición los eventos de carácter científico, charlas, conferencias, así como las exhibiciones que no incluyan la presentación de artistas.

Art. 2.- Permiso municipal para presentar espectáculos públicos.- Todo espectáculo público, para ser presentado, requerirá previamente haber obtenido el permiso municipal correspondiente, en la forma establecida por esta ordenanza, para lo cual deberá presentar los requisitos que se detallen en los formularios que otorga la Jefatura de Espectáculos Públicos.

Art. 3.- Encargados de control.- El Control y vigilancia de los espectáculos públicos estará a cargo de la Municipalidad, especialmente por intermedio de: La Jefatura de Espectáculos; La Dirección de Acción Social y Educación, bajo cuya dependencia funcionará el Registro de Restricciones de Espectáculos; La Dirección Financiera que será la encargada de la gestión de cobro del impuesto; y, La Dirección de Justicia y Vigilancia, cuando por la naturaleza del espectáculo, sea requerida.

Art. 4.- Quienes están sujetos a esta ordenanza.- Son jurídicamente responsables de todo lo concerniente al espectáculo así como del pago del impuesto que establece la ley, los empresarios, promotores u organizadores, quienes actúan en calidad de agentes de percepción.

Si el propietario del local, arrendador, arrendatario, y en general quien facilite el local para la presentación del espectáculo público colaborare en forma directa para la evasión del pago del impuesto a los espectáculos públicos, responderá penal y civilmente por los perjuicios causados al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil (M. I. Municipalidad de Guayaquil) por el monto de la evasión tributaria.

De los locales destinados a espectáculos públicos

Art. 5.- Normas de construcción y adecuación.- No podrá edificarse, establecerse, adecuarse, ni destinarse para espectáculos públicos ningún edificio, local o lugar, sin permiso concedido por la Municipalidad, que le otorgará de acuerdo a las ordenanzas que para el efecto se dicten o se encuentren vigentes, así como a las demás normas dictadas para este efecto por la Dirección de Urbanismo, Avalúos y Registro y las dictadas por el Benemérito Cuerpo de Bomberos, quien certificará que dicho establecimiento cumple con las normas de seguridad y prevención.

Art. 6.- Supervisión de los locales.- Los locales destinados a presentar espectáculos públicos estarán supervisados por la Jefatura de Espectáculos.

Cuando las condiciones de higiene y de seguridad en general, así como la comodidad y ornato del local no ofrezcan las condiciones requeridas, se decretará la inmediata clausura del local o establecimiento, hasta que esas condiciones sean cumplidas.

Art. 7.- Normas básicas para los teatros y salas de cine.- Los teatros y salas de cine no podrán funcionar en locales de construcción de madera, mixta o materiales de fácil combustión, y además deberán tener:

7.1. Un salón de entrada antepuesto a la sala de espectáculos, con espacio suficientemente amplio y debidamente presentado, donde estará el bar de expendio de refrescos.

7.2. Un telón de boca, sin anuncios de ninguna clase, de un mínimo de 10 metros de boca o ancho y 8 metros de fondo de escenario tratándose de teatros.

7.3. Todos los asientos de la sala ubicados en forma tal que la visión del espectáculo, por parte de la persona que ocupe cualquiera de ellos, sea cómoda y normal.

Art. 8.- Clasificación de las salas de teatro y cines.- Los teatros y salas de cine se clasifican en locales de primera y segunda categoría.

La Jefatura de Espectáculos previo informe de la Dirección de Urbanismo, Avalúos y Registro, aplicará la clasificación que corresponda, según se cumplan o introduzcan las condiciones que para cada clase establece esta ordenanza.

Art. 9.- Salas de cines o teatros de primera categoría.- Los teatros y salas de cines serán consideradas de primera categoría, cuando reúnan por lo menos las siguientes condiciones:

9.1.- Estar provistos de sistema de aire acondicionado en la sala de espectáculos.

9.2.- Tener butacas movibles o de báscula, y con un tapizado de primera calidad que ofrezca comodidad. Las butacas en mal estado deberán ser inmediatamente retiradas y cambiadas por otras en buen estado.

9.3.- Tener servicios higiénicos de primera clase, separados para hombres y mujeres, con sanitarios, lavabos, jabón, espejos, secadores de manos eléctricos.

Art. 10.- Salas de cine o teatros de segunda categoría.- Los teatros y salas de cine se considerarán de segunda categoría, cuando alguna de las condiciones previstas en el artículo anterior no estén dadas.

Estos teatros y cines podrán tener sección de galería de precio popular, la misma que deberá tener asientos individuales y de no menos de 45 centímetros de ancho.

Art. 11.- Exigencias mínimas para el funcionamiento de cines y teatros.- No se permitirán el funcionamiento de teatros y cines, si por cualquier circunstancia eventual no cumplen las siguientes condiciones:

11.1. Tener aireación e iluminación suficientes.

11.2. Estar escrupulosamente aseados en todas sus dependencias, paredes, tumbados, telón y pisos.

- 11.3. Estar dotados de servicios higiénicos y lavatorios en cantidad suficientes y colocados en sitios apropiados que permitan su fácil acceso desde cualquier lugar de la sala y que sean separados para hombres y mujeres.
- 11.4. Tener escaleras, pasillos y corredores amplios y cómodos, no sólo para el tránsito normal de los espectadores, sino para facilitar la rápida evacuación del público en casos de emergencia;
- 11.5. Tener puertas amplias y convenientemente ubicadas, para facilitar la salida de los espectadores desde el interior de la sala y desde cada una de sus secciones.
- 11.6. Tener puertas de emergencia o escape que deberán estar situadas en los costados o al fondo de la sala, con dispositivos especiales que permitan la fácil salida del público, cuando se produzca algún acontecimiento que así lo exija.
- 11.7. Tener los pasillos y corredores despejados, a fin de permitir el libre tránsito del público y facilitar así la rápida evacuación de la sala por los concurrentes.
- 11.8. Tener iluminación adecuada en las escaleras, pasillos y corredores que conduzcan a cualquier lugar de la sala con luces de muy baja intensidad que, sin causar molestia a la vista de los espectadores, permitan fácilmente el acceso a la misma, aún cuando las luces principales de la sala se encuentren apagadas.
- 11.9. Mantener en los corredores, pasillos, escaleras y puertas de escape y acceso a las diferentes secciones de la sala de espectáculos, en sitios bien visibles, letreros en los que conste la palabra “salida” y una flecha indicadora de la dirección que debe tomarse al efecto, los cuales estarán iluminados con luces rojas, mientras las luces principales de la sala se encuentren apagadas.
- 11.10. Mantener una distancia de por lo menos ochenta y cinco centímetros entre una butaca y otra en la fila de asientos, medida desde el espaldar de un asiento al espaldar del inmediatamente posterior; y el ancho de dichos asientos, medidos de brazo a brazo por su parte interna, no menor a cincuenta centímetros.

11.11. Adoptar todas las medidas de seguridad que dictare el Cuerpo de Bomberos para evitar o sofocar incendios que pudieren producirse.

Art. 12.- Locales destinados para circos y carpas de teatro.- Los locales o lugares destinados a la presentación de espectáculos eventuales de circo, carpas de teatro y otros en que se exhiban animales, deberán reunir por lo menos, las siguientes condiciones:

12.1. Rodear el lugar en que actúan los animales, con vallas suficientemente altas y seguras para evitar que pasen al lugar destinado al público, o para impedir que partículas de tierra, arena, aserrín, levantadas por los animales, ocasionen daños o molestias a los espectadores.

12.2. Adoptar todas las precauciones necesarias, para la seguridad del público y de las personas que presentan los espectáculos.

12.3. Poseer espacio suficiente para el área de espectáculo, área de comida y área de parqueo para el público.

12.4. Certificación del Colegio de Ingenieros Mecánicos referente a la capacidad y resistencia de la estructura de escenarios, graderías, soportes y elementos de iluminación, de ser el caso.

Art. 13.- Multas y sanciones.- Los locales que no reúnan los requisitos previstos en el presente título pueden ser clausurados y/o sus propietarios sancionados con multas que irán de dos a cinco remuneraciones básicas unificadas, previo al debido proceso, por uno de los comisarios municipales.

De los mecanismos de control

Art. 14.- La jefatura de espectáculos.- La Oficina de la Jefatura de Espectáculos funcionará bajo el control de la Dirección Financiera.

Art. 15.- Son funciones y deberes de la Jefatura de Espectáculos:

15.1 Llevar los registros de los espectáculos que se autorizan y presentan en el cantón.

- 15.2. Receptar la declaración de boletos vendidos, controlando su numeración secuencial, y poner un visto bueno en la liquidación del impuesto.
- 15.3. Verificar el respectivo pago del impuesto liquidado antes de conceder una nueva autorización al mismo empresario.
- 15.4. Verificar que las garantías rendidas sobre determinado espectáculo público, no sean devueltas hasta que hayan cumplido con sus respectivas obligaciones tributarias.
- 15.5. Solicitar las inspecciones necesarias a la Dirección de Justicia y Vigilancia, así como solicitar el apoyo de la Policía Metropolitana, cuando lo considere necesario.
- 15.6. Vigilar que la propaganda de un espectáculo público, sea cual fuere el medio que se usare para ello, se encuadre en las disposiciones de la presente ordenanza.
- 15.7. Autorizar las ventas de boletos mediante las modalidades denominadas "abono", y llevar los registros necesarios para evitar que las secuencias numéricas de cada local pierdan el control histórico.
- 15.8. Facultar a los empresarios de espectáculos públicos para variar el orden del programa, o el elenco de los artistas, por causas justificadas y siempre que esta variación no perjudique los intereses de los espectadores.
- 15.9. Proporcionar a la Dirección de Justicia y Vigilancia todos los elementos de juicio para que a través de los comisarios municipales se juzguen las infracciones a esta ordenanza.
- 15.10. Todas las demás contempladas en la presente ordenanza.

De los empresarios de espectáculos públicos

Art. 16.- Empresarios o promotores de espectáculos.- Para los efectos de esta ordenanza se reputarán empresarios o promotores de espectáculos, las personas naturales o jurídicas; las sociedades de hecho y, en general, todos los que, habitual u ocasionalmente, se dediquen a la presentación, exhibición, proyección, difusión y distribución de espectáculos públicos.

El empresario, promotor u organizador del evento está obligado a:

Vender exclusivamente el número de entradas autorizadas por el Municipio;

Que el precio de venta sea el que consta en la entrada;

Imprimir boletos de entrada y pases de cortesía para cada localidad, solo en las cantidades autorizadas;

Utilizar solo los sistemas de control de entradas autorizados por la Dirección Financiera;

Que las entradas contengan un número secuencial y conste el precio de la localidad en todas sus partes; y,

Brindar la colaboración que requiera la Dirección Financiera en la gestión de cobro del impuesto al espectáculo y el control integral de los mismos.

Art. 17.- Registro obligatorio de empresarios.- En la Jefatura de Espectáculos se llevará un registro en el que se inscribirá todo el que sea Empresario o Promotor de conformidad con el artículo anterior. Sin la obtención de este Certificado de Registro, no se permitirá la presentación, exhibición, proyección, difusión, y distribución de los espectáculos en que estuviese interesado el empresario remiso, ni se dará trámite a ninguna solicitud o petición suya.

Los dirigentes deportivos estarán exentos de este registro, siempre y cuando los espectáculos que propiciaren tengan directa relación con la actividad deportiva sometida a las federaciones o asociaciones enmarcadas dentro de la Ley del Deporte, pero los responsables del manejo y recaudación de la taquilla y la persona encargada de efectuar los pagos de impuestos municipales correspondientes, sí deberán estar registrados en la Municipalidad de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo.

Para realizar sus trámites, los empresarios deberán estar al día en el pago del impuesto de patente de comerciantes y, el local al día con el pago de la tasa de habilitación.

Art. 18.- Responsabilidades y derechos del empresario autorizado.- El empresario registrado, será el único autorizado para hacer valer los derechos relacionados con la presentación, exhibición, proyección, difusión, y distribución del espectáculo de que se trate, y

asimismo, responderá en la forma prevista por esta ordenanza por todas las anomalías o contravenciones que se produjeran antes, durante y después del espectáculo.

Art. 19.- Responsabilidad solidaria de los propietarios de los locales, dueños de imprenta y empresarios.- Los propietarios de locales donde se realicen o presenten espectáculos públicos, los dueños de imprentas autorizadas y los empresarios artísticos serán solidariamente responsables entre sí, por el patrocinio, auspicio u organización del mismo, si no han exigido el Certificado de Registro de Empresario y la autorización municipal previa. De igual manera, deberán presentar la nómina del personal o equipo que labora en las variadas actividades del evento, incluido quienes hacen la cobertura de prensa, producción, logística, para la emisión de las credenciales que serán aprobadas por la Jefatura de Espectáculos.

Art. 20.- Espectáculos eventuales.- Las personas naturales o jurídicas que se dedicaren a presentar espectáculos públicos eventuales, con 72 horas de anticipación a la presentación del espectáculo estarán obligados a obtener el permiso municipal correspondiente que lo concederá la Jefatura de Espectáculos, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Adecuación apropiada del local donde se realizará el evento, de conformidad a lo dispuesto en las ordenanzas municipales;

Garantía suficiente, rendida por el empresario para responder por sus obligaciones tributarias, por el oportuno desarrollo y por la buena calidad del espectáculo; y,

Declarar la cantidad de boletos a emitirse en cada una de las localidades.

Art. 21.- Formas de extender garantías a favor de la municipalidad.- Se extienden como garantía:

Cheque certificado a nombre del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil (M. I. Municipalidad de Guayaquil).

Garantía bancaria, póliza de seguro previamente aceptada por la Tesorería Municipal.

Dinero en efectivo. Cualquiera de estas formas de garantía serán entregadas por el empresario, previo a la otorgación del permiso provisional para la emisión de boletas del espectáculo.

Art. 22.- Garantía suficiente.- Se entiende por garantía suficiente aquella que asegure el valor total del impuesto que la Municipalidad presuntivamente pueda recaudar. De igual manera, la garantía por el desarrollo no oportuno o la calidad del espectáculo, la cual será del 10%. Para hacer este cálculo se hará una estimación de acuerdo de la capacidad de asistencia máxima, es decir la capacidad física del local, debidamente establecida por la Jefatura de Espectáculos durante el número de días autorizados. El empresario que liquide sus impuestos por un periodo determinado recuperará la disponibilidad de la garantía inicialmente dada. En todos los casos las liquidaciones para estos eventos deben realizarse en lapsos no superiores a siete días laborables.

Art. 23.- Desarrollo no oportuno y de la mala calidad de los espectáculos públicos.- Se entenderá por mala calidad del espectáculo, no por su calidad artística, sino en las condiciones deficientes o anormales presentadas durante su desarrollo.

Se entenderá por desarrollo no oportuno, el atraso por más de media hora de la anunciada en la presentación del espectáculo, siempre y cuando la causa no fuere una suspensión de energía eléctrica, o un caso de fuerza mayor debidamente comprobado.

El desarrollo no oportuno y la mala calidad del espectáculo será informada por el Jefe de Espectáculos al Director Financiero, quien pondrá el particular en conocimiento de la Dirección de Justicia y Vigilancia para el juzgamiento y sanción pertinente, a través de uno de los comisarios municipales.

Art. 24.- Sanciones.- La presentación de un espectáculo público sin permiso por parte de la Jefatura de Espectáculos, será sancionada con la clausura por 7 días del local donde hubiese sido presentado dicho espectáculo y/o con multas equivalentes desde el 5% al 10% del valor de las taquillas recaudadas durante las presentaciones efectuadas, según la gravedad del hecho.

El desarrollo no oportuno causará multas del 1% al 5% según la gravedad y, la mala calidad del espectáculo causará multas que irán del 5% al 10% del valor neto de la taquilla recaudada.

En ningún caso las sanciones pecuniarias previstas en la presente ordenanza excederán el tope establecido en la letra a) del numeral 2 del artículo 397 del COOTAD.

De la calificación ética y restricción de asistencia a los espectáculos públicos

Art. 25.- Restricciones que el propio empresario debe realizar y declarar.- Entendiendo que los empresarios o promotores de espectáculos públicos tienen la suficiente preparación profesional y ética para efectuar por sí mismos las restricciones de asistencia que sean necesarias de acuerdo a las normas de convivencia que la sociedad exige, por tanto, todo empresario de una presentación, exhibición, proyección, difusión y distribución de un espectáculo público, deberá por su cuenta propia calificar el espectáculo de acuerdo a las disposiciones contempladas en este título.

Art. 26.- Obligatoria declaración de restricciones.- Antes de presentar y publicar un espectáculo, se deberá visar en la Jefatura de Espectáculos la declaración juramentada de calificación ética, donde constarán bajo juramento la plena responsabilidad del empresario, la restricción de asistencia, y además la veracidad de los otros datos requeridos.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso precedente, los eventos deportivos, carreras de caballos, y en general, todos aquellos espectáculos que por su naturaleza son de un género en el cual no se aplican criterios de restricciones porque no requieren de orientación moral alguna. Igualmente los espectáculos organizados por instituciones estudiantiles y que sean presentados dentro de sus actividades académicas.

Art. 27.- Aspecto ético y moral.- La restricción de un espectáculo se realizará por los empresarios o promotores en consideración al aspecto ético o moral tomando en cuenta que no es únicamente el tema lo que determina la moralidad de una obra teatral, cinematográfica, u otro género de espectáculo público, sino también, la forma en que ha sido tratado, publicitado y sus repercusiones para la educación social.

Art. 28.- Efecto restrictivo y orientador de la calificación ética.- La declaración de calificación ética necesariamente analizará, la presentación de un espectáculo público en consideración de la edad de los posibles espectadores, considerando a la niñez y a la juventud en su proceso de educación y formación.

La calificación ética tiene un efecto restrictivo y otro orientador o de advertencia, razón por la cual todos los indicativos o segmentos que pudieran avanzarse para publicitar y ad-

vertir son considerados sujetos a los principios fundamentales dispuestos en la presente ordenanza.

Art. 29.- Restricciones en las funciones de vermouth y de los avances.- En las funciones cinematográficas de vermouth, sólo podrán programarse y exhibirse espectáculos aptos para todo público. Se prohíbe terminantemente exhibir en dichas funciones avances de películas restringidas.

Art. 30.- Restricciones de acuerdo a la edad del público.- En relación con la calificación ética recibida, las restricciones de ingreso, según los casos, están sujetas a las siguientes advertencias públicas:

Espectáculo tipo A, aptos para todo el público.

Espectáculos tipo B, restringidas para menores de 12 años.

Espectáculos tipo C, restringidas para menores de 16 años.

Espectáculos tipo D, restringidas para menores de 18 años.

Espectáculos tipo E, restringidas para menores de 18 años y para ser presentados en horarios y/o lugares autorizados.

En ningún caso las películas para mayores de 12 años podrán exhibirse antes de las 14h30.

La declaración de restricción ética también podrá considerar que el espectáculo requiere que se hagan advertencias públicas adicionales que creyere necesarias y hasta restringir los horarios, o sujetarla a condiciones de presentación e ingreso restringido.

Del control de restricciones

Art. 31.- Registros históricos.- Bajo la dependencia de la Dirección de Acción Social y Educación se llevará el control de restricciones, la misma que se ocupará de mantener los registros históricos necesarios durante dos años de las declaraciones presentadas por los empresarios de espectáculos.

Art. 32.- Obligaciones en el control de restricciones.- Es obligación de la Dirección de Acción Social y Educación:

Receptar las declaraciones de restricciones remitidas por la Jefatura de Espectáculos.

Vigilar que la publicidad realizada por los diferentes medios de comunicación de un espectáculo autorizado, cumpla con el contenido de la declaración presentada.

Receptar las opiniones de las personas versadas, y promover las críticas culturales, seminarios y todas las actividades que ayuden a formar una opinión sobre la calidad de los espectáculos públicos.

Efectuar las advertencias a los espectáculos presentados. Recomendar a los empresarios efectuar las consultas previas, cuando el espectáculo a presentarse haya sido polémico en alguna otra ciudad del país o en el extranjero.

Vigilar que las publicaciones de prensa o cualquier otro medio de comunicación, sean acordes con la calificación de calidad y restricciones éticas registradas.

Entregar a la prensa todas las informaciones que creyere oportunas y necesarias.

Propiciar la difusión de esta ordenanza en los colegios y universidades, y especialmente mantener contactos con los diferentes medios de comunicación y de opinión pública a fin de mantener apoyo para orientar a la colectividad de la necesidad de mantener los sistemas de autocontrol en el manejo de los espectáculos públicos, acorde con la necesidad de madurez y formación colectiva.

Las demás obligaciones que le otorguen la presente ordenanza, reglamentos, resoluciones o acuerdos municipales.

Art. 33.- Mal estado físico de las películas.- El mal estado físico de la película, se considera una infracción sancionada hasta con una multa equivalente al valor de la taquilla recaudada.

En cualquier momento la Jefatura de Espectáculos podrá suspender la autorización de una proyección cinematográfica, aduciendo el deterioro del estado físico de la película.

No se podrá por ningún concepto, ordenar la mutilación de una película, y tal hecho será sancionado con una multa equivalente al 50% del valor de la taquilla.

Art. 34.- Sanciones para los empresarios o promotores.- Los empresarios o responsables de la programación que contravengan lo dispuesto en la presente ordenanza, respecto a la forma y manera de efectuar las restricciones, podrán ser sancionados con multas equivalentes hasta la totalidad de la recaudación efectuada en cualquiera de las funciones relacionadas con la infracción establecida; también podrá causar adicionalmente la suspensión temporal del registro del empresario o promotor de espectáculos públicos dentro del cantón, previo al juzgamiento que corresponda, siguiendo el debido proceso.

De la programación y propaganda de espectáculos públicos

Art. 35.- Obligación de entregar con anticipación la programación.- Las empresas de espectáculos teatrales, conciertos, danzas, variedades y otros semejantes, así como las de circos, boxísticas, carreras de caballos, exhibiciones cinematográficas, cine foro, estarán obligados a adecuar la publicidad a los datos registrados en la Jefatura de Espectáculos.

Es obligación entregar con 24 horas hábiles de anticipación, por lo menos, los datos requeridos para la autorización del espectáculo de tipo eventual donde constará además el programa elaborado para la función de que se trate. Una vez entregada la declaración, el programa determinado no se podrá alterar en ninguna de sus partes, sino por motivos excepcionales debidamente comprobados y con el correspondiente registro de la Jefatura de Espectáculos.

Art. 36.- Trámite de la declaración del programa.- Cuando el espectáculo se presente simultáneamente en varias salas, el empresario deberá procurar hacer conocer el programa en las copias necesarias. Esta información es de libre acceso para los funcionarios municipales encargados del control de espectáculos y para la prensa que se interesare para la información correspondiente.

En la declaración deberán constar: el nombre del promotor o empresario, año de producción si fuese del caso, nombre de los artistas o actores principales y del Director, procedencia si se tratare de una producción cinematográfica, día, horarios, lugares de presentación, precios de las distintas localidades, capacidad máxima de asientos de cada lugar de

presentación y las restricciones que el empresario o promotor hubiese impuesto de acuerdo a las disposiciones contempladas en la presente ordenanza.

Art. 37.- Publicidad no acorde con la realidad del espectáculo.- Queda terminantemente prohibida toda propaganda o aviso que no esté de acuerdo con la realidad del espectáculo que fuere a presentarse, que contuviere exageraciones respecto al mérito del mismo o al de los artistas que lo ejecuten.

Art. 38.- Publicidad del nombre de las producciones cinematográficas y obras teatrales.- Siempre deberá publicarse el nombre original con el cual la producción cinematográfica ha sido adquirida. También constará el nombre original de la producción cinematográfica en el idioma que correspondiere, y el año en que fue producida.

Las obras teatrales no podrán ser publicitadas bajo distintos nombres si no tienen reade-cuaciones fundamentales entre una y otra presentación realizada durante los últimos tres años.

Art. 39.- Normas para hacer publicidad.- Ningún espectáculo cinematográfico que haya sido exhibido o presentado en el cantón por más de diez días podrá anunciarse al público con el calificativo de "Estreno" o "Premier", u otro similar en la misma ciudad. Igualmente queda terminantemente prohibido:

Anunciar por medio de dibujos, fotografías, gráficos o cualquier propaganda oral o escrita, escenas que no han de presentarse o que no llegaren a exhibirse;

Emplear medios gráficos o frases de sentido equívoco, inmoral o contrarios a la cultura y a las buenas costumbres, para efectuar la propaganda de un espectáculo; y,

Omitir en los anuncios o propaganda de un espectáculo el nombre original del espectáculo y su traducción al castellano, restricciones, precio, y año de producción en el caso de presentaciones cinematográficas.

De igual manera, la publicidad de todo evento o espectáculo público llevará el pie de responsabilidad del empresario o promotor a nombre de quien se otorgó el permiso.

Art. 40.- Libre información.- La Jefatura de Espectáculos facilitará a todos los medios de comunicación la información completa de que dispone y en base de los cuáles ha dado

permiso para la presentación del espectáculo. Estos datos deberán permanecer obligatoriamente exhibidos en la puerta de acceso a la sala o local en una cartelera exclusivamente destinada para este objeto.

Art. 41.- Sanciones.- Los empresarios que contravengan las disposiciones del presente título, serán sancionados con multas de una a diez remuneraciones básicas unificadas, según la gravedad y la reincidencia de las contravenciones.

Del orden y desarrollo de los espectáculos públicos

Art. 42- Horarios.- Las funciones que se presentaren en las salas de teatro, cine foro, cines, así como en todos los demás eventos, se cumplirán obligatoriamente dentro de los horarios y modalidad autorizados.

Art. 43.- Modalidades permitidas.- Los espectáculos en general podrán estar sujetos a las modalidades de funcionamiento que llegaren a acordarse entre la Municipalidad y los empresarios o promotores.

Art. 44.- Apertura de puertas.- Las puertas de acceso a los locales donde se realicen eventos en general, en las diferentes secciones de la sala o local, así como las luces y el sistema de aireación o ventilación del local o lugar donde fuere a presentarse un espectáculo, deberán estar expeditas y en funcionamiento entre una y dos horas antes de la fijada para iniciar el evento, según su naturaleza. Al finalizar el espectáculo deberán abrirse todas las puertas del local, a fin de permitir la fácil salida del público.

Art. 45- Boleterías.- Las boleterías estarán abiertas para atender al público entre una y dos horas antes de iniciar el espectáculo, según su naturaleza. Como mínimo deberá tener una boletería para cada clase de localidad.

En los espectáculos cuyas localidades fueren numeradas, habrá la obligación de exhibir al público un plano de la sala para localizar la ubicación correspondiente.

Art. 46.- Venta de boletos en exceso.- En todo espectáculo público, será absolutamente prohibido vender mayor número de localidades que la cantidad de asientos con que cuente el establecimiento, sala o local de exhibición en sus respectivas secciones. El personal que

labore en el lugar donde se desarrolle el espectáculo cuidará que todos los asistentes permanezcan sentados durante el desarrollo del espectáculo.

Durante el desarrollo de las denominadas funciones continuas, no podrá venderse entradas sino de acuerdo a la capacidad de asientos libres disponibles. Si la sala está llena, deberá exhibirse un cartel en la boletería que diga lleno y no podrá venderse boletos mientras este cartel permanezca exhibido, salvo que el boleto esté sellado con la advertencia de "entrada diferida" a fin de garantizar que el público esté suficientemente advertido, y que la numeración secuencial mantenga una lógica de control para efectos del impuesto respectivo.

Art. 47.- Devolución del valor de las entradas.- Si por cualquiera de los motivos previstos por esta ordenanza, una persona no pudiera ser admitida a un espectáculo público o no encontrare asiento disponible, pese a haber adquirido boleto de entrada, el organizador estará obligado a reintegrarle inmediatamente el valor pagado. Su incumplimiento se ejecutará en base a las garantías otorgadas.

Art. 48.- Restricciones de ingreso a personas que puedan perjudicar el desarrollo del espectáculo.- Se impedirá que ingresen al local donde se desarrolle un espectáculo público los que se encontraren en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

Art. 49.- Restricciones de ingreso en presentaciones artísticas.- En las presentaciones de obras musicales en general, dramas y comedias, conciertos y recitales de cualquier género, y danzas, no se permitirá una vez iniciado el espectáculo, el ingreso del público a la sala en donde se estuviesen presentando, mientras no haya terminado la ejecución del número, acto o parte comenzado.

Art. 50.- Obligaciones del público.- Durante el desarrollo de un espectáculo, todo espectador así como los empleados y personas que intervengan en el control, deberán guardar la compostura y corrección que exigen la educación y buenas costumbres, evitando que, de cualquier manera, sea perturbado el público que se encuentra en el interior del espectáculo.

Cuando un espectador, empleado, o persona del control, infrinja las disposiciones del inciso precedente, el Empresario o quienes de él dependieren, estarán obligados a llamarle la atención sobre el particular y, en caso de insistir en la infracción, recurrirán a las autoridades policiales para que ésta le obligue a abandonar el local o lugar.

Art. 51.- Venta de bebidas y alimentos, y prohibición de fumar.- En el interior de la sala donde se desarrolle un espectáculo cinematográfico no se podrá vender bebidas, dulces o alimentos; lo cual solo podrá hacerse en el bar o bares que estuviesen ubicados en el área correspondiente.

En los espectáculos en que por su naturaleza no se ocasione mayores molestias al público con la venta de los productos antes dichos, así como eventos deportivos, circos, u otros de ese género, se podrán vender bebidas, dulces y alimentos con la debida moderación, pero no bebidas alcohólicas ni productos envasados en botellas de vidrio o de material semejante.

En ningún lugar de espectáculos, a excepción de aquellos que por su naturaleza expendan normalmente bebidas alcohólicas, tales como hoteles, o salas de fiestas o eventos, se permitirá fumar.

La responsabilidad por el correcto funcionamiento de los bares en todos los espectáculos públicos será de los empresarios respectivos, aunque dichos bares estuvieren arrendados o cedidos.

Art. 52.- De las interrupciones y retardos por deficiente conducción de rollos cinematográficos.- Ninguna película podrá ser interrumpida, ni retardada por la conducción de rollos de una sala otra, salvo por casos de fuerza mayor. Estas interrupciones o retardos, serán sancionados con multas equivalentes al valor de uno a tres salarios mínimos vitales, por cada una de las funciones donde este tipo de interrupción fuese debidamente comprobada.

Art. 53.- Presentación de variedades artísticas y películas.- Podrá exhibirse la película acompañada de números de variedades artísticas de cualquier género, apropiado y acorde con las restricciones impuestas para la película.

Art. 54.- Sanciones.- Los empresarios que contravengan las disposiciones del presente título, serán sancionados con valores equivalentes hasta seis remuneraciones básicas unificadas como multa, además de la clausura temporal del local hasta por dos semanas, de acuerdo a la gravedad de la infracción y reincidencia de la misma.

De la fijación de tarifas

Art. 55.- Fijación de tarifas.- No se podrá presentar un espectáculo sin previamente haber registrado en la Jefatura de Espectáculos el precio fijado, el mismo que no podrá variar por ningún motivo. En caso de faltar este requisito se realizará la inmediata clausura del espectáculo en referencia.

La Municipalidad no intervendrá en la fijación de tarifas de los espectáculos públicos.

Art. 56.- Reducción de tarifas para funciones .- En los eventos de circo, ferias, parques de diversiones, carpas de teatro, estadios, programas infantiles, así como en las funciones cinematográficas de vermouth, los precios podrán ser reducidos en un 50%, pero para efectos del control de impuestos municipales, cada persona ingresará con un boleto de entrada.

Del impuesto municipal

Art. 57.- Hecho generador.- El hecho generador del impuesto es la compraventa de entradas o boletos de cualquier espectáculo efectuado dentro del cantón, y el valor de la admisión al espectáculo será la base imponible del impuesto a favor de la Municipalidad como sujeto activo. La Dirección Financiera Municipal será la encargada de la gestión integral para el cobro del impuesto a los espectáculos públicos.

Art. 58.- Elaboración de boletos.- El Director Financiero Municipal seleccionará de entre las imprentas autorizadas por el Servicio de Rentas Internas para imprimir las entradas a los espectáculos públicos, para lo cual otorgará un número de autorización para cada espectáculo, con la determinación de la taquilla y el número de entradas autorizadas para el evento, lo cual permitirá la gestión integral para el cobro de impuesto. El sujeto responsable no podrá elaborar más boletaje que el autorizado por el Director Financiero Municipal. De igual manera, se podrán emitir boletos electrónicos bajo la modalidad y control que establezca para el efecto la Municipalidad.

Una vez autorizado el número de entradas, el empresario, promotor u organizador deberá presentar la garantía de los impuestos que cause el espectáculo, en base a la totalidad de las entradas autorizadas.

Art 59.- Control de entradas.- Para el control de entradas ingresadas, el personal asignado por el Director Financiero, una vez que el público haya ingresado, retirará las entradas introducidas en las ánforas, para realizar la verificación correspondiente.

Art. 60.- Entradas no vendidas.- Cuando se trate de espectáculos públicos ocasionales, el promotor, empresario u organizador del evento, tiene el plazo de tres días luego del espectáculo, para entregar en la Dirección Financiera las entradas no vendidas, con un detalle de ellas.

Art 61.- Título de crédito.- El empresario, promotor u organizador del evento, deberá presentar en la Dirección Financiera una declaración tributaria, luego de lo cual se emitirá un título de crédito que será cancelado inmediatamente por el obligado. Su falta de pago inmediato causará el interés tributario respectivo y las sanciones que señala esta ordenanza.

Art. 62.- Impuesto municipal sobre los espectáculos públicos.- El impuesto municipal sobre la venta de entradas a los espectáculos públicos, será pagado por el empresario de acuerdo a lo que establece el COOTAD y las normas legales que los llegaren a modificar o sustituir.

Los trámites de exoneraciones se presentarán para resolución de la Dirección Financiera, y esta las tramitará de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 69 del Código Orgánico Tributario vigente.

Art. 63.- Exoneraciones y rebajas de impuestos.- Tratándose de las exoneraciones a las entradas de menor valor, la Municipalidad no autorizará la venta de estas localidades si el local no estuviese físicamente dispuesto de tal manera, que las localidades de menor valor tuvieren evidente ubicación y comodidad inferior a la de las localidades no exoneradas. En ningún caso el número de boletos de menor valor puestos a la venta, puede ser superior al setenta por ciento de la capacidad total del local o sala donde se presenta el espectáculo.

Se entiende como localidad de menor valor, aquella que no supere el equivalente al 10% de la Remuneración Básica Unificada vigente a la fecha del espectáculo.

Los boletos de cortesía no deberán exceder del 10% de la cantidad de boletos declarados y autorizados, por cada tipo de localidad que tribute y por cada función. Los boletos declarados y autorizados no excederán por ningún motivo la cantidad de ubicaciones registradas

como capacidad máxima para cada una de las localidades. Además la palabra "Cortesía" deberá ir impresa en el boleto.

En los espectáculos públicos donde se cobre bajo la modalidad de consumo mínimo, y/o derecho de mesa, se entenderá para efectos del impuesto, que el 35% corresponde al valor de la entrada o derecho de admisión.

Para que un espectáculo se efectúe bajo la modalidad de cena show, consumo mínimo o derecho de mesa, este deberá ser en un lugar cerrado, con las condiciones necesarias para que los espectadores, incluyendo las localidades de menor valor cuenten con mesas y sillas dentro del salón donde se realiza el espectáculo, tipo, hoteles, restaurantes, centro de convenciones, discotecas, debiendo los empresarios detallar el tipo de atención que brindará al espectador, conforme se publicita.

No se consideran descuentos por pre-ventas, socios, promociones, club de suscriptores, entre otros dentro de una misma localidad, motivo por el cual, si el promotor desea por su cuenta aplicar rebajas a los espectadores, deberá pagar el impuesto a los espectáculos públicos sobre el valor de la localidad sin ningún tipo de descuento, entendiéndose que dicho promotor asume el descuento.

Para los eventos permanentes como es el caso de las salas de cines no es aplicable esta disposición. Para los efectos de las exoneraciones del 50% en las entradas a espectáculos públicos en beneficio de las personas mayores de 65 años (Decreto Legislativo 127. R. O. 806 del 6 de noviembre de 1991), los boletos deberán ser sellados con la frase "exoneración Decreto 127" y manualmente registrar el número de cédula de identidad del espectador asistente. Estos boletos pueden mantener una serie de numeración propia, o ser parte del boletaje regular, de acuerdo a la conveniencia de cada local.

Art. 64.- A fin de estimular las actividades culturales, educativas, deportivas, artísticas y de beneficencia, se establece una rebaja del setenta y cinco por ciento (75%) de los valores que corresponda pagar a los sujetos pasivos del impuesto de espectáculos públicos, la misma que se aplicará solo en aquellos organizados con fines benéficos o asistencia social, de educación pública, de cultura, artísticos, deportivos, siempre que todos los recursos originados por la realización del espectáculo sean destinados para los mismos fines.

La disminución del impuesto a los espectáculos públicos señalados en el artículo anterior, será calificada en cada caso por el Concejo Municipal previo informe de la comisión especial constituida para el efecto, la cual se pronunciará motivadamente respecto de cada una de las peticiones de rebaja del impuesto que se solicite.

Cuando se trate de eventos artísticos que impliquen un significativo beneficio turístico, de promoción internacional o de importante inversión, la Comisión Especial podrá sugerir al Concejo Municipal, la rebaja en el pago del impuesto, sin perjuicio de que los recursos económicos producidos por el evento, se destinen o no, a los fines mencionados en el primer inciso del presente artículo; en todo caso, únicamente el Cuerpo Edificio adoptará la decisión final.

Art. 65.- Para los efectos de la deducción del 5% del impuesto sobre los espectáculos deportivos, la Federación o Asociación respectiva deberá avalizar que el espectáculo es deportivo.

Del control del impuesto

Art. 66.- Emisión y recepción de los boletos.- Para los casos de espectáculos de tipo permanente los boletos de entrada, tendrán obligatoriamente tres fracciones desprendibles una de otra. En todas ellas estará impreso su número secuencial de acuerdo al tipo de localidad, el nombre y número de registro municipal del local y el precio debidamente desglosado. Adicionalmente, día a día en la boletería se la sellará con la fecha de la función a la cual correspondiere.

Una fracción del boleto es para la Municipalidad, y será depositada en el ánfora situada en la puerta de ingreso; la otra para el espectador; y, la tercera para el empresario. Esta tercera fracción deberá archivarse en la boletería u oficina de cada local durante un año completo. La fracción entregada al espectador deberá ser partida en dos al momento de su ingreso, preservando el número de control intacto.

Art. 67.- Obligatoria numeración secuencial.- Para los casos de espectáculos de tipo permanente el control municipal sobre los impuestos que por ley le pertenecen, se realizarán fundamentalmente en base de la numeración secuencial que todo establecimiento autorizado, no puede perder por ninguna razón o motivo. Las numeraciones de las entradas de cada

local, serán sucesivas partiendo del 000001 hasta completar series de seis cifras, luego de lo cual se regresará a la numeración inicial.

Las numeraciones se podrán hacer por series de acuerdo al tipo de localidad, y punto de venta de acuerdo a las necesidades y conveniencia de cada local. Estas series deben ser registradas previamente en la Jefatura de Espectáculos, pero una vez efectuado su registro no se podrá perder la secuencia histórica por ningún motivo. El Jefe de Espectáculos, dentro de las 48 horas siguientes, pondrá los registros en conocimiento del Director Financiero, y la pérdida o confusión de esta numeración causará una multa de diez hasta veinte remuneraciones básicas unificadas, sin perjuicio de las sanciones que por evasión fiscal pudieran deducirse.

Art. 68.- Venta de entradas denominadas "abono".- Para la venta de los denominados "abonos", o de venta anticipada para funciones sucesivas, deberá solicitarse permiso previo a la Municipalidad y registrar la numeración secuencial de los abonos que constará en cada boleto, y en cada uno de ellos se señalará el precio total de los abonos y la palabra "abono". Ingresado cualquiera de los boletos de un abono, deberá consignarse el impuesto correspondiente al abono completo.

Art. 69.- Obligación de los espectadores.- Es la obligación de todos los espectadores, conservar el talón de la entrada que le correspondiere hasta salir del espectáculo, y es su obligación presentarlo a los funcionarios municipales autorizados, que en cualquier momento lo solicitaren. Esta disposición constará exhibida en un lugar de lectura visible al público.

Art. 70.- Declaración de impuestos.- Los empresarios deberán realizar su respectiva declaración de impuestos retenidos semanalmente. Durante los días martes y miércoles de cada semana, o el subsiguiente día laboral en caso de que uno de ellos fuese festivo es obligatorio presentar la liquidación y efectuar el pago correspondiente. Los espectáculos eventuales u ocasionales deberán hacer las declaraciones y efectuar los pagos de acuerdo al monto de las garantías otorgadas a favor de la Municipalidad, pero en ningún caso podrán exceptuarse de efectuar los pagos de una semana con un plazo mayor que el otorgado a los espectáculos que se presenten de manera regular o permanente.

La Municipalidad a través de la Dirección Financiera tendrá la facultad de hacer efectiva la garantía presentada, una vez vencido el plazo otorgado por su cancelación, sin perjuicio

a que el empresario haya impugnado la liquidación a los tribunales respectivos; y, en caso de existir diferencias, se emitirán títulos de crédito.

La multa por el atraso será del 5% del valor de los impuestos no cancelados oportunamente, y los intereses los máximos legales permitidos.

El atraso por más de una semana en los espectáculos permanentes causa obligatoriamente la clausura del local donde se presentó el espectáculo. En caso de hoteles o similares, la clausura será de la sala o salón donde se presentó el espectáculo.

Art. 71.- Sanciones.- Los empresarios, así como los propietarios de imprentas o aquellos que brindan la tecnología para la impresión de boletos, control de acceso, distribución o comercialización, que contravengan las disposiciones del presente Título, serán sancionados hasta con seis remuneraciones básicas unificadas, y en caso de que se llegue a determinar evasión tributaria, hasta con el triple del valor evadido.

Disposiciones generales

Art. 72.- Funciones privadas.- Las presentaciones artísticas privadas, en lugares o locales destinados a espectáculos públicos, requerirán permiso de la Jefatura de Espectáculos, la que tomará todas las precauciones necesarias para controlar que la entrada sea sin costo y para personas invitadas.

Se exceptúan de ser funciones privadas, aquellas de concurrencia masiva en la que los empresarios, promotores u organizadores tengan como finalidad la comercialización de productos a cambio de boletos para un determinado espectáculo.

Art. 73.- Derogatorias.- Quedan derogadas las siguientes ordenanzas: “Ordenanza que Norma los Espectáculos Públicos”, publicada en el Registro Oficial No. 177 del 27 de abril de 1993, así como sus ordenanzas reformativas, publicadas el 15 de octubre de 1997 y el 7 de septiembre del 2009, respectivamente; y, la “Ordenanza que reduce el pago del impuesto a los Espectáculos Públicos” publicada en el Registro Oficial 376 del 13 de octubre del 2006. Quedan derogadas también las disposiciones municipales que contravengan a la presente ordenanza.

Art. 74.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal y en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del M. I. Concejo Municipal de Guayaquil, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil once.

f.) Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil.

f.) Ab. Ramiro Domínguez Narváez, Secretario de la M. I. Municipalidad de Guayaquil (E).

Certifico: Que la presente “Ordenanza que norma los espectáculos públicos”, fue discutida y aprobada por el M. I. Concejo Municipal de Guayaquil, en sesiones ordinarias de fechas treinta y uno de marzo y veintiocho de abril del año dos mil once, en primero y segundo debate, respectivamente.

Guayaquil, 28 de abril del 2011.

f.) Ab. Ramiro Domínguez Narváez, Secretario de la M. I. Municipalidad de Guayaquil (E).

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y descentralización, sanciono la presente “Ordenanza que norma los espectáculos públicos”, y ordeno su promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial y en el Registro Oficial. Guayaquil, 29 de abril del 2011.

f.) Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial y en el Registro Oficial, de la presente “Ordenanza que norma los espectáculos públicos”, el señor abogado Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil once.- Lo certifico.

Guayaquil, 29 de abril del 2011.

[illegible]

3.3.7 Impuesto a las utilidades en la transferencia de predios urbanos y plusvalía de los mismos

Establécese el impuesto del 10% sobre las utilidades que provengan de la venta de inmuebles urbanos, porcentaje que se podrá modificar mediante ordenanza.

Sin embargo, si un contribuyente sujeto al pago del impuesto a la renta tuviere mayor derecho a deducción por esos conceptos del que efectivamente haya podido obtener en la liquidación de ese tributo, podrá pedir que la diferencia que no haya alcanzado a deducirse en la liquidación correspondiente del impuesto a la renta, se tenga en cuenta para el pago del impuesto establecido en mención.

Deducciones

Para el cálculo del impuesto determinado anteriormente, las municipalidades deducirán de las utilidades los valores pagados por concepto de contribuciones especiales de mejoras.

Sujetos pasivos

Son sujetos de la obligación tributaria, los que como dueños de los predios los vendieren obteniendo la utilidad imponible y por consiguiente real, los adquirentes hasta el valor principal del impuesto que no se hubiere pagado al momento en que se efectuó la venta. El comprador que estuviere en el caso de pagar el impuesto que debe el vendedor, tendrá derecho a requerir a la municipalidad que inicie la coactiva para el pago del impuesto por él satisfecho y le sea reintegrado el valor correspondiente. No habrá lugar al ejercicio de este derecho si quien pagó el impuesto hubiere aceptado contractualmente esa obligación.

Para los casos de transferencia de dominio el impuesto gravará solidariamente a las partes contratantes o a todos los herederos o sucesores en el derecho, cuando se trate de herencias, legados o donaciones.

En caso de duda u obscuridad en la determinación del sujeto pasivo de la obligación, se estará a lo que dispone el Código Tributario.

Deducciones adicionales

Además de las deducciones que hayan de efectuarse por mejoras, costo de adquisición, en el caso de donaciones será el avalúo de la propiedad en la época de adquisición, y otros elementos deducibles conforme a lo que se establezca en el respectivo reglamento se deducirán:

- El 5% de las utilidades líquidas por cada año que haya transcurrido a partir del segundo de la adquisición hasta la venta, sin que en ningún caso este impuesto pueda cobrarse una vez transcurridos veinte años a partir de la adquisición; y,
- La desvalorización de la moneda, según informe al respecto del Banco Central.

Prohibición para notarios

Los notarios no podrán otorgar las escrituras de venta de las propiedades inmuebles, sin la presentación del recibo de pago del impuesto, otorgado por la respectiva tesorería municipal o la autorización de la misma.

Los notarios que contravinieren lo establecido, serán responsables solidariamente del pago del impuesto con los deudores directos de la obligación tributaria y serán sancionados con una multa igual al 100 % del monto del tributo que hubiere dejado de cobrar. Aún cuando se efectúe la cabal recaudación del impuesto, serán sancionados con una multa que fluctúe entre el 25 % y el 125 % de la remuneración mensual mínima unificada del trabajador privado en general según la gravedad de la infracción.

Plusvalía por obras de infraestructura.

Las inversiones, programas y proyectos realizados por el sector público que generen plusvalía, deberán ser consideradas en la revalorización bianual del valor catastral de los inmuebles. Al tratarse de la plusvalía por obras de infraestructura, el impuesto será satisfecho por los dueños de los predios beneficiados, o en su caso por los usufructuarios, fideicomisarios o sucesores en el derecho al tratarse de herencias, legados o donaciones conforme a las ordenanzas respectivas

3.3.8 Impuesto 1.5 por mil sobre los Activos Totales

El sujeto activo de este impuesto son las municipalidades y distritos metropolitanos en donde tengan domicilio o sucursales los comerciantes, industriales, financieros, así como los que ejerzan cualquier actividad de orden económico.

Sujeto Pasivo.- Son sujeto pasivos, las personas naturales, jurídicas, sociedades nacionales o extranjeras, domiciliadas o con establecimiento en la respectiva jurisdicción municipal, que ejerzan permanentemente actividades económicas y que estén obligados a llevar contabilidad, de acuerdo con lo que dispone la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y su Reglamento.

Para efectos del cálculo de la base imponible de este impuesto los sujetos pasivos podrán deducirse las obligaciones de hasta un año plazo y los pasivos contingentes.

Los sujetos pasivos que realicen actividades en más de un cantón presentarán la declaración del impuesto en el cantón en donde tenga su domicilio principal, especificando el porcentaje de los ingresos obtenidos en cada uno de los cantones donde tenga sucursales, y en base a dichos porcentajes determinarán el valor del impuesto que corresponde a cada Municipio.

Para el pago de este impuesto por parte de las empresas de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.

Para la declaración y pago de este impuesto por parte de los sujetos pasivos que tengan actividades permanentes en la provincia de Galápagos se estará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos.

Cuando los sujetos pasivos de este impuesto tengan su actividad en una jurisdicción distinta al Municipio o Distrito Metropolitano en el que tienen su domicilio social, el impuesto se pagará al Municipio del lugar en donde se encuentre ubicada la fábrica o planta de producción.

Exenciones.- Están exentos de este impuesto únicamente:

- a) El gobierno central, consejos provinciales y regionales, las municipalidades, los distritos metropolitanos, las juntas parroquiales, las entidades de derecho público y las entidades de derecho privado con finalidad social o pública, cuando sus bienes o ingresos se destinen exclusivamente a los mencionados fines y solamente en la parte que se invierta directamente en ellos;
- b) Las instituciones o asociaciones de carácter privado, de beneficencia o educación, las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro constituidas legalmente, cuando sus bienes o ingresos se destinen exclusivamente a los mencionados fines en la parte que se invierta directamente en ellos;

- c) Las empresas multinacionales y las de economía mixta, en la parte que corresponda a los aportes del sector público de los respectivos Estados. En el caso de las empresas de economía mixta, el porcentaje accionario determinará las partes del activo total sujeto al tributo;
- d) Las personas naturales que se hallen amparadas exclusivamente en la Ley de Fomento Artesanal y cuenten con el acuerdo interministerial de que trata el artículo décimo tercero de la Ley de Fomento Artesanal;
- e) Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la actividad agropecuaria, exclusivamente respecto a los activos totales relacionados directamente con la actividad agropecuaria; y,
- f) Las cooperativas de ahorro y crédito.

Para el impuesto sobre el activo total no se reconocen las exoneraciones previstas en leyes especiales, aún cuando sean consideradas de fomento a diversas actividades productivas.

Artículo 555.- Plazo para el pago.- El impuesto del 1.5 por mil corresponderá al activo total del año calendario anterior y el período financiero correrá del 1 de enero al 31 de diciembre. Este impuesto se pagará hasta 30 días después de la fecha límite establecida para la declaración del impuesto.

Este impuesto esta direccionada exclusivamente para las compañías y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad.

A continuación la ordenanza que reglamenta la determinación y recaudación del impuesto 1.5por mil. Según la (LORM).

20/07/07

M. I. CONCEJO CANTONAL DE GUAYAQUIL

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador en su artículo 228 y la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en sus artículos 1, 2 y 16 consagran la autonomía de las municipalidades;

Que, el artículo 63, numeral 23 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, otorga la facultad a los municipios de aplicar mediante ordenanza, los tributos municipales, creados expresamente por la ley;

Que, el artículo 32 de la Ley de Control Tributario y Financiero (Ley 006) establece que son sujetos pasivos del Impuesto del 1.5 por Mil, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y negocios individuales, nacionales o extranjeras, domiciliados en la respectiva jurisdicción municipal, que ejerzan habitualmente actividades comerciales, industriales y financieras que estén obligados a llevar contabilidad, de acuerdo con lo que dispone la Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento;

Que, es necesario crear un marco jurídico que permita reglamentar la determinación y recaudación del impuesto sobre los activos totales, contenido en la Ley de Control Tributario y Financiero (Ley 006); y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 228 párrafo segundo de la Constitución Política de la República del Ecuador, y de conformidad con el Art. 63 numeral 23 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Expide

La "Ordenanza que reglamenta la determinación, y recaudación del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales en el cantón Guayaquil".

Art. 1.- Objeto del impuesto y hecho generador.-La realización habitual de actividades comerciales, industriales y financieras, dentro de la jurisdicción cantonal de Guayaquil, ejercidas por las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y negocios individuales, nacionales o extranjeras, que estén obligadas a llevar contabilidad de conformidad a lo previsto en la Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento, constituye el hecho generador del presente impuesto.

Art. 2.- Sujeto activo.- El sujeto activo de este impuesto es la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil.

Art. 3.- Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos de este impuesto, todas las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho y negocios individuales, nacionales o extranjeras, que ejerzan habitualmente actividades comerciales, industriales, y financieras dentro del Cantón Guayaquil y que estén obligados a llevar contabilidad.

Art. 4.- Obligaciones del sujeto pasivo.- Los sujetos pasivos de este impuesto están obligados a:

Cumplir con los deberes formales establecidos en el Código Tributario;

Llevar libros y registros contables relativos a su actividad económica, de conformidad a las normas pertinentes;

Presentar la declaración anual del impuesto sobre los activos totales con todos los documentos y anexos que la Dirección Financiera Municipal solicite para realizar la determinación del impuesto;

Facilitar a los funcionarios autorizados por la Dirección Financiera Municipal a realizar las verificaciones tendentes al control o determinación del impuesto, para cuyo efecto proporcionará las informaciones de libros, registros, declaraciones y otros documentos contables; y,

Concurrir a la Dirección Financiera Municipal cuando sea requerido para sustentar la información en caso de ser contradictoria o irreal.

Art. 5.- Base imponible.- Está constituida por el total del activo al que se le deducirá las obligaciones de hasta un año plazo y los pasivos contingentes, que constan en el balance general al cierre del ejercicio económico del año inmediato anterior, presentado en el Servicio de Rentas Internas, Superintendencia de Compañías o Superintendencia de Bancos, según el caso.

El pasivo contingente refleja una posible obligación, surgida a raíz de sucesos pasados, cuya existencia puede ser consecuencia -con cierto grado de incertidumbre- de un suceso

futuro o que no ha sido objeto de reconocimiento en los libros contables por no obligar a la empresa a desembolso de recursos.

Art. 6.- Cuantía del impuesto sobre los activos totales. - La tarifa del impuesto sobre los activos totales de conformidad con la Ley 006 de Control Tributario y Financiero es el 1.5 por mil anual sobre los activos totales.

Art. 7.- Activos totales.- Están constituidos por la suma de todos los activos corrientes, fijos, diferidos, contingentes y otros, reflejados en el Balance General presentado al Servicio de Rentas Internas y Superintendencias de Compañías o de Bancos, según sea el caso.

Art. 8.- Determinación del impuesto.- La determinación del impuesto se realizará por declaración del sujeto pasivo, o en forma presuntiva conforme lo establece el artículo 92 del Código Tributario.

Art. 9.- Determinación por declaración del sujeto pasivo.- Las personas jurídicas y personas naturales obligadas a llevar contabilidad, declararán el impuesto a los activos totales presentando el balance general debidamente legalizado por el Representante Legal (para el caso de personas jurídicas) y el Contador Público Autorizado, el cual deberá estar certificado por el respectivo Organismo de Control, adjuntando todos los documentos que lo justifiquen.

Además, de ser necesario, deberán facilitar a los funcionarios autorizados de la administración tributaria municipal las inspecciones o verificaciones tendentes al control o a la determinación del impuesto, exhibiendo las declaraciones, informes, libros, registros y demás documentos solicitados por la autoridad competente; y, formular las declaraciones que fueran solicitadas.

Art. 10.- Determinación presuntiva.-Se realizará la determinación presuntiva por la falta de declaración del sujeto pasivo o cuando la declaración presentada no preste mérito suficiente para acreditarla, acorde a lo establecido en el Art. 92 de la Codificación de Código Tributario.

Art. 11.- Exenciones.- Están exentos de este impuesto únicamente:

- a) El Estado, las municipalidades, los consejos provinciales, las entidades de derecho público y las entidades de derecho privado con finalidad social o pública, cuando sus bienes o ingresos se dediquen exclusivamente a los mencionados fines, y solamente en la parte que se invierta directamente en ellos;
- b) Las instituciones o asociaciones de carácter privado, de beneficencia o de educación, las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro constituidas legalmente; también están exentas cuando sus bienes o ingresos se destinen exclusivamente a los mencionados fines y solamente en la parte que se inviertan directamente en ellos;
- c) Las empresas multinacionales y las de economía mixta, en la parte que corresponda a los aportes del sector público de los respectivos Estados. En el caso de las empresas de economía mixta, el porcentaje accionario determinará las partes del activo total sujeto al tributo;
- d) Las personas naturales, que se hallen amparadas exclusivamente en la Ley de Fomento Artesanal y cuenten con el acuerdo interministerial de que trata el Art. 13 de la Ley de Fomento Artesanal;
- e) Las personas naturales o jurídicas, exclusivamente respecto a los activos totales relacionados directamente con la actividad agropecuaria. Para el efecto se deberá anexar un detalle pormenorizado de los activos destinados a dicha actividad.
- f) Las cooperativas de ahorro y crédito.

Para el impuesto sobre el activo total no se reconocen las exoneraciones previstas en leyes especiales, aún cuando sean consideradas de fomento a diversas actividades productivas.

Cada una de las personas e instituciones mencionadas en el presente artículo tienen la obligación de presentar la respectiva solicitud a fin de obtener los beneficios mencionados, ante el Director Financiero Municipal, con los requisitos establecidos en el artículo 119 de la Codificación del Código Tributario, señalando además el domicilio tributario para notificaciones en el Cantón Guayaquil.

Art. 12.- Presentación de reclamos administrativos relativos al Impuesto del 1.5 por Mil sobre los activos totales.- Todo reclamo administrativo deberá presentarse por escrito ante

el Director Financiero Municipal con los requisitos señalados en el Art. 119 de la Codificación del Código Tributario.

Art. 13.- Pago del Impuesto para personas que realizan actividad en otras jurisdicciones cantonales, estando domiciliadas en el cantón Guayaquil.- Los contribuyentes que estén domiciliados en el cantón Guayaquil, pero que realizan actividades en otras jurisdicciones cantonales, para el pago del Impuesto observarán las siguientes normas:

1.- Con domicilio principal en Guayaquil, con su fábrica o planta de producción en otra jurisdicción cantonal.- Cuando una persona natural o jurídica esté domiciliada en la jurisdicción Municipal de Guayaquil, sin realizar actividad sujeta al pago del impuesto en ésta y posee su fábrica o planta de producción (debidamente inscrita en el Registro Único de Contribuyentes) en otro cantón, presentará la declaración y pagará el tributo en el Cantón donde esté situada dicha fábrica o planta de producción, sin perjuicio de obtener la correspondiente Resolución por parte del Director Financiero Municipal que justifique dicho hecho.

2. Domicilio principal en el cantón Guayaquil y con actividad en varios cantones.- Cuando la persona natural o jurídica esté domiciliada en esta jurisdicción y posea agencias o sucursales en otras jurisdicciones cantonales, debidamente inscrita en el Registro Único de Contribuyentes, deberá presentar la declaración y realizar el pago total del impuesto en la Municipalidad de Guayaquil, especificando el porcentaje de ingresos obtenidos en cada uno de los cantones donde realiza la actividad, y en base a dichos porcentajes se determinará el impuesto para cada municipio, por lo que, una vez receptada la declaración y el pago del tributo, la Dirección Financiera Municipal procederá a remitir los valores que corresponden a cada Municipalidad.

Para la distribución del impuesto se tomará en cuenta el total de ingresos, que consta en el Estado de Resultados de la Declaración del Impuesto a la Renta presentada al Servicio de Rentas Internas y Superintendencias de Compañías o de Bancos, según fuere el caso.

Art. 14.- Deducciones.- Los sujetos pasivos de este impuesto deducirán de sus activos totales que conste en el balance general presentado al Servicio de Rentas Internas y Superintendencias de Compañías o de Bancos:

- a) Las obligaciones de hasta un año plazo, esto es el total del pasivo corriente, reflejado en el balance general presentado al Servicio de Rentas Internas y Superintendencias de Compañías o de Bancos; y,
- b) Pasivo contingente, reflejado en el Balance General presentado al Servicio de Rentas Internas y Superintendencias de Compañías o de Bancos, según el caso.

Art. 15.- Plazos para la declaración y pago del impuesto.-Este impuesto se declarará y pagará conjuntamente con la declaración del Impuesto Anual de Patente Municipal, hasta 30 días después de la fecha límite establecida para la declaración del impuesto a la renta. Vencido el plazo mencionado se calculará el interés de mora de conformidad con el artículo 21 de la Codificación del Código Tributario.

Art. 16.- Sanciones tributarias.-Los contribuyentes que presenten o paguen en forma tardía la declaración anual del impuesto del 1.5 por mil serán sancionados con una multa equivalente al 1 por ciento del impuesto que corresponde al Cantón Guayaquil. Dicha multa no podrá exceder del 50 por ciento del impuesto causado para el Municipio de Guayaquil. Cuando no exista impuesto causado la multa por declaración tardía será el equivalente al 50 por ciento de una remuneración básica unificada por cada mes de retraso, la misma que no excederá lo equivalente a 5 remuneraciones básicas unificadas. Estas multas serán impuestas por la Dirección Financiera Municipal al momento de la recaudación del impuesto o la recepción de la declaración y se calcularán hasta el último día de cada mes.

Los contribuyentes que no faciliten la información requerida por la Administración Tributaria Municipal o que no exhiban oportunamente el pago del impuesto al funcionario competente, serán sancionados por la Dirección Financiera con multa equivalente de 1 a 5 remuneraciones básicas unificadas por cada mes de retraso, de acuerdo a la gravedad del caso.

Art. 17.- De las compañías en proceso de liquidación.- Las empresas que acrediten justificadamente que están en proceso de liquidación, deberán comunicar este hecho dentro de los treinta días posteriores a la inscripción de la correspondiente resolución otorgada por el organismo de control, a la Dirección Financiera Municipal, caso contrario, pagarán una multa equivalente a diez dólares (USD \$ 10.00) mensuales, hasta que se dé cumplimiento a la referida comunicación.

Las empresas mencionadas en el numeral que antecede, previo al proceso de disolución y liquidación, deberán encontrarse al día en el pago del Impuesto referido, hasta la disolución de la misma, conforme a la Resolución otorgada por el Organismo de Control.

Art. 18.- De la verificación de la información financiera.- La Dirección Financiera Municipal podrá, a través de los organismos de control, si fuese necesario, verificar la veracidad de la información tributaria presentada por los sujetos pasivos. En caso de existir diferencias a favor de la Municipalidad se emitirá el correspondiente título de crédito con las respectivas multas e intereses que se generen hasta el momento del pago.

Art. 19.- Ejecución.- Encárguese la ejecución de la presente Ordenanza a la Dirección Financiera, a la Dirección de Justicia y Vigilancia; y, demás dependencias municipales que tengan relación con la misma.

Art. 20.- Vigencia.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del M. I. Concejo cantonal de Guayaquil, a los cinco días del mes de julio del año dos mil siete.

Luis Chiriboga Parra

Vicepresidente del M.I. Concejo cantonal

Ab. Henry Cucalón Camacho

Secretario de la M.I. Municipalidad De Guayaquil

CERTIFICO: Que la presente "Ordenanza que reglamenta la determinación, y recaudación del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales en el cantón Guayaquil", fue discutida y aprobada por el M. I. Concejo Cantonal de Guayaquil, en sesiones ordinarias de fecha veintiocho de junio y cinco de julio del año dos mil siete.

Guayaquil, 5 de julio del 2007

Ab. Henry Cucalón Camacho

Secretario de la M.I. Municipalidad

De Guayaquil

De conformidad con lo prescrito en los artículos 126, 127, 128, 129 y 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, SANCIONO la presente “Ordenanza que reglamenta la determinación, y recaudación del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales en el cantón Guayaquil” y ordeno su PROMULGACIÓN a través de su publicación en el Registro Oficial.

Guayaquil, 6 de julio del 2007

Jaime Nebot Saadi

Alcalde de Guayaquil

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, la presente “Ordenanza que reglamenta la determinación, y recaudación Ordenanza de acuerdo al COOATD.

M. I. CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYAQUIL

Considerando:

Que, la Constitución de la República en su artículo 238 y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 5 consagran la autonomía de los gobiernos autónomos descentralizados; Que, el artículo 8 del Código Orgánico Tributario, otorga la facultad reglamentaria a los gobiernos municipales para la aplicación de las leyes tributarias;

Que, con fecha 19 de octubre del 2010, en el Suplemento del Registro Oficial No. 303 se publicó el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), en el que en su artículo 492 permite a los gobiernos autónomos municipales reglamentar, mediante ordenanzas, el cobro de los tributos municipales; Que, la Disposi-

ción Transitoria Vigésimo Segunda del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que los gobiernos autónomos descentralizados deben actualizar y codificar sus normas a fin de que guarden armonía con aquella; Que, se encuentra vigente la “Ordenanza que reglamenta la determinación y recaudación del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales en el cantón Guayaquil”, publicada en el Registro Oficial No. 131 del 20 de julio del 2007; así como su Reforma publicada en el Registro Oficial No. 192 del 13 de mayo del 2010; Que, es necesario actualizar el marco jurídico que reglamenta la determinación y recaudación del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales, que refiere el artículo 552 y siguientes del COOTAD; y, En ejercicio de la facultad y competencia que le confieren los artículos 240 y 264 de la Constitución de la República, en armonía con lo previsto en los artículos 7 y 57 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

La “ordenanza que reglamenta la determinación y recaudación del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales en el cantón Guayaquil”.

Artículo 1.- Del hecho generador.- El hecho generador del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales es la realización de cualquier actividad de orden económico dentro de la jurisdicción cantonal de Guayaquil. Artículo 2.- Del sujeto activo y de los sujetos pasivos.- El sujeto activo de este impuesto es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil (M. I. Municipalidad de Guayaquil), en donde tengan domicilio o sucursales, los comerciantes, industriales, instituciones del sistema financiero, así como las personas naturales o jurídicas que ejerzan permanentemente actividades económicas.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, nacionales o extranjeras, que estén obligadas a llevar contabilidad, de conformidad a lo previsto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y que ejerzan permanentemente actividades económicas dentro de la jurisdicción cantonal de Guayaquil.

Artículo 3.- De las obligaciones del sujeto pasivo.- Los sujetos pasivos están obligados: a) Cumplir con los deberes formales establecidos en el Código Tributario; b) Llevar libros y

registros contables relativos a su actividad económica, de conformidad a las normas pertinentes;

c) Presentar la declaración anual del impuesto sobre los activos totales con todos los documentos y anexos que la Dirección Financiera Municipal solicite para realizarla determinación del impuesto; d) Facilitar a los funcionarios autorizados por la Dirección Financiera Municipal a realizar las verificaciones tendentes al control o determinación del impuesto, para cuyo efecto proporcionará las informaciones de libros, registros, declaraciones y otros documentos contables; y, e) Concurrir a la Dirección Financiera Municipal cuando sea requerido para sustentar la información en caso de ser contradictoria o irreal.

Artículo 4.- De la base imponible.- Está constituida por el total de los activos, incluyendo los activos contingentes, al que se deducirá las obligaciones de hasta un año plazo y los pasivos contingentes, que consten en el balance general al cierre del ejercicio económico del año inmediato anterior, presentado en el Servicio de Rentas Internas, Superintendencia de Compañías o Superintendencia de Bancos, según el caso. El pasivo contingente refleja una posible obligación, surgida a raíz de sucesos pasados, cuya existencia puede ser consecuencia -con cierto grado de incertidumbre- de un suceso futuro o que no ha sido objeto de reconocimiento en los libros contables por no obligar a la empresa a desembolso de recursos.

Artículo 5.- De la determinación y plazos para la declaración y pago del impuesto.- Este impuesto deberá ser declarado por los sujetos pasivos, caso contrario, la Administración Tributaria Municipal, procederá conforme lo establecido en el Código Orgánico Tributario en lo atinente a la determinación presuntiva.

Los sujetos pasivos deberán declarar y pagar este impuesto hasta 30 días posteriores a la fecha límite establecida para la declaración del impuesto a la renta, de conformidad a lo previsto en el artículo 555 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Vencido este plazo se cobrará el interés de mora de conformidad con el Código Orgánico Tributario.

Artículo 6.- De la forma de declarar y del pago del impuesto.- Los sujetos pasivos de este impuesto que únicamente tengan actividad económica en el cantón Guayaquil, deberán

presentar la declaración y realizar el pago total del impuesto en la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil (M. I. Municipalidad de Guayaquil).

Los sujetos pasivos que están domiciliados en el cantón Guayaquil, pero que su planta de producción esté en otra jurisdicción cantonal o tengan sucursales en otras jurisdicciones cantonales, deberán presentar la declaración y realizar el pago total del impuesto en Guayaquil, especificando el porcentaje de ingresos obtenidos en cada uno de los cantones donde se encuentren la planta o las sucursales, y en base a dichos porcentajes se determinará el impuesto para cada Municipio, por lo que, una vez receptada la declaración y el pago del tributo, la Dirección Financiera Municipal procederá a remitir los valores que corresponden a cada Municipalidad.

En función de lo que establece el último inciso del artículo 553 del COOTAD, cuando un sujeto pasivo tenga su domicilio en la ciudad de Guayaquil, pero no realiza actividad en esta jurisdicción cantonal, pagará el impuesto al Municipio donde esté situada la fábrica o planta de producción. Pero si el sujeto pasivo tiene su domicilio y la fábrica o planta de producción en una jurisdicción distinta a la de Guayaquil, y realiza actividades económicas en el cantón Guayaquil, deberá declarar y pagar lo que corresponde del impuesto a esta Municipalidad. La Dirección Financiera Municipal procederá, de considerar lo pertinente y de conformidad a la facultad otorgada por el Código Orgánico Tributario a verificar si los valores recibidos son los que contablemente le corresponden. Para la distribución del impuesto se tomará en cuenta el total de ingresos, que consta en el estado de resultados de la Declaración del Impuesto a la Renta, presentada en el Servicio de Rentas Internas, Superintendencia de Compañías o Superintendencia de Bancos, según el caso.

Artículo 7.- De las exenciones.- Están exentos de este impuesto únicamente los casos establecidos en el artículo 554 del COOTAD. Para el impuesto sobre el activo total no

Se reconocen las exoneraciones previstas en leyes especiales, aún cuando sean consideradas de fomento a diversas actividades productivas.

Cada una de las personas e instituciones que soliciten la exención del tributo tienen la obligación de presentar la respectiva solicitud ante el Director Financiero Municipal,

Con los requisitos establecidos en el artículo 119 de la Codificación del Código Orgánico Tributario, señalando además el domicilio tributario para notificaciones en el cantón Guayaquil. Igual procedimiento deberán seguir los reclamos relacionados con este tributo.

Artículo 8.- De las sanciones tributarias.- Los contribuyentes que presenten o paguen en forma tardía la declaración anual del impuesto del 1.5 por mil serán sancionados con una multa equivalente al 1 por ciento del impuesto que corresponde al cantón Guayaquil. Dicha multa no podrá exceder del 50 por ciento del impuesto causado para el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil (M. I. Municipalidad de Guayaquil). Cuando no exista impuesto causado la multa por declaración tardía será el equivalente al 50 por ciento de una remuneración básica unificada. Estas multas serán cobradas por la Dirección Financiera al momento de la recaudación del Impuesto o la recepción de la declaración y se calcularán hasta el último día de cada mes.

Los contribuyentes que no faciliten la información requerida por la Administración Tributaria Municipal o que no exhiban oportunamente el pago del impuesto al funcionario competente, tendrán una multa equivalente de 1 a 5 remuneraciones básicas unificadas por cada mes de retraso, de acuerdo a la gravedad del caso, sanción que será impuesta por el Director Financiero Municipal previa resolución debidamente motivada.

Las multas previstas en el presente artículo no podrán ser superiores a 100 salarios básicos unificados, acorde a lo dispuesto en el artículo 397 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Artículo 9.- De las compañías en proceso de liquidación.-Las empresas que acrediten justificadamente que están en proceso de liquidación, deberán comunicar este hecho dentro de los treinta días posteriores a la inscripción de la correspondiente resolución otorgada por el organismo de control, a la Dirección Financiera Municipal, caso contrario, pagarán una multa equivalente a treinta dólares (USD 30.00) mensuales, hasta que se dé cumplimiento a la referida comunicación, sin perjuicio del pago del tributo.

Las empresas mencionadas en el párrafo que antecede, previo al proceso de disolución y liquidación, deberán encontrarse al día en el pago del impuesto referido hasta la disolución de la misma, conforme a la resolución otorgada por el Organismo de Control.

Artículo 10.- De la verificación de la información financiera.- La Dirección Financiera Municipal podrá, a través de los organismos de control, si fuese necesario, verificar la veracidad de la información tributaria presentada por los sujetos pasivos. En caso de existir diferencias a favor de la Municipalidad se emitirá el correspondiente título de crédito con las respectivas multas e intereses que se generen hasta el momento del pago.

Los sujetos pasivos exentos exclusivamente respecto a los activos relacionados directamente con la actividad agropecuaria, deberán anexar un detalle pormenorizado de activos destinados a dicha actividad.

Artículo 11.- De responsabilidad por la declaración.- La declaración del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales hace responsable al declarante y, en su caso, al contador que firme la declaración, por la exactitud y veracidad de los datos que contenga.

Se aceptarán declaraciones sustitutivas que corrijan balances, que impliquen un valor menor del impuesto, cuando se demuestre contable y documentadamente tales errores, dentro del plazo establecido en el Código Orgánico Tributario,

Artículo 12.- Ejecución.- Encárguese la ejecución de la presente Ordenanza a la Dirección Financiera, a la Dirección de Justicia y Vigilancia; y, demás dependencias municipales que tengan relación con la misma.

Artículo 13.- Derogatoria.- Derogase la "Ordenanza que reglamenta la determinación y recaudación del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales en el cantón Guayaquil", publicada en el Registro Oficial No. 131 del 20 de julio del 2007; así como su reforma publicada en el Registro Oficial No. 192 del 13 de mayo del 2010.

Artículo 14.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal y en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del M. I. Concejo Municipal de Guayaquil, a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil once.

f.) Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil.

f.) Ab. Henry Cucalón Camacho, Secretario de la M. I.

34 -- Registro Oficial N° 425 -- martes 12 de abril del 2011

Municipalidad de Guayaquil.

Certifico: Que la presente “Ordenanza que reglamenta la determinación y recaudación del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales en el cantón Guayaquil”, fue discutida y aprobada por el M. I. Concejo Municipal de Guayaquil, en sesiones ordinarias de fechas diecisiete y veinticuatro de marzo del año dos mil once, en primero y segundo debate, respectivamente.

Guayaquil, 24 de marzo de 2011.

f.) Ab. Henry Cucalón Camacho, Secretario de la M. I.

Municipalidad de Guayaquil.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sanciono la presente “Ordenanza que reglamenta la determinación y recaudación del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales en el cantón Guayaquil”, y ordeno su promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial y en el Registro Oficial.

Guayaquil, 25 de marzo del 2011.

f.) Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial y en el Registro Oficial, de la presente “ordenanza que reglamenta la determinación y recaudación del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales en el cantón Guayaquil”, el señor abogado Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil once.- Lo certifico.

Guayaquil, 25 de marzo del 2011.

f.) Ab. Henry Cucalón Camacho, Secretario de la M. I. Municipalidad de Guayaquil. Ordenanza que reglamenta la determinación y recaudación del impuesto del 1.5 por mil.



MAYORÍA
MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL
DIRECCIÓN FINANCIERA

**DECLARACIÓN CONJUNTA DEL IMPUESTO DEL 1.5 POR MIL
Y REGISTRO DE PATENTE MUNICIPAL
PARA PERSONAS OBLIGADAS A LLEVAR CONTABILIDAD**

EJERCICIO ECONÓMICO A DECLARAR: _____

ESPACIO DE USO EXCLUSIVO DE LA MUNICIPALIDAD

No. SOLICITUD PATENTE		No. DE DECLARACIÓN
DIA	MES	AÑO

DATOS DEL CONTRIBUYENTE

RAZÓN SOCIAL (COMPAÑÍAS O SOCIEDADES)				R.U.C.	
REPRESENTANTE LEGAL O CONTRIBUYENTE					
APELLIDOS		NOMBRES		No. CÉDULA	
PATERNO	MATERNO	1er. NOMBRE	2do. NOMBRE		
DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO O LOCAL COMERCIAL EN GUAYAQUIL			TELÉFONO(S)	FAX	CASILLA
TIPO DE CONTRIBUYENTE		FECHA DE INICIO DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA EN EL CANTÓN GUAYAQUIL		CAPITAL PROPIO (TOTAL PATRIMONIO NETO)	
PERSONA NATURAL ☐		PERSONA JURÍDICA ☐		USD \$	
SOCIEDAD DE HECHO ☐		MES		DIA	AÑO

DATOS DEL CONTADOR

APELLIDOS		NOMBRES		REGISTRO No.
PATERNO	MATERNO	1er. NOMBRE	2do. NOMBRE	

CLASIFICACIÓN DOMICILIARIA PARA PERSONAS JURÍDICAS QUE EJERCEN ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES O FINANCIERAS EN EL CANTÓN GUAYAQUIL

CLASE A.	DOMICILIO LEGAL EN EL CANTÓN SIN INSTALACIONES O LOCALES DENTRO DEL CANTÓN	☐
CLASE B.	DOMICILIO LEGAL EN EL CANTÓN CON UNA O MÁS INSTALACIONES O LOCALES DENTRO DEL CANTÓN	No. _____ ☐
CLASE C.	NO DOMICILIADAS LEGALMENTE EN EL CANTÓN Y CON UNA O MÁS INSTALACIONES O LOCALES DENTRO DEL CANTÓN	No. _____ ☐

ACTIVIDAD

COMERCIAL ☐	INDUSTRIAL ☐
FINANCIERA ☐	EMPRESA MULTINACIONAL ☐
EMPRESA DE ECONOMÍA MIXTA ☐	
PERSONA JURÍDICA SIN FINES DE LUCRO ☐	
OTROS ☐	ESPECIFIQUE: _____
ESPECIFICAR ACTIVIDAD PRINCIPAL: _____	

CUANTIFICACIÓN DEL IMPUESTO DEL 1.5 POR MIL

TOTAL DE ACTIVOS (INCLUYENDO ACTIVOS CONTINGENTES)	
MENOS OBLIGACIONES CORRIENTES (HASTA UN AÑO)	
MENOS PASIVOS CONTINGENTES	
BASE IMPONIBLE	
IMPUESTO CAUSADO	
INTERESES	
MULTAS	
TOTAL A PAGAR	

PARA EL CASO DE EXONERADO POR RESOLUCIÓN

No. RESOLUCIÓN DE EXONERACIÓN	FECHA EMISIÓN DE RESOLUCIÓN
-------------------------------	-----------------------------

REPARTO PROPORCIONAL DEL IMPUESTO DEL 1.5 POR MIL SOBRE LOS ACTIVOS TOTALES

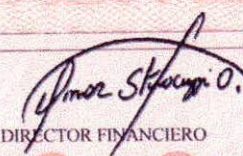
CANTÓN	INGRESOS BRUTOS ANUALES	%	BASE IMPONIBLE PORCENTUAL	IMPUESTO CAUSADO PARA CADA CANTÓN
TOTALES				

ESPACIO DE USO EXCLUSIVO DE LA MUNICIPALIDAD

DECLARAMOS DE MANERA LIBRE, VOLUNTARIA, Y BAJO JURAMENTO, QUE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA SE SUJETA EstrictAMENTE A LA VERDAD, DEJANDO CONSTANCIA QUE NOS SOMETEMOS A LAS SANCIONES PENALES Y TRIBUTARIAS, PARA EL CASO DE INCURRIR EN FALSIDADES.		LIQUIDADO POR	RELIQUIDADO POR
SOLICITANTE / REPRESENTANTE LEGAL			
CONTADOR			

LA PATENTE MUNICIPAL NO AUTORIZA EL FUNCIONAMIENTO DE LOCAL ALGUNO, POR LO TANTO, TRAMITE LA TASA DE HABILITACIÓN

Para tener de una forma más clara en lo que respecta el pago del 1.5 por mil adjuntamos un permiso otorgado por la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

M.I. MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL		MES	DIA	AÑO	CAJA No.	No.																								
COMPROBANTE DE INGRESO A CAJA		NOV	08	2011	18	16300618																								
CONTRIBUYENTE					CEDULA - R.U.C. - CODIGO CATASTRAL																									
SERVICIOS TURISTICOS DORAL C.A.SERTUDORAL					0990477434001																									
					CODIGO TRANSACC.																									
					MIL																									
CONCEPTO																														
PAGO DE 1.5 POR MIL																														
AÑO: 2010 NUM: 7973 SECUENCIA: 2011-15739																														
<table border="0"> <tr> <td>Total de Activos</td> <td>:</td> <td>*****272,776.84</td> </tr> <tr> <td>- Obligaciones Corrientes</td> <td>:</td> <td>*****234,472.11</td> </tr> <tr> <td>- Pasivos Contingentes</td> <td>:</td> <td>*****0.00</td> </tr> <tr> <td>Base Imponible</td> <td>:</td> <td>*****38,304.73</td> </tr> <tr> <td>Impuesto Causado</td> <td>:</td> <td>*****57.46</td> </tr> <tr> <td>Interes</td> <td>:</td> <td>*****3.68</td> </tr> <tr> <td>Multa</td> <td>:</td> <td>*****3.47</td> </tr> <tr> <td>Total a Pagar</td> <td>:</td> <td>*****64.61</td> </tr> </table>							Total de Activos	:	*****272,776.84	- Obligaciones Corrientes	:	*****234,472.11	- Pasivos Contingentes	:	*****0.00	Base Imponible	:	*****38,304.73	Impuesto Causado	:	*****57.46	Interes	:	*****3.68	Multa	:	*****3.47	Total a Pagar	:	*****64.61
Total de Activos	:	*****272,776.84																												
- Obligaciones Corrientes	:	*****234,472.11																												
- Pasivos Contingentes	:	*****0.00																												
Base Imponible	:	*****38,304.73																												
Impuesto Causado	:	*****57.46																												
Interes	:	*****3.68																												
Multa	:	*****3.47																												
Total a Pagar	:	*****64.61																												
VALOR RECIBIDO																														
EFFECTIVO \$*****0.00																														
CHEQUES \$*****64.61																														
N/C y/o TRANSFER. \$*****0.00																														
TOTAL RECIBIDO \$*****64.61																														
CH. 2885 1 1 2 64.61 16300618																														
 DIRECTOR FINANCIERO  TESORERO MUNICIPAL  JEFE DE RENTAS																														
PAPLETA DOLAR CONTRIBUYENTE 12:36:39 MIL 15903265 SELLO Y FIRMA DEL CAJERO																														

4. Las Tasas Municipales

4.1 Concepto

La tasa no es un impuesto, sino el pago que una persona realiza por la utilización de un servicio, por tanto, si el servicio no es utilizado, no existe la obligación de pagar.

4.2 Aspectos Relevantes de las Tasas

Otra característica de la tasa, es que existe una retribución por su pago, es decir, se paga la tasa y a cambio se recibe un servicio, una contraprestación, algo que no sucede en los impuestos o las contribuciones, que además de ser obligatorio pagarlos, no existe ninguna contraprestación especial.

Las municipalidades podrán aplicar las tasas retributivas de servicios públicos que se establecen en esta Ley. Podrán también aplicarse tasas sobre otros servicios públicos municipales siempre que el monto de ellas guarde relación con el costo de producción de dichos servicios. A tal efecto, se entenderá por costo de producción el que resulte de aplicar reglas contables de general aceptación, debiendo desecharse la inclusión de gastos generales de la administración municipal que no tengan relación directa y evidente con la prestación del servicio.

Sin embargo, el monto de las tasas podrá ser inferior al costo, cuando se trata de servicios esenciales destinados a satisfacer necesidades colectivas de gran importancia para la comunidad, cuya utilización no debe limitarse por razones económicas y en la medida y siempre que la diferencia entre el costo y la tasa pueda cubrirse con los ingresos generales de la municipalidad. El monto de las tasas se fijará por ordenanza.

Obligación del pago

El Estado y más entidades del sector público pagarán las tasas que se establezcan por la prestación de los servicios públicos que otorguen las municipalidades y sus empresas. Para este objeto, harán constar la correspondiente partida en sus respectivos presupuestos.

Las empresas públicas o privadas que utilicen u ocupen el espacio público o la vía pública y el espacio aéreo estatal, regional, provincial o municipal, para colocación de estructuras, postes y tendido de redes, pagarán al gobierno autónomo descentralizado respectivo la tasa o contraprestación por dicho uso u ocupación.

4.3 Clasificación de las Tasas

Podrán cobrarse tasas sobre los siguientes servicios:

- Aprobación de planos e inspección de construcciones;
- Rastro;
- Agua potable;
- Recolección de basura y aseo público;
- Control de alimentos;
- Habilitación y control de establecimientos comerciales e industriales;
- Servicios administrativos;
- Alcantarillado y canalización; y,
- Otros servicios de cualquier naturaleza.

Cuando el gobierno central hubiere transferido o transfiera excepcionalmente al nivel de gobierno municipal o metropolitano las competencias sobre aeropuertos, se entenderá también transferida la facultad de modificar o crear las tasas que correspondan y a las que haya lugar por la prestación de éstos servicios públicos, a través de las respectivas ordenanzas.

Aprobación de Planos e Inspección de Construcciones

En las zonas comprendidas dentro del perímetro urbano, la municipalidad cobrará por el permiso de edificación, ampliación o reparación de edificios y por concepto de estudios de planos, inspección de la construcción o aprobación final de la misma.

Los planos se presentarán de conformidad con lo que se determina en la respectiva ordenanza reglamentaria.

No se concederá el permiso respectivo sin previa presentación de la certificación de pago de la correspondiente tasa.

Los planos de las urbanizaciones aprobados por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda y del pago de las tasas de aprobación de planos.

De las Tasas de Rastro

Para el servicio de la matanza de ganado, la municipalidad establecerá mataderos, entre cuyos servicios se incluirá el de transporte de carnes, pieles y residuos.

Por los servicios de matanza, faena y transporte, se cobrará una tasa cuyo monto se fijará, atendiendo a la naturaleza del servicio que se preste.

Las municipalidades que tuvieran el servicio que se conoce como caja de rastro, cobrarán el 1% adicional del precio de los ganados sacrificados, según los precios normales de venta de dichos ganados en el mercado.

Cuando en las casas de rastro municipales se preste el servicio completo, conforme a los principios técnicos que rigen esta materia, la municipalidad dictará la ordenanza especial de rastro que determine las tasas por los servicios de matanza, faena, transporte, caja de rastro, refrigeración, y los demás servicios que requieren de equipos técnicos o instalaciones especiales.

De las Tasas y Tarifas de Agua Potable

Las municipalidades y las empresas municipales de agua potable, fijarán las tasas de agua en función del costo de producción del servicio y de la capacidad contributiva de los usuarios.

La tasa establecida en este capítulo es obligatoria para todas las personas que utilicen el servicio, sean naturales o jurídicas, de derecho público o privado.

Las instituciones de asistencia social y las educacionales gratuitas, pagarán media tarifa por el servicio de agua municipal.

Queda prohibida la exoneración total.

Siempre que una municipalidad encuentre posible generalizar el empleo de medidores para establecer el exacto consumo de agua potable, impondrá su adquisición o arriendo a los propietarios de casas.

Los municipios podrán cobrar los correspondientes derechos por concepto de conexión y reconexión, los que no excederán del costo de los materiales y mano de obra utilizados para tal servicio.

De las Tasas de Alcantarillado y Canalización

Las municipalidades fijarán, mediante ordenanza, las tasas de alcantarillado y canalización, cuyo monto no podrá exceder del costo de mantenimiento y operación del servicio y su cobro se realizará de acuerdo con el volumen de agua potable consumida por cada usuario.

La tasa establecida en este capítulo es obligatoria para todas las personas que utilicen el servicio de alcantarillado y canalización, sean éstas naturales o jurídicas; queda prohibida, por consiguiente, para cualquier entidad o persona, la exoneración de esta tasa.

Matrículas y Pensiones Escolares

La municipalidad podrá cobrar una tasa por concepto de matrículas y pensiones en los colegios de su creación o dependencia. El monto de tales matrículas y pensiones se establecerá por ordenanza que estará sujeta a la aprobación e informe favorable del Ministerio de Educación y Cultura. Para fijar el valor de las matrículas se tendrá en cuenta el nivel de enseñanza y, en lo posible, la capacidad de pago del alumnado.

Las tasa Aeroportuarias de cantón Guayaquil

El m. I. Concejo cantonal de Guayaquil

Considerando:

Que la Constitución Política de la República en su Art. 228 determina que los gobiernos municipales gozan de plena autonomía, y que en uso de su facultad legislativa pueden dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que el Art. 71 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, que reformó el Art. 1 de la Ley de Aviación Civil, establece que, previa autorización del Presidente Constitucional de la República los municipios pueden construir, administrar y mantener aeropuertos, y ejercer esas facultades directamente o mediante delegación a empresas mixtas o privadas por medio de concesión, asociación, capitalización o cualquier otra forma contractual de acuerdo a la ley;

Que por Decreto Ejecutivo No. 871 de Octubre 9 del 2000 publicado en el Registro Oficial No. 786 de Octubre 18 del 2000, el señor Presidente Constitucional de la República autorizó a la M. I. Municipalidad de Guayaquil para que pueda realizar la transformación, me-

joramiento y administración del Aeropuerto Internacional Simón Bolívar de Guayaquil y, de igual manera para que construya, administre y mantenga un nuevo aeropuerto internacional. En su Art. 5 se autorizó a la Municipalidad para que constituya una fundación y, a través de ella, ejerza las facultades que el señor Presidente Constitucional de la República delegó a la Municipalidad;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 65 del 17 de Octubre del 2000, el señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, otorgó personería jurídica y aprobó los estatutos sociales de la “Autoridad Aeroportuaria de Guayaquil - Fundación de la M. I. Municipalidad de Guayaquil”, constituida por la referida corporación municipal;

Que en el Art. 5 del Decreto Ejecutivo se autorizó la constitución de la fundación antes referida, para que pueda construir directamente las obras inherentes para la transformación, mejoramiento y mantenimiento del Aeropuerto Internacional Simón Bolívar de Guayaquil;

Que “Autoridad Aeroportuaria de Guayaquil - Fundación de la M. I. Municipalidad de Guayaquil”, ha ejecutado las ampliaciones de las cabeceras norte y sur, así como de la pista del Aeropuerto Internacional “Simón Bolívar” de la ciudad de Guayaquil, incluyendo las calles, de rodaje y sobrepaso y drenaje de las cabeceras, así como la ampliación de los espaldones de acceso a la plataforma de la suite presidencial y a fin de permitir el normal tráfico que exige una transportación aérea segura, competitiva y eficiente, que le permita a la ciudad de Guayaquil optimizar sus relaciones comerciales y turísticas internacionalmente;

Que el contrato para la obra mencionada realizado por la “Autoridad Aeroportuaria de

Guayaquil - Fundación de la M. I. Municipalidad de Guayaquil”, ha sido financiado por el contratista de la obra por lo que los pagos deben efectuarse a partir del mes de Marzo del 2002 y posteriormente en cuatro dividendos trimestrales iguales hasta Junio del 2003, para lo cual se hace necesario la creación de una tasa de servicio que permita cubrir estas obligaciones; que, el Art. 397 de la Ley de Régimen Municipal faculta al M. I. Concejo Cantonal de Guayaquil para establecer las tasas que deben pagar los usuarios por la prestación de los servicios que reciben, que, para el caso de las ampliaciones de las pistas norte y sur de la terminal aeroportuaria, sus trabajos han sido financiados para cubrir los costos que ha demandado su ejecución; que en virtud de lo dispuesto por la “Ley Reformatoria a los De-

creto - Leyes No. 29 del 28 de Septiembre de 1986 promulgada en el Registro Oficial No. 532 del 29 de Septiembre de 1986; y No. 31 publicado en el Registro Oficial No 970 de 4 de Julio de 1988"; publicada en el Registro Oficial No. 503 del 28 de Enero del 2002, corresponde a aquellas municipalidades a los que por Decreto Ejecutivo se hubiere autorizado para construir, administrar, mejorar transformar, operar o mantener sus respectivos aeropuertos, la creación, regulación, reforma, fijación, recaudación y supresión de las tasas y derechos aeroportuarias mediante ordenanzas expedidas para el efecto.

Que el Ministerio de Economía y Finanzas con oficio No. 00509SJM-2002 de fecha 08 de marzo del 2002, ha otorgado dictamen favorable a la presente ordenanza.

En uso de las atribuciones constitucionales y legales de las que se halla investido

Expide

La "Ordenanza de fijación de la tasa por uso de la Ampliación de la pista del aeropuerto internacional Simón Bolívar para los pasajeros que salen del país".

Art. 1.- Establécese la tasa de cinco dólares de los Estados Unidos de Norte América, que deben pagar las personas que se ausenten del país utilizando los servicios que brinda el Aeropuerto Internacional Simón Bolívar, por medio de las instalaciones referidas en el Art. 2 de esta ordenanza.

Art. 2.- Dicha tasa servirá para cubrir los costos del financiamiento de la construcción de las obras correspondientes a la ampliación de las cabeceras norte y sur del Aeropuerto Internacional "Simón Bolívar", así como de la ampliación de los espaldones de acceso a la plataforma de la suite presidencial, incluyendo las calles de rodaje y sobrepaso y drenajes de las cabeceras que ha contratado la "Autoridad Aeroportuaria de Guayaquil - Fundación de la M. I. Municipalidad de Guayaquil".

Art. 3.- La tasa será pagada por los usuarios referidos en el Art. 1 de esta ordenanza a partir del 1 de abril del 2002, y será recaudada directamente por la Dirección de Aviación Civil o por quien se determine administrativamente. Los valores que se recauden por concepto de la tasa creada en la presente ordenanza serán acreditados directamente la cuenta que se determinará para tales efectos, y que será manejada por la "Autoridad Aeroportuaria de

Guayaquil - Fundación de la M. I. Municipalidad de Guayaquil”, bajo la auditoría municipal.

Art. 4.- La tasa que se fija en el Art. 1 de esta ordenanza es independiente de la que actualmente percibe en calidad de sujeto activo la Dirección Nacional de Aviación Civil, de las personas que se ausentan del país y utilizan los servicios del referido aeropuerto, y cuyo monto también es de cinco dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. Se aclara que la coexistencia de ambas tasas en favor de dos sujetos activos diferentes, tiene como fundamento la prestación de servicios en ese aeropuerto por la Dirección Nacional de Aviación Civil; y, por otra parte, la prestación de servicios mediante las obras de construcción, mejoramiento y transformación efectuadas por la “Autoridad Aeroportuaria de Guayaquil - Fundación de la M. I. Municipalidad de Guayaquil”, mencionadas en el Art. 2 que antecede.

Art. 5. Vigencia.- Esta Ordenanza entrará en vigencia con su promulgación en el Registro Oficial, previo dictamen del Ministerio de Economía y Finanzas.

Dado y firmado en la sala de sesiones del M. I. Concejo Cantonal de Guayaquil, a los veintiocho días del mes de Febrero del dos mil dos.

Luis Chiriboga Parra

Alcalde de Guayaquil (e)

Ab. Xavier Sandoval Baquerizo

Secretario de la M. I. Municipalidad de Guayaquil

Certifico: Que la presente “ordenanza de fijación de la tasa por uso de la ampliación de la pista del aeropuerto internacional simón bolívar para los pasajeros que salen del país”, fue discutida y aprobada por el M. I. Concejo Cantonal de Guayaquil, en sesiones ordinarias de fechas veintiuno y veintiocho de febrero del año dos mil dos, en primero y segundo debate, respectivamente.

Guayaquil, febrero 28 del 2002.

Ab. Xavier Sandoval Baquerizo

Secretario de la M. I. Municipalidad de Guayaquil

De conformidad con lo prescrito en los artículos 72, numeral 31; 127; 128; 129; y, 133 de la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciono y ordeno la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, de la presente "Ordenanza de fijación de la tasa por uso de la ampliación de la pista del aeropuerto internacional simón bolívar para los pasajeros que salen del país", una vez que se haya obtenido del Ministerio de Economía y Finanzas, la aprobación y dictamen legal correspondiente.

Guayaquil, febrero 28 del 2002.

Luis Chiriboga Parra

Alcalde de Guayaquil (E)

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, la presente "ordenanza de fijación de la tasa por uso de la Ampliación de la pista del aeropuerto internacional simón Bolívar para los pasajeros que salen del país", una vez concedida la aprobación respectiva por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, el señor Luis

Chiriboga Parra, Alcalde de Guayaquil, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil dos. Lo certifico.

Guayaquil, marzo 01 del 2002.

Ab. Xavier Sandoval Baquerizo

Secretario de la M. I. Municipalidad de Guayaquil

RAZÓN: Siento como tal que mediante oficios Nos. AG-2002- 06918 y AG-2002-06917 de marzo 04 del 2002, dirigidos a los señores doctor Carlos Julio Emanuel, Ministro de Economía y Finanzas, y, doctor Marcelo Merlo Jaramillo, Ministro de gobierno, policía y municipalidades, se remitió en cumplimiento a lo previsto en los Arts. 127 y siguientes de la Ley de Régimen Municipal, en concordancia con el Art. 7 del Código Tributario, para el dictamen correspondiente, la "ordenanza de fijación de la tasa por uso de la ampliación de la pista del aeropuerto internacional simón bolívar para los pasajeros que salen del país",

que fuera aprobada por el M. I. Concejo Cantonal de Guayaquil, en sesiones ordinarias de fechas 21 y 28 de febrero del año 2002; y que mediante oficio No.00509SJM-2002 del 8 de marzo del 2002 el Ab. Eduardo Jiménez Parra, subsecretario jurídico ministerial, contestando lo solicitado expresa lo siguiente: "...1.- El Art. 7 del citado Código Tributario dispone que la facultad reglamentaria que la Ley concede a las Municipalidades, Consejos Provinciales u otras entidades acreedoras de tributos, se ejercerá previo dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas. 2.- Con Acuerdo Ministerial No. 103 del 23 de abril del 2001, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 317 del 2 de mayo del mismo año, el Titular de este Portafolio delegó al Subsecretario Jurídico Ministerial la facultad de emitir el dictamen señalado en el Art. 7 del Código Tributario. 3.- Mediante Decreto Ejecutivo No. 871 de 9 de octubre del 2000, publicado en el Registro Oficial No. 786 de 18 del mismo mes y año, el señor Presidente Constitucional de la República autorizó a la M. I. Municipalidad de Guayaquil para que pueda realizar la transformación, mejoramiento y administración del aeropuerto Internacional Simón Bolívar de Guayaquil. 4.- De acuerdo con el inciso tercero del artículo 2 de la Ley 2002 - 58 Reformatoria de los Decretos-Leyes No. 29 de 28 de septiembre de 1986, promulgado en el Registro Oficial No. 532 del 29 de igual mes y año; y, No. 31 publicado en el Registro oficial No. 970 de 4 de julio de 1998, publicada en Registro Oficial 503 de 28 de enero del 2002, las municipalidades dentro del ámbito de su jurisdicción, están facultadas para crear y regular tasas y derechos aeroportuarios, a través de Ordenanzas que para el efecto se expidan. 5.- Según el artículo 133 de la Ley de Régimen Municipal las Ordenanzas Tributarias para su vigencia deben obligatoriamente ser publicadas en el registro oficial. De conformidad con las disposiciones legales señaladas, esta Cartera de Estado otorga dictamen favorable a la "Ordenanza de fijación de la tasa por uso de la ampliación de la pista del aeropuerto internacional simón bolívar para los pasajeros que salen del país"..." (Sic).

En cumplimiento de lo que prevé la Ley, se procederá a su publicación en el Registro

Oficial.- Lo certifico.-

Guayaquil, 8 de marzo del 2002.

Ab. Xavier Sandoval Baquerizo

M. I. Municipalidad de Guayaquil

Se publicó el 21 de marzo del 2002 en el Registro Oficial No 539.

A continuación detallamos la Ordenanza Municipal del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización que norma el cobro de la tasa aeroportuaria.

Considerando

Que, la Constitución de la República en su artículo 238 consagra la autonomía de los gobiernos autónomos descentralizados; así mismo, establece en su artículo 264 (numeral 5) como competencia exclusiva de los gobiernos municipales, la de crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, con fecha 19 de octubre del 2010, en el Suplemento del Registro Oficial No303 se publicó el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), que prescribe en su artículo 566, entre otros, que: "Las municipalidades y distritos metropolitanos podrán aplicar las tasas retributivas de servicios públicos que se establecen en este Código. Podrán también aplicarse tasas sobre otros servicios públicos municipales o metropolitanos siempre que su monto guarde relación con el costo de producción de dichos servicios..."; así también, el artículo 568 dispone que "Las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del Alcalde Municipal o Metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo Concejo, para la prestación de los siguientes servicios: (...) i) Otros servicios de cualquier naturaleza";

Que, el artículo 342 del COOTAD, señala que: "La recaudación de los ingresos de los gobiernos autónomos descentralizados se hará directamente por la unidad financiera. Se podrá recurrir a mecanismos de delegación para la recaudación, sin que esto implique el traspaso de la titularidad como sujeto activo de la obligación tributaria por parte del gobierno autónomo descentralizado.";

Que, el 27 de febrero del 2004 la Autoridad Aeroportuaria de Guayaquil — Fundación de la M. I. Municipalidad de Guayaquil, la sociedad concesionaria Terminal Aeroportuaria de Guayaquil S. A., TAGSA y la M. I. Municipalidad de Guayaquil, suscribieron el Contrato de Concesión del sistema aeroportuario de la ciudad de Guayaquil;

Que, con oficio No GG-025 24/01/11 de enero 24 del 2011, el Gerente General de la Autoridad Aeroportuaria de Guayaquil, Fundación de la M. I. Municipalidad de Guayaquil, remite al señor Alcalde una solicitud del Gerente General de la sociedad concesionaria del

aeropuerto internacional José Joaquín de Olmedo, mediante la cual requiere que, en beneficio del servicio aeroportuario que se presta al usuario de dicho aeropuerto, se constituya a las compañías de aviación en agentes de percepción de las tasas de salida internacional, salida nacional, seguridad en la Terminal Nacional y Seguridad en la Terminal Internacional. Lo que permitirá un fluido proceso de atención a los usuarios.

Asegurando, eso sí, que los recursos percibidos sean recaudados y entregados de la forma oportuna conforme el procedimiento que consta en dicha comunicación.

Que, el artículo 568, último párrafo, del COOTAD, determina que "Cuando el gobierno central hubiere transferido o transfiera excepcionalmente al nivel de gobierno municipal o metropolitano las competencias sobre aeropuertos, se entenderá también transferida la facultad de modificar o crear las tasas que correspondan y a las que haya lugar por la prestación de éstos servicios públicos, a través de las respectivas ordenanzas" y, En ejercicio de la facultad y competencia que le confieren los artículos 240 y 264 de la Constitución de la República, en armonía con lo previsto en los artículos 7 y 57 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización M. I. Municipalidad de Guayaquil.

Expide:

La ordenanza reformativa de la ordenanza que fija las tarifas máximas que la sociedad concesionaria del sistema aeroportuario de Guayaquil cobrará por los servicios aeroportuarios que preste en el aeropuerto internacional José Joaquín de Olmedo de la ciudad de Guayaquil.

Artículo 1.- Se añade a continuación del artículo 3, un artículo que constituye en agentes de percepción a las compañías de aviación de varias tasas:

Art. 3.1.- Agentes de Percepción.- Se constituye, por esta Ordenanza, a las compañías de aviación en agentes de percepción de las tasas de salida internacional, salida nacional, seguridad en Terminal Nacional y seguridad en Terminal Internacional, que se cobran en el Aeropuerto Internacional José Joaquín de Olmedo, y que, conforme esta Ordenanza, deben pagar las personas naturales.

Las tasas serán recaudadas por las compañías de aviación y registradas en el boleto aéreo en el momento de su emisión, para cuyo efecto se hará constar el valor y código de identificación de la correspondiente tasa.

Las compañías de aviación, en su calidad de agentes de percepción, entregarán, conforme el artículo 3 de esta Ordenanza, la totalidad de los montos recaudados a la compañía Terminal Aeroportuaria de Guayaquil S.A.TAGSA, Sociedad Concesionaria del Aeropuerto Internacional José Joaquín de Olmedo, en las fechas previstas a continuación:

Periodo fecha máxima de entrega de las tasas recaudadas

Del 1 al 7 de cada mes El día 17 del mes en curso

Del 8 al 14 de cada mes El día 24 del mes en curso

Del 15 al 21 de cada mes El último día del mes en curso

Del 22 hasta el fin de cada mes El día 10 del mes siguiente

El periodo corresponderá a los días en los que se dio el hecho generador.

En caso de que la fecha de entrega de los recursos, coincida con fin de semana o feriado, la entrega de los recursos deberá efectuarse al día hábil siguiente.

La entrega de los recursos, se deberá efectuar por parte de las compañías de aviación, sin condicionamientos, acompañando toda la información requerida por la Sociedad Concesionaria o la Autoridad Aeroportuaria de Guayaquil.

Las compañías de Aviación que operen en vuelos chárter, pagarán las tasas citadas en este artículo, de acuerdo al cuadro anterior. Sin embargo, las compañías que no tengan domicilio en el país, deberán pagar la totalidad de la recaudación, previo a la salida de sus aviones del aeropuerto internacional José Joaquín de Olmedo.

La Sociedad Concesionaria, podrá percibir los recursos económicos, procedentes de las tasas recaudadas en forma directa o a través del mecanismo jurídico — administrativo determinado por ella.

Jaime Nebot Saadi

Alcalde de Guayaquil

M. I. Municipalidad de Guayaquil

Artículo 2.- Vigencia.- Esta Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil.

Dado y firmado en la sala de sesiones del M. I. Concejo municipal de Guayaquil, a los tres días del mes de febrero del año dos mil once.

Ab. Henry Cucalón Camacho

Secretario de la M.I. Municipalidad de Guayaquil

CERTIFICO: Que la presente "Ordenanza reformativa de la ordenanza que fija las tarifas máximas que la sociedad concesionaria del sistema aeroportuario de Guayaquil cobrará por los servicios aeroportuarios que preste en el aeropuerto internacional José Joaquín de Olmedo de la ciudad de Guayaquil", fue discutida y aprobada por el M. I. Concejo Municipal de Guayaquil, en sesiones ordinarias de fechas veintisiete de enero y tres de febrero del año dos mil once, en primero y segundo debate, respectivamente.

Guayaquil, 03 de febrero de 2011"

Ab. Henry Cucalón Camacho

Secretario de la M.I. Municipalidad de Guayaquil

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sanciono la presente " Ordenanza reformativa de la ordenanza que fija las tarifas máximas que la sociedad concesionaria del sistema aeroportuario de Guayaquil cobrará por los servicios aeroportuarios que preste en el aeropuerto internacional José Joaquín de Olmedo de la ciudad de Guayaquil", y ordeno su promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil.

Guayaquil, 04 de febrero de 2011

Alcalde de Guayaquil

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial, de la presente "ordenanza M. I. Municipalidad de Guayaquil reformativa de la ordenanza que fija las tarifas máximas que la sociedad concesionaria del sistema aeroportuario de Guayaquil cobrará por los servicios aeroportuarios que preste en el aeropuerto internacional José Joaquín de Olmedo de la ciudad de Guayaquil", el señor abogado Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil, a los cuatro días del mes de febrero del año dos mil once.- LO CERTIFICO.-

Guayaquil, 04 de febrero de 2011

Ab. Henry Cucalón Camacho

Secretario de la M.I. Municipalidad de Guayaquil

De las tasas aplicables en la terminal terrestre

El M. I. Concejo municipal de Guayaquil

Considerando:

Que, la Constitución de la República en su artículo 238 consagra la autonomía de los gobiernos autónomos descentralizados; así mismo, establece en su artículo 264 (numerales 5 y 6) como competencias exclusivas de los gobiernos municipales, entre otras, la de crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras; y, la de planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal;

Que, con fecha 19 de octubre del 2010, en el Suplemento del Registro Oficial # 303 se publicó el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), que prescribe en su artículo 566, entre otros, que: "Las municipalidades y distritos metropolitanos podrán aplicar las tasas retributivas de servicios públicos que se establecen en este Código. Podrán también aplicarse tasas sobre otros servicios públicos municipales o metropolitanos siempre que su monto guarde relación con el costo de pro-

ducción de dichos servicios...”; así también, el artículo 568 dispone que “Las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del alcalde municipal o metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo concejo, para la prestación de los siguientes servicios: (...) i) Otros servicios de cualquier naturaleza”;

Que, el artículo 342 del COOTAD, señala que: “La recaudación de los ingresos de los gobiernos autónomos descentralizados se hará directamente por la unidad financiera. Se podrá recurrir a mecanismos de delegación para la recaudación, sin que esto implique el traspaso de la titularidad como sujeto activo de la obligación tributaria por parte del gobierno autónomo descentralizado;

Que, el 8 de junio del 2010, el Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Guayas, mediante oficio N° 0921-DEJ-CTG, recomendó que la solicitud de incremento de tasas formulada por la Fundación Terminal Terrestre de Guayaquil, sea puesta para conocimiento y aprobación de la M. I. Municipalidad de Guayaquil por ser competencia exclusiva de dicha Corporación el planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal, de conformidad a lo previsto en la Constitución de la República;

Que, con oficio N° FTTG-GG-246-2010 de diciembre 9 del 2010, el Gerente General de la Fundación Terminal Terrestre de Guayaquil, remite al señor Alcalde un cuadro con el detalle de las tarifas por uso y estacionamiento en dicha terminal, a fin de que se tramite y apruebe a través del M. I. Concejo Cantonal de Guayaquil, la ordenanza que regule las respectivas tasas que servirán para realizar las inversiones de mantenimiento en infraestructura y ampliaciones necesarias a fin de continuar brindando un servicio de óptima calidad a los usuarios de nuestra ciudad y el resto del país;

Que, el Director Financiero Municipal con oficios Nos. DF-2010-3049 y DF-2010-3095 de diciembre 13 y 20 del 2010, respectivamente, comunica que las inversiones referidas en el considerando anterior, servirán para mejorar la calidad de los servicios que se brinda a los usuarios, e incrementar la calidad de la prestación de servicios indirectos a los usuarios, como: seguridad, limpieza, mantenimiento, fumigación, análisis de tráfico, contratados por la administración de la terminal, por lo que está de acuerdo con los valores de las tasas a establecerse mediante ordenanza; y,

En ejercicio de la facultad y competencia que le confieren los artículos 240 y 264 de la Constitución de la República, en armonía con lo previsto en los artículos 7 y 57 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

La "Ordenanza que establece las tasas a ser aplicables en la terminal terrestre de Guayaquil".

ART. 1.- Objeto y hecho generador de las tasas.- Están obligados a pagar las tasas contenidas en la presente ordenanza, toda persona natural o jurídica, que haga uso de las instalaciones de la Terminal Terrestre de Guayaquil, por los conceptos que se señalan en el artículo 4.

Art. 2.- Sujeto activo de las tasas.- El sujeto activo de las tasas contenidas en la presente ordenanza, es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil (M. I. Municipalidad de Guayaquil), en su calidad de propietaria de las instalaciones de la Terminal Terrestre de Guayaquil.

Art. 3.- Sujeto pasivo de las tasas.- Son sujetos pasivos de las tasas contenidas en la presente ordenanza, toda persona natural o jurídica que haga uso de las instalaciones de la Terminal Terrestre de Guayaquil, por los conceptos detallados en el artículo que sigue a continuación.

*Se diferencia la tasa de uso de andén de llegada y salida para el transporte intercantonal debido a que utilizan el andén cinco veces por día en promedio.

Las tasas que ahora se incrementan, se irán reajustando en la medida que bajen los costos del servicio de la deuda que forma parte del costo operativo de la prestación del servicio que brinda la terminal a sus usuarios.

Art. 5.- Obligación de los sujetos pasivos.- Los sujetos pasivos de las tasas reguladas en la presente ordenanza están obligados a pagar los valores que le corresponda cancelar.

Art. 6.- Control y recaudación de las tasas.- La Fundación Terminal Terrestre de Guayaquil, en su calidad de organismo ejecutor del Contrato de Préstamo que fuera celebrado entre la M. I. Municipalidad de Guayaquil y la Corporación Andina de Fomento para financiar el proyecto "Modernización de la Terminal Terrestre de Guayaquil", y como entidad encargada de su administración y mantenimiento, queda delegada para la recaudación y administración de los recursos provenientes de las tasas reguladas en la presente ordenanza, conservando la Corporación Municipal la titularidad de los tributos como sujeto activo de los mismos.

La Fundación Terminal Terrestre de Guayaquil actuará con suma diligencia y cuidado en la administración de los recursos que recaude y en general en la administración de la Terminal Terrestre de Guayaquil, administración que continuará ejecutando; considerando especialmente la calidad de recurso público que ostentan los bienes respectivos.

Art. 7.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal y en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del M. I. Concejo Municipal de Guayaquil, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil diez.

f.) Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil.

f.) Ab. Henry Cucalón Camacho, Secretario de la M. I. Municipalidad de Guayaquil.

CERTIFICO: Que la presente "Ordenanza que establece las tasas a ser aplicables en la terminal terrestre de Guayaquil", fue discutida y aprobada por el M. I. Concejo Municipal de Guayaquil, en sesiones ordinarias de fechas dieciséis y veintidós de diciembre del año dos mil diez, en primero y segundo debate, respectivamente. Guayaquil, 22 de diciembre del 2010. f.) Ab. Henry Cucalón Camacho, Secretario de la M. I. Municipalidad de Guayaquil.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sanciono la presente "Ordenanza que establece las tasas a ser aplicables en la terminal terrestre de Guayaquil", y ordeno su promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial y en el Registro Oficial.

Guayaquil, 23 de diciembre del 2010.

f.) Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial y en el Registro Oficial, de la presente “Ordenanza que establece las tasas a ser aplicables en la terminal terrestre de Guayaquil”, el señor abogado Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil diez.- Lo certifico.

Guayaquil, 23 de diciembre del 2010.

f.) Ab. Henry Cucalón Camacho, Secretario de la M. I. Municipalidad de Guayaquil.

Las tasas por alumbrado público

31/12/98

EL M. I. Concejo cantonal de Guayaquil

Considerando

Que la Constitución Política de la República, en su artículo 228, y la Ley de Régimen Municipal en sus artículos 1 y 17 consagran la autonomía funcional, económica y administrativa de las municipalidades; determinándose en el precepto constitucional que los gobiernos cantonales en uso de su facultad legislativa pueden, entre otros actos, modificar tasas retributivas de un servicio público.

Que el 4 de junio de 1993, en el Registro Oficial No. 204, se publicó la “Ordenanza Sustitutiva de la vigente, para el Cobro de la Tasa para el Alumbrado Público del Cantón Guayaquil”, la que fuera modificada en su artículo 4 mediante ordenanza reformativa publicada en el Suplemento de Registro Oficial No. 213 del 11 de diciembre de 1997.

Que es necesario simplificar y precisar la base imponible que servirá para la aplicación del tributo referido, en consideración a las diversas categorías de abonados cumpliendo los

principios tributarios de igualdad, proporcionalidad y generalidad; con el objeto de permitir a la municipalidad una correcta determinación de ingresos y egresos para el pago del costo de producción, mantenimiento y reposición del alumbrado público en el cantón, y a las Empresas Eléctricas encargadas de la recaudación del importe de la tasa, contar con un sistema de facturación ágil y sin distorsiones que compliquen la forma de cálculo correspondiente.

En uso de las facultades y atribuciones constitucionales y legales de las que se halla investido

Expide

La ordenanza reformatoria a la ordenanza sustitutiva para el cobro de la tasa para el alumbrado público del cantón Guayaquil.

Art. 1.- Reforma.- Reformase la Ordenanza Sustitutiva para el cobro de la tasa para el alumbrado público del cantón Guayaquil, publicada en el Registro Oficial No. 204 del 4 de junio de 1993, en los siguientes términos:

El artículo 2 dirá:

“Art. 2.- Sujetos Pasivos.- Son sujetos pasivos de la tasa para financiar el costo de producción, mantenimiento y reposición del servicio de alumbrado público en el cantón, que preste la M. I. Municipalidad de Guayaquil, directamente, por contrato o concesión, todas las entidades del sector público y las personas naturales o jurídicas domiciliadas, residentes o vecinas del cantón, que deban satisfacer el pago por consumo de energía eléctrica a las empresas o instituciones encargadas de suministrar este servicio.

Son también sujetos pasivos de este tributo, todas las personas naturales o jurídicas domiciliadas, establecidas o que ejerzan actividades económicas o productivas de cualquier naturaleza dentro del cantón, que hagan uso o sean beneficiarias de la generación de energía eléctrica por medios propios (autogeneración), o por cualquiera otro medio que no sea dotado, controlado y, o medido por las empresas que suministran este servicio al resto de la comunidad. Quienes se encuentran incursas en estos casos, obligatoriamente y de manera previa a iniciar autogeneración lo comunicarán a la Municipalidad, e instalarán o permitirán a su costo la colocación de medidores de energía eléctrica en sus locales, dependen-

cias o instalaciones, con lo que se determinará el equivalente al monto total mensual que le correspondería pagar por consumo de energía eléctrica, y a través de esto, lo que le corresponde satisfacer como sujeto pasivo de la tasa prevista en este cuerpo legal”.

Sustitúyase el artículo 3 por el siguiente:

“Art. 3.- Base imponible.- Para los abonados del servicio de energía eléctrica residenciales cuyo consumo no sea superior a 150 kilowatios horas al mes, la base imponible será el Salario Mínimo Vital General (S.M.V.G), base que se indexará automáticamente mediante la variación anual que determine el Índice Nacional General que elabora el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), y siguiendo lo previsto en la “Ordenanza Reformatoria al Cobro de Tasas, Multas u otros conceptos”, publicada en el Registro Oficial No. 74 del 25 de noviembre de 1998.

Para las demás personas naturales y, o jurídicas sujetos pasivos de este tributo, se tendrá como base imponible el monto total mensual que como usuario, cliente, beneficiario, o por autogeneración, deba pagar o pagaría por consumo o costo de energía eléctrica”.

El artículo 4 dirá:

“Art. 4.- De la tasa.- Siendo el hecho generador de este tributo el costo de producción, mantenimiento y reposición del servicio de alumbrado público en el cantón, los sujetos pasivos pagarán la tasa conforme lo que a continuación se establece:

Residencial:

Los abonados residenciales cuyo consumo no sea superior a 150 kilowatios horas al mes, pagarán una tasa igual al 3% del salario Mínimo Vital General (SMVG), indexado conforme se preceptúa en el artículo 3 que antecede.

Los demás abonados residenciales cuyo consumo exceda los 150 kilowatios horas al mes, pagarán el 7% de su base imponible.

Entidades oficiales, bombeo de agua y tarifas ocasionales:

Los sujetos pasivos que correspondan a entidades oficiales o del sector público, bombeo de agua y tarifas ocasionales, pagarán una tasa del 7% de su base imponible.

Comercial, industrial y escenarios deportivos:

Las personas naturales o jurídicas que se encuentren dentro de estas categorías, como sujetos pasivos pagarán una tasa equivalente al 6% de la base imponible.

Asistencia social y beneficio público:

Los abonados a las tarifas de Asistencia Social y Beneficio Público, estarán exentos del pago de la tasa del servicio de alumbrado público del cantón”.

Art. 2.- Derogatoria.- Derógase la Ordenanza que “Reforma a la Ordenanza Sustitutiva para el Cobro de la Tasa para el Alumbrado Público del cantón Guayaquil” publicada en el Registro Oficial No. 213 del 11 de diciembre de 1997, y todas las normas que se opongan al texto de la presente Ordenanza. En lo demás estese a lo previsto en la “Ordenanza Sustitutiva de la vigente, para el cobro de la Tasa para el Alumbrado Público del Cantón Guayaquil”, promulgada en el Registro Oficial # 204 del 4 de junio de 1993.-

Art. 3.- Vigencia y aplicación.- Esta Ordenanza Reformatoria entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación en el Registro Oficial, y su aplicación se dará a partir del 1 de enero de 1999.

De la ejecución y aplicación efectiva de la presente Ordenanza, encárguese a la Secretaría Municipal, Dirección Financiera, Dirección de Obras Públicas, Dirección Administrativa, Dirección de Aseo Urbano y Rural, Dirección de Informática y demás dependencias municipales que fuere menester, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Dado y firmado en la sala de sesiones del m. I. Concejo cantonal de Guayaquil a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

Sr. Luis Chiriboga Parra

Vicepresidente del M. I. Concejo cantonal

Ab. Xavier Sandoval Baquerizo

Secretario del M. I. Concejo cantonal de Guayaquil

Certifico: Que la presente ordenanza reformatoria a la ordenanza sustitutiva para el cobro de la tasa para el alumbrado público del cantón Guayaquil, fue discutida y aprobada por el M. I. Concejo Cantonal de Guayaquil, en sesiones ordinarias de fechas 10 y 17 de diciembre de 1998, en primero y segundo debate respectivamente.

Guayaquil, 18 de diciembre de 1998

Ab. Xavier Sandoval Baquerizo

Secretario de la M. I. Municipalidad de Guayaquil

De conformidad con lo prescrito en los artículos 72 Numeral 31; 127; 128; 129 y 133 de la Ley de Régimen Municipal vigente sanciono y ordeno la Promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial de la presente ordenanza reformatoria a la ordenanza sustitutiva para el cobro de la tasa para el alumbrado público del cantón Guayaquil, una vez que se haya obtenido por parte del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, la aprobación y dictamen legal correspondiente.

Guayaquil, 18 de diciembre de 1998

Ing. León Febres Cordero Ribadeneyra

Alcalde del cantón Guayaquil

Sancionó y ordenó la promulgación a través de la publicación en el Registro Oficial, de la ordenanza reformatoria a la ordenanza sustitutiva para el cobro de la tasa para el alumbrado público del cantón Guayaquil, una vez concedida la aprobación respectiva por parte del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, el Sr. Ing. León Febres Cordero Ribadeneyra, alcalde del cantón Guayaquil, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.- lo certifico.

Guayaquil, 21 de diciembre de 1998

Ab. Xavier Sandoval Baquerizo

Secretario de la M. I. Municipalidad de Guayaquil

Se publicó en el Registro Oficial # 99 el 31 de diciembre de 1998.

Tasa de Turismo

12/07/02

EL M. I. Concejo cantonal de Guayaquil

Considerando:

Que el 13 de agosto del 2001, se promulgó la Ordenanza Municipal mediante la cual se creó la Dirección Municipal de Turismo, con el objeto de promover el desarrollo de la actividad turística de este Cantón, y definir políticas y estrategias en dicho ámbito; así como también, gestionar, ejecutar y evaluar convenios y proyectos con entidades e instituciones del sector público y privado, nacionales y extranjeros, procurando la asistencia de recursos financieros suficientes para tales fines.

Que la Ley Especial de Descentralización del Estado y de Participación Social, en el Art. 9, establece que el Estado transferirá a los gobiernos locales entre otras facultades la de "gestión del turismo".

Que el 19 de diciembre del 2001 el Ministerio de Turismo y la M. I. Municipalidad de Guayaquil, suscribieron un Convenio Interinstitucional de Descentralización, en el cual se otorga a la Corporación Municipal, entre otras facultades la de fijar y de recaudar los valores que se determinen por concepto de la tasa por el otorgamiento de la licencia única anual de funcionamiento de los establecimientos turísticos en su jurisdicción, establecida en el Art. 46 de la Ley Especial de Desarrollo Turístico, por lo cual procede que la M. I. Municipalidad de Guayaquil expida una ordenanza que regule el cobro de la referida tasa.

Que el señor Presidente Constitucional de la República, mediante Decreto Ejecutivo No. 2591, expedido el 24 de abril del 2002 y publicado en el Registro Oficial No. 568, del 3 de mayo del 2002, derogó los Decretos No. 1091- D del 29 de diciembre del 2000, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 234 del 29 de diciembre del 2000; y, No. 1402 del 4 de abril del 2001, publicado en el Registro Oficial No. 305 del 12 de abril del 2001.

Que la M. I. Municipalidad de Guayaquil ha emprendido una serie de proyectos, de Regeneración Urbana en la ciudad, tales como en el Cerro "Santa Ana", Malecón del Río Gua-

yas, y los que promoverá próximamente en el Malecón del Estero Salado, obras que contribuirán al fomento del turismo en la localidad.

Que la Corporación Municipal realizará las acciones tendientes con el objeto de lograr que Guayaquil se convierta en una ciudad de destino turístico y se constituya en centro de convenciones internacionales.

Que el Ministerio de Economía y Finanzas mediante oficio No. 01098 SJM-2002 de junio 12 del 2002, ha emitido informe favorable para la promulgación de esta Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 7 del Código Tributario; y,

En uso de las facultades y atribuciones constitucionales y legales de las que se halla investido.

Expide

La "ordenanza para el cobro de la tasa por otorgamiento de la licencia única anual funcionamiento, de los establecimientos turísticos".

Art. 1.- Son sujetos pasivos de la tasa por el otorgamiento de la licencia anual de funcionamiento de los establecimientos turísticos, las personas naturales y/o jurídicas que proporcionen, intermedien o contactaren directa o indirectamente con turistas, la prestación de los servicios a los que se refiere la Ley de Turismo, entre los que se encuentran:

- a) Agencias de viajes y turismo.
- b) Establecimientos de alojamiento hotelero y extra hotelero
- c) Establecimientos de alimentación y bebidas
- d) Establecimientos registrados de esparcimiento, diversión o entretenimiento
- e) Transporte turístico, cuando las agencias de viaje operen su propio transporte, tal actividad se la considera de la misma agencia
- f) Alquiler de vehículos.

g) Las de intermediación turística y organizadoras de eventos, ferias, congresos y convenciones.

h) Centro de información turística.

i) Centro de comercialización de artesanías dirigidas a turistas.

j) Otros que la M. I. Municipalidad de Guayaquil determine en base a estudios emitidos por la Dirección Municipal de Turismo.

A través de la Licencia Turística, la M. I. Municipalidad de Guayaquil, autoriza el funcionamiento de los establecimientos turísticos y el desenvolvimiento de las actividades de las personas naturales o jurídicas en el sector del turismo; al mismo tiempo, les presta los siguientes servicios: a) De control, a través de la Dirección Municipal de Turismo y de la Dirección de Justicia y Vigilancia, para que los establecimientos turísticos brinden condiciones de salubridad, seguridad y comodidad, a través de inspecciones y verificaciones; y, b) De certificación, acreditando que la operación a cargo de los prestadores de servicios al turista se efectúa cumpliendo la normativa jurídica vigente para el sector del turismo.

De conformidad con las disposiciones de la Ley de Régimen Municipal, la Ley Especial de Desarrollo Turístico y sus Reglamentos, la Licencia Turística otorga a la persona natural o jurídica beneficiaria de ella, el acceso a los servicios municipales anteriormente indicados, y les concede el derecho a la habilitación y al control que les brinda la M. I. Municipalidad de Guayaquil.

Art. 2.- Es obligación de los prestadores de servicios turísticos estar afiliado a la Cámara Provincial de Turismo del Guayas, obtener la licencia única anual de funcionamiento y suministrar la información para su actualización en la Dirección Municipal de Turismo.

Art. 3.- La licencia única anual de funcionamiento llevará la base de datos de los prestadores de servicios turísticos del cantón Guayaquil, con el siguiente detalle:

- 1) Número;
- 2) Nombre;
- 3) Domicilio;

4) Clase, y,

5) Lugar de prestación del servicio.

Art. 4.- La licencia única anual de funcionamiento de los establecimientos turísticos, será otorgada por la M. I. Municipalidad de Guayaquil para las personas naturales y/o jurídicas prestadoras de servicios turísticos, sin la cual no podrán operar, su validez corresponde al año en que se la otorgue, y deberá ser renovada anualmente, dentro de los primeros 60 días de cada año.

Art. 5.- La tasa por el otorgamiento de la licencia única anual de funcionamiento de los establecimientos turísticos será de conformidad con lo dispuesto a continuación:

5.1.- Agencias de viajes y turismo.- Pagarán la cantidad fija que les corresponda de acuerdo a lo siguiente.

Mayorista \$ 360,00

Internacional \$ 240,00

Operadora \$ 120,00

5.2.- Establecimientos de alojamiento hotelero y extra hotelero.-

5.2.1.- El alojamiento turístico.- Pagarán la cantidad que resulte de dividir el valor máximo fijado por cada tipo de categoría para 100, y multiplicado por el número total de habitaciones de cada establecimiento de alojamiento, hasta un tope máximo de valor fijado para cada tipo y categoría.

5.2.1.1- Hoteleros

5.2.1.2.- Hoteles Por habitación Máximo

Lujo \$ 13,00 \$ 1.300,00

Primera \$ 11,30 \$ 1.130,00

Segunda \$ 8,60 \$ 860,00

Tercera	\$ 4,90	\$ 490,00
Cuarta	\$ 3,30	\$ 330,00

5.2.1.3.- Hoteles Residenciales

Por habitación		Máximo
Primera	\$9,50	\$ 950,00
Segunda	\$ 6,80	\$ 680,00
Tercera	\$4,50	\$ 450,00
Cuarta	\$3,20	\$ 320,00

5.2.1.4.- Hoteles Apartamentos

Por habitación		Máximo
Primera	\$10,00	\$1.000,00
Segunda	\$ 7,50	\$ 750,00
Tercera	\$ 5,50	\$ 550,00

5.2.1.5.- Hostales, Hostales-Residencias

Por habitación		Máximo
Primera	\$5,10	\$ 510,00
Segunda	\$3,80	\$ 380,00
Tercera	\$3,05	\$ 305,00

5.2.1.6.- Hosterías, Paraderos-Moteles

Por habitación		Máximo
Primera	\$ 7,10	\$ 710,00
Segunda	\$ 5,90	\$ 590,00
Tercera	\$4,75	\$ 475,00

5.2.1.7.- Pensiones

Por habitación		Máximo
Primera	\$ 3,85	\$ 385,00
Segunda	\$ 3,20	\$ 320,00
Tercera	\$ 2,55	\$ 255,00

5.2.2.- Las cabañas-refugios-albergues.- Pagarán la cantidad que resulte de dividir el valor máximo fijado por cada tipo y categoría para 200, y multiplicado por el número total de plazas de cada establecimiento, hasta un tope máximo del valor fijado para cada tipo y categoría:

Por habitación		Máximo
Primera	\$ 1,93	\$ 385,00
Segunda	\$ 1,60	\$ 320,00
Tercera	\$ 1,28	\$ 255,00

5.2.3.- Alojamiento no hotelero

5.2.3.1.- Apartamentos Turísticos

(Apartamentos y Ciudades Vacacionales)

Por habitación		Máximo
Primera	\$ 6,00	\$ 600,00
Segunda	\$ 5,30	\$ 530,00
Tercera	\$ 4,60	\$ 460,00

5.2.3.2.- Campamento Turístico

Por habitación		Máximo
Primera	\$ 2,30	\$ 230,00
Segunda	\$1,60	\$ 160,00
Tercera	\$0,80	\$ 80,00

5.3.- Establecimientos de Comidas y Bebidas.

5.3.1.- Restaurantes y Cafeterías.- Pagarán la cantidad que resulte de dividir el valor máximo fijado por cada categoría para 30, y multiplicado por el número total de mesas de cada establecimiento, hasta un tope máximo del valor fijado para cada categoría.

Para el cálculo del número de mesas se considerará el número de plazas total del establecimiento dividido para 4.

Por mesa		Máximo
Lujo	\$ 11,33	\$ 340,00
Primera	\$ 9,33	\$ 280,00
Segunda	\$ 7,33	\$ 220,00
Tercera	\$ 5,00	\$ 150,00
Cuarta	\$ 4,00	\$ 120,00

5.3.2.- Drive Inn.- Pagarán la cantidad fijada que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

Primera \$ 220,00

Segunda \$ 150,00

Tercera \$ 120,00

5.3.3.- Bares.- Pagarán la cantidad fijada que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

Primera \$ 135,00

Segunda \$ 110,00

Tercera \$ 85,00

5.3.4.- Fuentes de Soda.- Pagarán la cantidad fijada que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

Primera \$ 30,00

Segunda \$ 20,00

Tercera \$ 15,00

5.4.- Servicio de recreación, diversión, esparcimiento o de reuniones.- Pagarán la cantidad fijada que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

5.4.1.- Balnearios

Primera \$ 90,00

Segunda \$ 70,00

Tercera \$ 55,00

5.4.2.- Discotecas y Salas de Baile

Lujo \$ 540,00

Primera \$ 380,00

Segunda \$ 270,00

5.4.3.- Peñas

Primera \$ 320,00

Segunda \$ 270,00

5.4.4.- Centros de convenciones

Primera \$ 450,00

Segunda \$ 300,00

5.4.5.- Salas de recepciones y banquetes

Lujo \$ 250,00

Primera \$ 190,00

Segunda \$ 130,00

5.4.6.- Boleras y pistas de patinaje

Primera \$ 110,00

Segunda \$ 60,00

5.4.7.- Centros de recreación turística

Primera \$ 410,00

Segunda \$ 300,00

5.5.- Casinos, Salas de Juego y Bingos.- Pagarán la cantidad fijada que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

5.5.1.- Casinos

Lujo \$ 2.800,00

Primera \$ 1.600,00

5.5.2.- Salas de juegos y bingos

Lujo \$ 910,00

Primera \$ 770,00

Segunda \$ 670,00

Tercera \$ 570,00

5.6.- Hipódromos

De funcionamiento permanente \$ 370,00

De funcionamiento temporal \$ 200,00

5.7.- Transporte Turístico de Pasajeros.- Pagarán la cantidad fijada que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

5.7.1.- Aéreos

5.7.1.1.- Servicio internacional operante en el país

Destino: Europa, Asia, Norte América \$ 370,00

Destino: Latinoamérica \$ 360,00

Destino: Pacto Andino \$ 350,00

Destino: Nacional \$ 340,00

5.7.1.2.- Servicio internacional no operante en el país que tiene oficinas de venta.

\$ 290,00

5.7.1.3.- Servicio internacional no operante en el país que tiene oficinas de representación o información

\$ 200,00

5.7.1.4.- Servicio Nacional \$ 350,00

5.7.1.5.- Vuelos fletados internacionales (chárter) cada vuelo \$ 150,00

5.7.1.6.- Servicio de avionetas y helicópteros \$ 120,00

5.7.2.- Marítimo y Fluvial.- Pagarán la cantidad fijada de acuerdo al siguiente detalle:

5.7.2.1.- Servicio internacional de itinerario popular \$ 135,00

5.7.2.2.- Cruceros turísticos marítimos internacionales, por viaje. \$ 270,00

5.7.2.3.- Los cruceros turísticos nacionales.- Pagarán la cantidad fija por embarcación que resulte de dividir el valor máximo fijado a continuación para 100 y multiplicado por el número de plazas autorizadas, hasta un máximo de la cantidad fijada para su categoría:

Por plaza autorizada		Máximo
----------------------	--	--------

Marítimos	\$ 6,75	\$ 675,00
-----------	---------	-----------

5.7.2.4.- Los cruceros fluviales.- Pagarán la cantidad de \$ 3,35, multiplicado por el número de plazas autorizadas, hasta un máximo de la cantidad fijada para su categoría:

Por plaza autorizada

Fluviales	Máximo
\$ 3,35	\$ 270,00

5.7.3.- Terrestres.- Pagarán la cantidad fijada por vehículo de acuerdo al siguiente detalle:

5.7.3.1.- Servicio internacional de itinerario regular. \$ 120,00

5.7.3.2.- Servicio de transporte terrestre turístico. \$ 50,00

5.7.3.3.- Alquiler de automóviles (renta a car) por vehículo. \$ 20,00

5.7.3.4.- Alquiler de casas rodantes (caravan) por unidad o vehículo. \$ 20,00

Art. 6.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del m. I. Concejo cantonal de Guayaquil, a los veintitrés días del mes de mayo del dos mil dos.

Luis Chiriboga Parra

Alcalde de Guayaquil (e)

Ab. Xavier Sandoval Baquerizo

Secretario de la m. I. Municipalidad de Guayaquil

Certifico: Que la presente "ordenanza para el cobro de la tasa por el otorgamiento de la licencia única anual de funcionamiento, de los establecimientos turísticos", fue discutida y aprobada por el M. I. Concejo Cantonal de Guayaquil, en sesiones ordinarias de fechas dieciséis y veintitrés de mayo del año dos mil dos, en primero y segundo debate, respectivamente.

Guayaquil, mayo 23 del 2002.

Ab. Xavier Sandoval Baquerizo

Secretario de la m. I. Municipalidad de Guayaquil

De conformidad con lo prescrito en los artículos 72, numeral 31; 127; 128; 129; y, 133 de la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciono y ordeno la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, de la presente "ordenanza para el cobro de la tasa por el otorgamiento de la licencia única anual de funcionamiento, de los establecimientos turísticos", una vez que se haya obtenido del Ministerio de Economía y Finanzas, la aprobación y dictamen legal correspondiente.

Guayaquil, mayo 23 del 2002.

Luis Chiriboga Parra

Alcalde de Guayaquil (E)

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, la presente "Ordenanza para el cobro de la tasa por el otorgamiento de la licencia única anual de funcionamiento, de los establecimientos turísticos", una vez concedida la aprobación respectiva por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, el señor Don Luis Chiriboga Parra, alcalde de Guayaquil (E), a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil dos. LO certifico.

Guayaquil, mayo 27 del 2002.

Ab. Xavier Sandoval Baquerizo

Secretario de la m. I. Municipalidad de Guayaquil

RAZÓN: Siento como tal que mediante oficios Nos. AG-2002- 17399 y AG-2002- 17400 de mayo 27 del 2002, dirigidos a los señores doctor Carlos Julio Emanuel, ministro de economía y finanzas, y, doctor Marcelo Merlo Jaramillo, ministro de gobierno, policía y municipalidades, se remitió en cumplimiento a lo previsto en los Arts. 127 y siguientes de la Ley de Régimen Municipal, en concordancia con el Art. 7 del Código Tributario, para el dictamen correspondiente, la "ordenanza para el cobro de la tasa por el otorgamiento de la licencia única anual de funcionamiento, de los establecimientos turísticos",

Recopilación de Ordenanzas y Reglamentos de la M. I. Municipalidad de Guayaquil fuera aprobada por el M. I. Concejo Cantonal de Guayaquil, en sesiones ordinarias de fechas 16 y 23 de mayo del año 2002; y que mediante oficio No.01098SJM-2002 del 12 de junio del

2002 el Dr. Enrique Gutiérrez Acosta, subsecretario jurídico ministerial, ENC., contestando lo solicitado expresa lo siguiente: "...1.- El Art. 7 del citado Código Tributario dispone que la facultad reglamentaria que la Ley concede a las Municipalidades, Consejos Provinciales u otras entidades acreedoras de tributos, se ejercerá previo dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas. 2.- Con Acuerdo Ministerial No. 103 del 23 de abril del 2001, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 317 del 2 de mayo del mismo año, el Titular de este Portafolio delegó al Subsecretario Jurídico Ministerial la facultad de emitir el dictamen señalado en el Art. 7 del Código Tributario. 3.- El Art. 397 de la Ley de Régimen Municipal, establece que las Municipalidades podrán aplicar tasas retributivas de servicios públicos que se establecen en esta Ley. 4.- La Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 144 del 18 de agosto del 2002, en su artículo 11, agrega un artículo innumerado a continuación del Art. 17 de la Ley de Modernización del Estado, el mismo que faculta a las instituciones del Estado a establecer el pago de tasas por los servicios de control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros de similar naturaleza a fin de recuperar los costos en los que incurrieren para este propósito. 5.- El literal l) del Art. 398 de la Ley de Régimen Municipal, faculta a las municipalidades a cobrar tasas retributivas por servicios de similar naturaleza a los servicios señalados en ese artículo, entre los que se pueden citar en el literal i) Habilitación y control de establecimientos comerciales e industriales y el literal j) Servicios Administrativos. 6.- El Concepto de tasa vincula el cobro de la misma a la contraprestación de un servicio por parte de la entidad acreedora y que se tarifa está relacionada con el costo del servicio que presta, circunstancias que no han sido observadas en la misma para determinar en forma clara los elementos que configura el tributo. 7.- Mediante convenio interinstitucional de descentralización suscrito el 19 de diciembre del 2001, la Municipalidad de Guayaquil tiene la facultad de fijar y recaudar los valores que se determinen por la tasa de licencia única anual de funcionamiento de los establecimientos turísticos conforme al Art. 46 de la Ley Especial de Desarrollo Turístico y en concordancia con el literal n) del Art. 9 de la Ley de Descentralización del Estado y Participación Social. 8.- A pesar de que la Ley de Régimen Municipal, establece como requisito para el establecimiento de una tasa retributiva, la contraprestación de un servicio. La Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, en su citado artículo 11, que agrega un artículo innumerado a continuación del Art. 17 de la Ley de Modernización del estado, faculta a las Instituciones del Estado a establecer el pago de tasas por los servicios de control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros de similar naturaleza, a fin de

recuperar los costos en los que incurrieren para este propósito, ampliando el hecho generador de las tasas por tasas por servicios a obligaciones propias de la Administración. En tal virtud, esta Cartera de Estado otorga dictamen favorable a la "ordenanza para el cobro de la tasa por el otorgamiento de la licencia única anual de funcionamiento, de los establecimientos turísticos"..." (sic).

En cumplimiento de lo que prevé la Ley, se procederá a su publicación en el Registro Oficial.- lo certifico.-

Guayaquil, 27 de junio del 2002.

Ab. Xavier Sandoval Baquerizo

Secretario de la m. I. Municipalidad de Guayaquil

Se publicó el 12 de julio del 2002 en el Registro Oficial N° 617.



M.I. MUNICIPALIDAD D. YAGÜIL
**COMPROBANTE
 DE INGRESO A CAJA**

MES: ABR DÍA: 05 AÑO: 2011 C. 17 No. 15650682

CONTRIBUYENTE: SERVICIOS TURISTICOS DORAL C.A. SERTUDORAL (LUIS CEDULA - R.U.C. - CODIGO CATASTRAL: 0990477434001 CODIGO TRANSAC: CTT

CONCEPTO
PAGO DE LA TASA ANUAL DE TURISMO

No. PERMISO: 901500306 ANIO: 2011

ESTABLECIMIENTO: HOTEL DORAL

REPRESENTANTE: SERVICIOS TURISTICOS DORAL C.A. SERTUDORAL (LUIS VILLACIS MATA)

DIRECCION: CHILE 402 Y AGUIRRE

ACTIVIDAD: ESTABLECIMIENTO DE ALOJAMIENTO HOTELERO Y EXTRA HOTELERO

CATEGORIA: PRIMERA

VALOR: \$ 678.00

Valor Deuda: 678.00
 Valor Tasa: 2.00

Valor Interes: 14.06
 Total Pagar: 694.06

15650682

15650682



DIRECTOR FINANCIERO

TESORERO MUNICIPAL

JEFE DE RENTAS

VALOR RECIBIDO

EFFECTIVO \$.*****0.00

CHEQUES \$.*****694.00

N/C y/o TRANSFER. \$.*****0.00

TOTAL RECIBIDO \$.*****694.00

TESORERIA MUNICIPAL
 CAJA 17
 PAPELETA DOLAR
 CONTRIBUYENTE
 1021.18
 JES
 15350940

SELLO Y FIRMA DEL CAJERO

F.98.97

5. Las contribuciones especiales de mejoras

5.1 Concepto

El objeto de la contribución especial de mejoras es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas por la construcción de cualquier obra pública.

Los concejos municipales o distritales podrán disminuir o exonerar el pago de la contribución especial de mejoras en consideración de la situación social y económica de los contribuyentes.

Tributo destinado a financiar el costo de alguna actividad estatal, sea un servicio de previsión social con la contraprestación de obtener un beneficio, generalmente de obras públicas. (De mejoras o de seguridad social).

5.2 Aspectos importantes

Determinación Presuntiva

Existe el beneficio a que se refiere lo antes mencionado, cuando una propiedad resulta colindante con una obra pública, o se encuentra comprendida dentro del área declarada zona de beneficio o influencia por ordenanza del respectivo concejo.

Sujeto Activo

El sujeto activo de esta contribución es la municipalidad o distrito metropolitano en cuya jurisdicción se ejecuta la obra.

Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de la contribución los propietarios de los inmuebles beneficiados por la ejecución de la obra pública. Las municipalidades y distritos metropolitanos podrán absorber con cargo a su presupuesto de egresos, el importe de las exenciones por razones de orden público, económico, o social se establezcan mediante ordenanza.

Base del Tributo

La base de este tributo será el costo de la obra respectiva prorrateado entre las propiedades beneficiadas, en la forma y proporción que se establecen la respectiva ordenanza.

5.2 Clasificación

Obras y servicios atribuibles a las contribuciones especiales de mejora.

Establécense las siguientes contribuciones especiales de mejoras:

- Apertura, pavimentación, ensanche y construcción de vías de toda clase;
- Repavimentación urbana;
- Aceras y cercas;
- Obras de alcantarillado;
- Construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable;
- Desección de pantanos y relleno de quebradas;
- Plazas, parques y jardines; y,
- Otras obras que las municipalidades determinen mediante ordenanza, previo el dictamen legal pertinente.

Distribución del Costo del Pavimento

El costo de los pavimentos urbanos se distribuirá de la siguiente manera:

- a) El cuarenta por ciento será prorrateado entre todas las propiedades sin excepción, en proporción a las medidas de su frente a la vía;
- b) El sesenta por ciento será prorrateado entre todas las propiedades con frente a la vía sin excepción, en proporción al avalúo de la tierra y las mejoras adheridas en forma permanente; y,
- c) La suma de las cantidades resultantes de las letras a) y b) de este artículo, correspondientes a predios no exentos del impuesto a la propiedad, serán puestos al cobro.

Distribución del Costo de Repavimentación

El costo de la repavimentación de vías públicas se distribuirá de la siguiente manera:

- a) El cuarenta por ciento será prorrateado entre todas las propiedades sin excepción, en proporción a las medidas de su frente a la vía; y,
- b) El sesenta por ciento será prorrateado entre todas las propiedades con frente a la vía sin excepción, en proporción al avalúo de la tierra y las mejoras adheridas en forma permanente. Si una propiedad diere frente a dos o más vías públicas, el área de aquella se dividirá proporcionalmente a dichos frentes en tantas partes como vías, para repartir entre ellas el costo de los afirmados, en la forma que señala el artículo precedente.

El costo del pavimento de la superficie comprendida entre las bocacalles, se cargará a las propiedades esquineras en la forma que establece este artículo.

Distribución del Costo de las cercas o cerramientos.

La totalidad del costo de las aceras construidas por las municipalidades será reembolsado mediante esta contribución por los respectivos propietarios de los inmuebles con frente a la vía.

El costo por la construcción de cercas o cerramientos realizados por las municipalidades deberá ser cobrado, en su totalidad, a los dueños de las respectivas propiedades con frente a la vía

Distribución del costo del alcantarillado

El valor total de las obras de alcantarillado que se construyan en un municipio será íntegramente pagado, por los propietarios beneficiados, en la siguiente forma:

En las nuevas urbanizaciones, los urbanizadores pagarán el costo total, o ejecutarán por su cuenta las obras de alcantarillado que se necesiten así como pagarán el valor o construirán por su cuenta los subcolectores que sean necesarios para conectar con los colectores existentes.

Para pagar el costo total de los colectores existentes o de los que construyeren en el futuro, en las ordenanzas de urbanización se establecerá una contribución por metro cuadrado de terreno útil.

Cuando se trate de construcción de nuevas redes de alcantarillado en sectores urbanizados o de la reconstrucción y ampliación de colectores ya existentes, el valor total de la obra se prorrateará de acuerdo con el valor catastral de las propiedades beneficiadas.

Distribución del costo de construcción de la red de agua potable

La contribución especial de mejoras por construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable, será cobrada por la municipalidad en la parte que se requiera una vez deducidas las tasas por servicios para cubrir su costo total en proporción al avalúo de las propiedades beneficiadas, siempre que no exista otra forma de financiamiento.

Costos por Obras de Desección

La contribución por el pago de obras por desección de pantanos y relleno de quebradas estará sujeta a la ordenanza del respectivo concejo.

Costos de Otras Obras Municipales o Distritales

Para otras obras que determinen las municipalidades, su costo total será prorrateado mediante ordenanza.

Obras Fuera de la Jurisdicción Municipal o Distrital

Cuando la municipalidad o distrito metropolitano ejecute una obra que beneficie en forma directa e indudable a propiedades ubicadas fuera de su jurisdicción y si mediar un convenio con el gobierno autónomo descentralizado donde se encuentran dichas propiedades, podrá aplicarse la contribución especial de mejoras.

Si no mediar dicho convenio con la municipalidad limítrofe, el caso será sometido a resolución del Consejo Nacional de Competencias.

Costos que pueden reembolsarse a través de contribuciones.

Los costos de las obras cuyo reembolso se permite son los siguientes:

- El valor de las propiedades cuya adquisición o expropiación fueren necesarias para la ejecución de las obras, deduciendo el precio en que se estimen los predios o fracciones de predios que no queden incorporados definitivamente a la misma;
- Pago de demolición y acarreo de escombros;
- Valor del costo directo de la obra, sea ésta ejecutada por contrato o por administración de la municipalidad, que comprenderá: movimiento de tierras, afirmados, pavimentación, andenes, bordillos, pavimento de aceras, muros de contención y separación, puentes, túneles, obras de arte, equipos mecánicos o electromecánicos necesarios para el funcionamiento de la obra, canalización, teléfonos, gas y otros servicios, arborización, jardines y otras obras de ornato;
- Valor de todas las indemnizaciones que se hubieran pagado o se deban pagar por razón de daños y perjuicios que se pudieren causar con ocasión de la obra, producidos por fuerza mayor o caso fortuito;
- Costos de los estudios y administración del proyecto, programación, fiscalización y dirección técnica. Estos gastos no podrán exceder del veinte por ciento del costo total de la obra; y,
- El interés de los bonos u otras formas de crédito utilizados para adelantar los fondos necesarios para la ejecución de la obra.

Prohibición

En ningún caso se incluirán en el costo, los gastos generales de administración, mantenimiento y depreciación de las obras que se reembolsan mediante esta contribución.

Subdivisión de débitos por contribución de mejoras

En el caso de división de propiedades con débitos pendientes por contribución de mejoras, los propietarios tendrán derecho a solicitar la división proporcional de la deuda. Mientras no exista plano catastral, el propietario deberá presentar un plano adecuado para solicitar la subdivisión del débito.

Determinación de las Contribuciones especiales de mejoras

Para la determinación de cualquiera de las contribuciones especiales de mejoras se incluirán todas las propiedades beneficiadas. Las exenciones establecidas por el órgano normativo competente serán a cargo de la municipalidad.

Limite del Tributo

El monto total de este tributo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del mayor valor experimentado por el inmueble entre la época inmediatamente anterior a la obra y la época de la determinación del débito tributario.

Los reclamos de los contribuyentes, si no se resolvieren en la instancia administrativa, se tramitarán por la vía contencioso tributaria.

Sanciones Tributarias

Los impuestos y tasas no pagados hasta la fecha de su vencimiento.

Los pagos parciales se acreditarán en el siguiente orden:

1. Intereses;
2. Capital; y,
3. Costas, incluyendo los honorarios.

Incurrirán en multas equivalentes al 12,5% hasta el 125% de la remuneración mensual básica mínima unificada del trabajador en general los propietarios de inmuebles que se negaren a facilitar datos o a efectuar las declaraciones necesarias para realizar los avalúos de la propiedad.

Incurrirán en multas equivalentes al 25% hasta el 250% de la remuneración mensual básica mínima unificada del trabajador en general las personas que por culpa o dolo proporcionen datos tributarios falsos.

Las personas naturales o jurídicas que mediante actos deliberados u ocultación de la materia imponible produzcan la evasión tributaria o ayuden a dicha finalidad, incurrirán en multa de hasta el triple del tributo evadido o intentado evadir, sin perjuicio de lo dispuesto

La alteración de las pesas y medidas en el comercio por menor, en cuya virtud se entregue a los compradores cantidades inferiores a las que se han vendido, dará lugar a una multa equivalente al 12,5% de la remuneración mensual básica mínima unificada del trabajador en general por cada vez que se constate la infracción. En el comercio por mayor las multas serán hasta el equivalente de veinticinco salarios mínimos vitales mensuales del trabajador en general. Además se deberá publicar por la prensa o la radio, en forma obligatoria y gratuita los nombres de los infractores.

Cuando la municipalidad realizare alguna obra por cuenta de un propietario de predio urbano, que no la hubiere ejecutado en el plazo conminatorio concedido para el efecto, se cobrará el costo de la obra más una multa del diez al treinta por ciento según la naturaleza e importancia de la misma.

Corresponde a la municipalidad las multas impuestas en el cantón por contravenir a las ordenanzas y reglamentos municipales, por infracciones a las leyes sobre salubridad y policía municipal, las que se impusieren a los concejales, funcionarios y empleados municipales y las demás establecidas en las leyes con esta destinación, excepto las que impusieren las autoridades de salud, que se destinarán a los fines señalados en el Código de Salud.

Las multas e intereses establecidos en esta Ley, serán aplicados por el alcalde a solicitud del jefe de la dirección financiera. Las multas serán depositadas exclusivamente en la tesorería municipal, debiendo dictarse un reglamento para su control.

Quien procediere al fraccionamiento total o parcial de un inmueble situado en el área urbana o de expansión urbana, sin contar con la autorización de la respectiva autoridad y recibiere u ordenare recibir cuotas o anticipos en especie o en dinero, por este concepto, incurrirá en delito de estafa, sancionado por el Art. 563 del Código Penal.

Sin perjuicio de la sanción establecida en el inciso anterior, las municipalidades afectadas aplicarán las sanciones económicas y administrativas previstas en esta Ley y en las respectivas ordenanzas.

El delito tipificado en el artículo anterior, podrá ser perseguido por toda persona que se considere perjudicada, o por la municipalidad en cuya jurisdicción se hubiere cometido la infracción.

Las municipalidades comprendidas dentro de este artículo se considerarán como parte perjudicada.

M. I. Concejo Municipalidad de Guayaquil

Considerando:

Que, la Constitución de la República en su artículo 238 y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 5 consagran la autonomía de los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, con fecha 19 de octubre del 2010, en el Suplemento del Registro Oficial No. 303 se publicó el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), en cuyo Título Noveno, Capítulo V, se regulan las Contribuciones Especiales de Mejoras;

Que, la M. I. Municipalidad de Guayaquil ejecuta obras de importante envergadura que implican considerables desembolsos provenientes del presupuesto municipal y que generan, en muchas ocasiones, incrementos significativos en el valor de la propiedad inmobiliaria beneficiaria de dichas obras; estableciéndose por consiguiente la hipótesis

Que justifica el cobro del tributo llamado contribución especial de mejoras;

Que, cuando la Municipalidad de Guayaquil invierte recursos públicos en terrenos expropiados para ejecutar una obra por causa de utilidad pública o de interés social, beneficia a los predios próximos a tal obra, en cuyo caso corresponde la recuperación de parte de los recursos invertidos, independientemente del precio que cobre a las adquirientes de los bienes resultantes de las obras o programas de interés social que se ejecuten; y,

En ejercicio de la competencia exclusiva determinada en el artículo 264 número 5 de la Constitución de la República, en armonía con lo previsto en los artículos 7, 57 letra a) y

569 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

La "Ordenanza que crea la contribución especial de mejoras por el beneficio generado por la inversión pública municipal en terrenos expropiados".

Art. 1.- De la competencia del concejo.- De conformidad con lo establecido en el Capítulo V, Título Noveno del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la M. I. Municipalidad de Guayaquil podrá, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, cobrar a los propietarios de los inmuebles beneficiados por la ejecución de una obra por causa de utilidad pública o de interés social, en las proporciones y de acuerdo con los principios tributarios y la legislación aplicables, las contribuciones especiales de mejoras por los conceptos señalados en el artículo 577 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Para el efecto, el Concejo Municipal mediante resolución debidamente motivada, contando con los informes previos pertinentes en función de la materia, podrá determinar los inmuebles beneficiados con la obra pública municipal o con la ejecución de la obra de interés social, cuyos propietarios deberán pagar la contribución Registro Oficial N° 545 -- Jueves 29 de Septiembre del 2011 -- 33 especial de mejoras independientemente del precio que se cobra a los adquirentes de los bienes provenientes de las obras de interés social, de acuerdo con los montos y plazos preestablecidos.

De igual manera, por razones de orden público, económico y social el Concejo Municipal podrá motivadamente y contando con los informes municipales previos en función de la materia, establecer exoneraciones o disminuciones del tributo a cancelar. Al efecto, entiéndase por orden público el interés general. Por razones de orden económico entiéndase la situación de la misma naturaleza de un grupo o de un sector de contribuyentes que, a juicio fundamentado del Concejo Municipal, merezcan la exoneración tributaria o la disminución del monto a pagar. Y por interés social entiéndase los casos en que a juicio fundamentado del Concejo Municipal corresponde que el Municipio asuma parte del costo de la contribución especial.

Art. 2.- Del establecimiento de la Contribución especial de mejoras.-

Establécese la contribución especial de mejoras que deberán pagar los propietarios de inmuebles beneficiados con la inversión pública municipal en todos los casos en que como

consecuencia de la expropiación de un bien o varios bienes inmuebles llevada a cabo por la Municipalidad de Guayaquil y de las inversiones que se ejecuten en tal o tales bienes inmuebles y sus áreas próximas por parte del Municipio de Guayaquil vean incrementado el valor de su propiedad. Por consiguiente esta contribución es independiente de otras establecidas previamente por el Concejo Municipal de Guayaquil. También es independiente del precio que se cobre a los adquirientes de los bienes provenientes de las obras ejecutadas en programas de interés social.

Art. 3.- De los límites y principios.- El cobro de la contribución especial de mejoras establecida en la presente ordenanza estará sujeto a los principios tributarios y normas legales aplicables en función de la materia, y especialmente a los principios de igualdad y generalidad.

Art. 4.- Del monto y plazo.- El monto hasta el cual se podrá cobrar la contribución especial de mejoras establecida en la presente ordenanza es el cincuenta por ciento del mayor valor experimentado por el o los inmuebles beneficiados entre la época inmediatamente anterior a la obra y la época de la determinación del débito tributario.

Esta contribución se podrá pagar hasta en el plazo de tres años, y en especie raíz hasta el 50% de su monto.

Para el efecto el Concejo Municipal determinará, sobre la base de la información fundamentada que le entregará en forma oportuna el Director Financiero Municipal, el monto invertido en los sectores o áreas respectivas, así como el beneficio real o presuntivo de los correspondientes predios.

Art. 5 De la exoneración.- Sin perjuicio de lo previsto en la legislación de la materia, estarán exentas del pago de la presente contribución especial de mejoras las instituciones del Estado, así como las entidades privadas sin fines de lucro con trayectoria institucional en tal sentido, y que a la época de aplicación de la presente ordenanza mantengan efectivamente su rol institucional como ente sin fin de lucro y ejecuten realmente sus acciones en tal sentido.

Disposición general.- Por tratarse de una contribución especial diferente, lo establecido en la presente ordenanza es independiente de las contribuciones especiales de mejoras que

ordinariamente se cobran con el impuesto predial urbano, así como de las contribuciones especiales de mejoras correspondientes a las obras de regeneración urbana.

Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal y en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del M. I. Concejo Municipal de Guayaquil, a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil once.

f.) Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil.

f.) Ab. Henry Cucalón Camacho, Secretario de la M. I. Municipalidad de Guayaquil.

Certifico: Que la presente “Ordenanza que crea la contribución especial de mejoras por el beneficio generado por la inversión Pública municipal en terrenos expropiados”, fue discutida y aprobada por el M. I. Concejo Municipal de Guayaquil, en sesiones ordinarias de fechas uno y ocho de septiembre del año dos mil once, en primero y segundo debate, respectivamente.

Guayaquil, 8 de septiembre del 2011.

f.) Ab. Henry Cucalón Camacho, Secretario de la M. I.

Municipalidad de Guayaquil.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sanciono la presente “Ordenanza que crea la contribución especial de mejoras por el beneficio generado por la inversión pública municipal en terrenos expropiados”, y ordeno su promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial y en el Registro Oficial.

Guayaquil, 9 de septiembre del 2011.

f.) Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial y en el Registro Oficial, de la presente “ordenanza que crea la contribución especial de mejoras por el beneficio generado por la inversión.

Pública municipal en terrenos expropiados”, el señor abogado Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil once.- Lo certifico.

f.) Ab. Henry Cucalón Camacho, Secretario de la M. I. Municipalidad de Guayaquil.

ay ilustre municipalidad de Guayaquil

ecución del presupuesto municipal

r el año 2008

GRESOS CORRIENTES	115.829.000,00		135.091.547,14	117%
IBUTARIOS	94.625.000,00		113.456.657,37	120%
	Impuestos	32.581.000,00	38.200.840,59	117%
	Tasas y Contribucio- nes	62.044.000,00	75.255.816,78	121%
D TRIBUTARIOS	10.109.000,00		10.540.272,31	104%
	Venta de Bienes y Servicios	-	-	0%
	Renta de Inversiones y Multas	6.254.000,00	6.736.736,81	108%
	Otros Ingresos	3.855.000,00	3.803.535,50	99%
ANSFERENCIAS CO- RIENTES	11.095.000,00		11.094.617,46	100%
	Aporte Gobierno Na- cional	-	-	0%
	Transferencias Co- rrientes	11.095.000,00	11.094.617,46	100%
ASTOS CORRIENTES	111.886.000,00		109.964.078,36	98%
	En Personal	37.903.500,00	37.718.491,96	100%
	Bienes de Uso y Con- sumo	56.984.500,00	55.458.506,99	97%
	Gastos Financieros	5.910.000,00	5.904.033,25	100%

Otros Gastos	6.105.000,00	6.091.357,07	100%
Transferencias Corrientes	4.983.000,00	4.791.689,09	96%
PERAVITO (DEFICIT	3.943.000,00	25.127.468,78	18%
CORRIENTE			
INGRESOS DE CAPITAL	189.469.000,00	192.259.196,67	101%
Venta de Activos Larga Duración	27.120.000,00	20.136.182,60	74%
Recuperación de Inversiones	2.945.000,00	5.185,26	0%
TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	159.404.000,00	172.117.828,81	108%
Aporte del Gbno. Nacional	-	-	0%
Transferencias y Donaciones de Capital	159.404.000,00	172.117.828,81	108%
ASTOS DE PRODUCCION	-	-	0%
Bienes y Servicios para producción	-	-	0%
ASTOS PARA INVERSION	294.153.800,00	219.502.101,33	75%
En Personal	-	-	0%
Bienes de Uso y Consumo	72.664.500,00	48.205.085,35	66%
Obras Públicas	148.958.000,00	102.358.736,92	69%
Transferencias para Inversión	72.531.300,00	68.938.279,06	95%
ASTOS DE CAPITAL	14.582.200,00	10.085.718,33	69%
Activos de Larga Duración	14.157.200,00	9.661.074,33	68%
Inversiones Financieras	425.000,00	424.644,00	0%

		Transferencias de Capital		
PERAVIT O (DEFICIT	(119.267.000,00)		(37.328.622,99)	31%
CAPITAL E INVERSION				
GRESOS DE FINAN-	151.654.000,00		125.968.762,57	83%
AMIENTO				
	Financiamiento	52.770.000,00	42.367.500,00	80%
	Público			
	SalDOS Disponibles	28.030.000,00	28.026.023,89	100%
	Cuentas pendientes	70.854.000,00	55.575.238,68	78%
	por cobrar			
PLICACIÓN DE FINAN-	36.330.000,00		32.119.597,81	88%
AMIENTO				
	Amortización de la	18.238.000,00	16.591.497,58	91%
	Deuda Pública			
	Pasivo Circulante	18.092.000,00	15.528.100,23	86%
PERAVIT O (DEFICIT	115.324.000,00		93.849.164,76	81%
DE FINANCIAMIENTO				
PERAVIT O (DEFICIT) PRESU-	-		81.648.010,55	
UESTARIO				

6. Destino de la recaudación de impuestos

A continuación detallamos un pronunciamiento que indico la M.I. Municipalidad de Guayaquil, en referencia al destino del presupuesto correspondiente al ejercicio económico 2012.

“Ordenanza Presupuestaria del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil (M.I. Municipalidad de Guayaquil, correspondiente al ejercicio económico del 2012” fue aprobada por mayoría del Concejo de conformidad con lo prescrito en los Arts. 245 y 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y descentralización (COOTAD)

El presupuesto municipal aprobado definitivo para el ejercicio fiscal 2012 alcanza la cifra de \$567'646.000,00, cuya inversión es de \$483'597.383,07 para obras y servicios públicos,

que representa el 85.19%; y solo \$84'048.616,93, que es el 14,81%, se utilizara para los gastos laborales y Operativos.

Se contempla que \$152'011.000,00 son los fondos propios que se cobraran mediante tasas y tributos; 215'135.000,00 corresponden a las rentas de la ciudad que se cobran a través del Estado que en este caso son el 37,90% en relación al total del presupuesto; \$70'500.000,00 es el nivel de endeudamiento; y 130'000.000,00 son los saldos propios de caja-bancos y otros anticipos.

CONCLUSIONES:

- Después de haber realizado el presente trabajo investigativo sobre los impuestos del cantón Guayaquil podemos acotar como primer punto que el sistema de recaudación es muy lento y tedioso debido a las largas filas para realizar los trámites.
- Podríamos acotar que el destino de la recaudación de los impuestos está enfocado a realizar obras de infraestructura de escuelas, dispensarios médicos, programas de alimentación escolar, en coordinación con el gobierno nacional.
- La gestión que está realizando la M.I Municipalidad es realmente productiva y justificada.
- Si bien es cierto la recaudación de impuestos ayuda a solventar los gastos propios de la gestión, la inversión que realiza la M. I Municipalidad de Guayaquil; pero existe gran cantidad de tasas, impuestos, y contribuciones que en parte perjudican en que la inversión extranjera busque otros países o ciudades en donde el gasto por impuestos sea menor.

RECOMENDACIONES

- Deberían contar con un sistema informático con tecnología avanzada que permita realizar los trámites vía internet, y exista una interconexión con entidades estatales de la cuales se necesita en ocasiones información para liquidar impuestos; tales como Superintendencia de Compañías, Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social estos servirían de mucha utilidad y ahorrarían tiempo y dinero al contribuyente sea este persona natural o jurídica.

- En coordinación con entidades públicas se debe tener en consideración la jerarquía e importancia en consideración con los permisos; se solicite el pago siempre y cuando se vea la factibilidad del trámite que se está realizando.
- Finalmente la M.I Municipalidad de Guayaquil debería realizar campañas de información en forma general de todas las obligaciones de pagos que tiene cada contribuyente, ya que favorecería porque su recaudación de impuestos se incrementaría, que por desconocimiento en varias ocasiones no se cumple.

Capítulo 7

La Propuesta

“Impuestos Seccionales del Cantón Guayaquil”

Antecedentes

Entre los antecedentes históricos de los gobiernos seccionales tenemos: el cabildo en la monarquía española y en el periodo colonial de América, la polémica federalismo (Es una doctrina política que busca que una entidad política u organización esté formada por distintos organismos :estados, asociaciones, agrupaciones, sindicatos, etc.; que se asocian delegando algunas libertades o poderes propios a otro organismo superior, a quien pertenece la soberanía y que conservan una cierta autonomía, ya que algunas competencias les pertenecen exclusivamente), planteamientos federalistas y centralistas en el Ecuador, y la consolidación del centralismo, municipalismo y descentralización, planteamientos descentralizadores en las reformas constitucionales de 1994, la descentralización en la constitución de 1998. De acuerdo a lo referido en el art. 1 de la constitución de la República (“Art. 1.- El Ecuador es un estado social de derecho, soberano, unitario, independiente, democrático, pluricultural y multiétnico. Su gobierno es republicano, presidencial, electivo, representativo, responsable, alternativo, participativo y de administración descentralizada.”)

La estructura Tributaria Ecuatoriana es un complejo entrelazado de leyes, que gravan muchas actividades, de carácter económico y social; pero vamos a referirnos exclusivamente a lo económico; y vamos a dar más énfasis con lo citado anteriormente a los Impuestos recaudados por gobiernos seccionales.

Descripción

Los gobiernos seccionales, consejos provinciales y Municipios recaudan impuestos conforme al Código Orgánico Distrital Territorial y a otras leyes especiales. Estos impuestos son creados por ley, sin embargo las tasas especiales, así como los cambios en los avalúos sobre los cuales deben de aplicarse los impuestos deben de ser revisados por las ordenanzas municipales con previa autorización del Ministerio de Economía y Finanzas.

Un elemento importante, cabe destacar que actualmente los gobiernos seccionales reciben además de los impuestos que recaudan una prorrata de todos los ingresos corrientes del estado, como función de unos ponderados determinados por una comisión.

Se hace una distinción entre los tres tipos de ingresos: impuestos, tasas y contribuciones; esta división obedece a que las tasas y contribuciones ofrecen la prestación de un servicio a cambio.

Justificación

Es importante realizar un estudio de este tipo de impuestos, tasas y contribuciones de mejoras, porque consideramos que se necesita conocer de una manera más amplia y en profundidad el concepto y sus generalidades.

De esta manera podríamos contribuir a la sociedad con este tipo de estudio ya que no se le ha dado relevancia, en cuanto a estudios referentes a este tema, de nuestro cantón Guayaquil.

Cabe destacar que no solo es una contribución para nuestro entorno sino como un enriquecimiento a nivel personal de nuestros conocimientos.

Adicionalmente cumplimos con un requisito fundamental para obtener el título académico de cuarto nivel que es nuestro objetivo profesional y principal.

Objetivo General

Analizar en forma individualizada los impuestos, tasas y contribuciones de mejoras que son recaudadas por el gobierno seccional del cantón Guayaquil, y el impacto que tendrían

estos; además identificar las medidas y correctivos necesarios que se deberían tomar para que los municipalidad en conjunto con otras entidades puedan brindar un mejor servicio.

Objetivos Específicos.

- Analizar la estructura organizacional de recaudación que mantiene el Municipio de Guayaquil.
- Realizar un análisis del destino, de la recaudación efectuada por el gobierno seccional.
- Considerar que impacto tendría la descentralización, de la recaudación de los impuestos, tasas y contribuciones de mejoras.
- Estudiar de una forma más completa las necesidades que tendrían los municipios; para ser más eficaces en la recaudación de impuestos, tasas, contribuciones y otro tipo de ingresos.

Propuesta Metodológica.

Se trata de un estudio exploratorio y descriptivo de los impuestos seccionales del cantón Guayaquil.

El estudio se basará en dos tipos de fuentes; estas serían:

Fuentes Primarias.- Esta se basará primordialmente en la visita personal a los organismos de recaudación (Municipio de Guayaquil, y otras entidades).

Fuentes Secundarias.- Entre estas tendríamos: Código, Páginas Web, Diarios del País, Revistas.

Toda la información recopilada, será sintetizada a fin de cumplir con cada uno de los objetivos planteados, se generarán cuadros explicativos con datos importantes que mostrarán los porcentajes de recaudaciones de tributos.

BIBLIOGRAFIA

CODIGO ORGANICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DE AUTONOMIA Y DESARROLLO.

LEY ORGANICA DE REGIMEN MUNICIPAL

CODIGO TRIBUTARIO

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR (2008)

www.guayaquil.gob.ec